

MEMORIA
ELEVADA AL
GOBIERNO DE S. M.

EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1923

POR EL
FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSÉ LLADÓ Y VALLÉS



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUP.º

1923

Excmo. Señor:



Al cumplir el deber que al Fiscal impone el párrafo segundo del art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, séame permitido expresar ante todo la satisfacción que experimento por el honor, para mí tan alto como inmerecido, que me proporciona el hacer el resumen de la labor del Ministerio fiscal durante el último año, utilizando para ello las valiosas observaciones y elementos de juicio aportados por los dignos funcionarios que a él pertenecen, cuyos talentos servirán en ocasiones de velo a mi inexperiencia en este cargo, y a la ausencia de dotes que mi voluntad se esfuerza en suplir. Pero al lado de esa satisfacción debo consignar también el temor que invade mi ánimo, al recordar que en años anteriores esta Memoria fué redactada por un prestigioso funcionario, gloria de la Magistratura española, el Excelentísimo Sr. D. Víctor Covián, que halló en el cumplimiento de este deber ocasión para enriquecer nuestra literatura jurídica, y a quien me complazco en rendir en este momento el homenaje debido a sus muchas virtudes y preclara inteligencia.

Procurando, pues, dominar este bien justificado temor, y alentado por el honor recibido, que es siempre el más poderoso acicate para sobreponerse a las deficiencias personales, doy comienzo a la Memoria exigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Materia penal



En el orden penal se da por desgracia en este momento en nuestra Patria, un fenómeno que subyuga la atención y que obliga con irresistible fuerza a concederle espacio preferente en un trabajo de esta índole. Me refiero a los delitos llamados sociales o terroristas, que han llevado honda perturbación a la vida de una de nuestras más importantes ciudades, y que como casos esporádicos se han presentado en diversos lugares de la Nación, produciendo en el seno de la sociedad española un profundo movimiento de protesta que reclama para ellos, con energía, la severa sanción de la justicia.

Mucho se ha escrito sobre este tema. Moralistas, jurisconsultos, hombres de Estado se han preocupado del problema y han ofrecido diversas soluciones, y ya en años anteriores hubo de ser objeto de estudio por esta Fiscalía. No por eso me considero excusado de tratar el tema, pues, aparte del recrudecimiento del mal observado en estos últimos tiempos, no parece en los instantes en que esta Memoria se redacta, pueda dejar de ser motivo de preocupación para los poderes públicos.

Al tratar de estudiar el terrorismo, es forzoso fijarse en Barcelona, principal foco del mismo y de donde al parecer ha irradiado con más o menos fuerza a otros

lugares. La populosa ciudad, con su movimiento industrial y fabril, con enorme masa de población obrera, con su puerto en constante comunicación con los más importantes del Mediterráneo, viene siendo desde hace tiempo campo de experimentación de cuantas formas y modos de perturbación revolucionaria han ideado los que por la acción y la violencia se proponen transformar las bases fundamentales de la vida social. Muchas son las causas productoras del fenómeno que explican porqué esa hermosa ciudad, legítimo orgullo de nuestra patria, es presa de tan grave mal social, y aun cuando esas causas en diferentes ocasiones han sido estudiadas y analizadas por personas de autoridad innegable, ya en el campo de la ciencia, ya en el arte de gobernar, no está de más recordarlas, aunque sea someramente, pues suele acontecer que impresionada la opinión pública con lo más inmediato, suele olvidar aquellas más hondas raíces a las que es preciso atacar, si quiere hallarse el remedio anhelado por la honrada conciencia ciudadana.

Es frecuente, señor, cuando del problema del terrorismo se trata, fijarse tan sólo en la acción de los sindicatos, en la actuación de determinados elementos que por procedimientos violentos imponen su despótica voluntad a la masa obrera barcelonesa y llegar rápidamente a la consecuencia de que con el exterminio de esos elementos o su expulsión de la ciudad, ya por una actuación enérgica del poder público, ya por una acción directa y espontánea del cuerpo social, el mal tiene un rápido y radical remedio. Podrá ser éste ciertamente un medio de paliar la enfermedad, de hallar por el momento un alivio en esa vida de constante zozobra que allí se observa y de perturbación de todo lo

más necesario para la convivencia social; pero este es un procedimiento curativo puramente sintomático y que no puede satisfacer a aquel que tiene la obligación de buscar sólidos cimientos para la vida colectiva, anchos y seguros cauces por donde las fuerzas sociales han de discurrir contenidas y enfrenadas por la equidad y la justicia.

No puede ni debe olvidarse cuando de este problema se trata que tiene su raíz en una lucha de clases, a la que las partes contendientes acuden sinceramente animadas del deseo de defender lo que estiman sus legítimos intereses. A partir de ahí, la contienda tiene muchas derivaciones, ofrece múltiples aspectos y en ella se mezclan muy diversos elementos que la desnaturalizan, la envenenan y la llevan en ocasiones más allá de aquel punto a donde quisieron conducirla los que honradamente acudieron a ella animados del primer móvil a que antes me he referido y que acaban por encontrarse esclavizados por un movimiento que soñaron de liberación y que es luego para ellos de opresión y tiranía. ¿Y qué elementos extraños son estos que se mezclan en la lucha y la desnaturalizan y envenenan?

Para ir descubriéndolos conviene apuntar, en primer término, algo que a mi entender tiene no escasa influencia en los fenómenos que se observan en la vida de la Ciudad Condal. Todo cuanto hay de corruptor de las costumbres en la vida de las grandes urbes modernas, tiene en Barcelona su manifestación. Ciudad de una gran población flotante, de un espíritu de fácil adaptación a las novedades del extranjero, de movimiento mercantil e industrial que ofrece en ocasiones rápidas y cuantiosas ganancias, que son estímulo a la disipación y al placer vicioso, se nos presenta observa-

da en ciertos instantes, como una moderna Babilonia. Y ese aspecto de la vida de la ciudad, que ofrece rudo contraste con las virtudes innegables de sus habitantes y que son fundamento de su pletórica y esplendorosa vida, no debe ser olvidado cuando del estudio de sus males sociales se trata. Ese es el campo donde nace y se desarrolla una planta fácilmente utilizable para las luchas en que la pasión se mezcla. El garito y la prostitución nos ofrecen en abundancia el tipo del matón o del tahir que, cuando no encuentra ocupación o ganancia suficiente para su vida crapulosa dentro del medio vicioso en que habitualmente actúa, es siempre elemento dispuesto para cualquier otro aspecto de la delincuencia social. A esa masa de población que vive del vicio y de su explotación debe sumarse esa especie de detritus social que el mar arroja sobre todos los grandes puertos, gente maleante y aventurera que busca en los centros de corrupción que las populosas urbes ofrecen o medios de vivir o asilo a las persecuciones de la justicia de otros países. Y actuando sobre todos estos factores, honrados idealistas y animados por un interés de clase los unos, instrumentos siempre dispuestos para el crimen los otros, se observa el elemento revolucionario internacional que encuentra allí excelente campo de experimentación y los materiales necesarios para el desarrollo de sus concepciones y vastos planes de perturbación y destrucción de la vida social moderna.

A la heterogeneidad de estos elementos y a la diversidad de propósitos que les animan obedece que no siempre los delitos terroristas ofrezcan el mismo carácter. Unas veces revisten el aspecto del crimen de carácter social, dirigido o contra las autoridades y sus

agentes o contra los representantes de determinadas clases; otras veces, el móvil bien manifiesto es la rivalidad entre los elementos directores y explotadores de ese estado social, una verdadera cuestión de competencia entre esos elementos maleantes, que buscan un medio de obtener fáciles ganancias y se estorban los unos a los otros, y, por último, acaban por revestir el carácter de atracos o robos de audacia escandalosa, que recuerda la de los *apaches* del país vecino.

No hace mucho tiempo un digno e inteligentísimo funcionario de la Administración de justicia, que ha desempeñado hasta hace poco importante cargo en Barcelona, me manifestaba las diversas impresiones que se recibían a la vista de varios presos con motivo de los atentados terroristas, pudiendo observarse entre ellos, según él, perfectamente caracterizados, los distintos tipos de delincuentes señalados por la ciencia moderna, desde el criminal nato de Lombroso, hasta el de la delincuencia evolutiva de Ferri.

De este ligerísimo esbozo del cuadro que nos ofrece el terrorismo catalán, se desprende que han de ser muy varias las preocupaciones del Poder público y de muy distinta índole las medidas a adoptar.

Siendo la base fundamental de tales perturbaciones una lucha de clases, claro es que las leyes de carácter social encaminadas a dar fórmulas de derecho a esa pugna de intereses, regulando la vida de los sindicatos obreros sin privarles de su libertad, estableciendo normas jurídicas para dirimir los conflictos entre obreros y patronos, dictando disposiciones especiales para el contrato de trabajo, revisando la ley de huelgas, etcétera, etc., habrán de tener una influencia notoria en relación con el problema que nos ocupa y que constituye,

a no dudarlo, uno de los más graves en orden a la gobernación del Estado.

Sobre todo en lo que se refiere a la vida de los sindicatos y a su intervención en las relaciones entre el capital y el trabajo, hay que terminar con un estado de hecho que es contrario a nuestra legalidad vigente y de donde se derivan no pocos males.

Sabido es de todos que dentro de nuestro actual régimen jurídico y con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 del Código civil, cuando se crea una asociación de interés particular, ya sea de carácter civil, mercantil o industrial, nace una entidad jurídica, con personalidad propia que no cabe confundir con la de cada uno de los asociados. Por otra parte, el arrendamiento de servicios no tiene más normas jurídicas en nuestra legislación que las que le marcan los artículos 1.583 y siguientes del propio Código civil, donde se regulan las relaciones de carácter exclusivamente individual entre el arrendador y el arrendatario del servicio. Pues si no cabe confundir la personalidad de la Asociación con la de los asociados y la relación jurídica de éstos con los arrendadores de sus servicios es puramente individual, ¿cuál es el papel que les corresponde a los actuales sindicatos en las cuestiones que puedan surgir entre obreros y patronos? Son, sin duda, un elemento extraño a la relación jurídica que se interpone entre los dos sujetos de la misma para imponer con formas coactivas determinadas soluciones.

En su consecuencia, la intervención de tales entidades en las luchas entre obreros y patronos es actualmente un acto contrario a derecho en nuestro país.

No quiere decir esto que el Fiscal pretenda con una sencilla consideración derivada de los textos legales

vigentes, dar por resuelto el problema de la actuación de los sindicatos. Sería esta una solución de leguleyo evidentemente contraria a las realidades que la vida ofrece. Son los sindicatos expresión de una tendencia universal a la asociación por profesiones cuya fuerza arrolladora no cabe desconocer. La sindicación profesional quizá sea una de las bases de la organización social futura. Lo que quiero decir con esta indicación, es que precisa que el poder público se preocupe de dar normas jurídicas a la intervención de estos sindicatos en las actuales luchas entre el capital y el trabajo, a fin de que su actuación en la vida social no sea algo arbitrario [y caprichoso, sin más ley que la violencia y constituyendo un constante agravio al régimen jurídico en que vivimos.

¿En qué forma ha de conseguirse ésto? ¿Cómo se ha de regular la vida de los sindicatos? ¿Qué normas precisa dar al contrato del trabajo para que responda a las realidades y exigencias de la vida moderna?

Sobre todo ello no corresponde hacer al Fiscal del Tribunal Supremo más que una ligera indicación, suficiente para expresar un convencimiento, ya que su estudio detallado y minucioso, con vista de todos los antecedentes y elementos de juicio necesarios, es de la competencia de otro organismo del Estado, del Instituto de Reformas Sociales cuyos trabajos sobre la materia constituyen una labor meritísima, donde el legislador hallará sin duda fuente de ilustración copiosa y el Gobierno orientación segura para sus iniciativas parlamentarias.

* * *

Forzoso es reconocer que en estos últimos tiempos el terrorismo barcelonés ha sido ante todo y sobre todo

un problema de policía. La impunidad en que quedaban los atentados, la necesidad en que se encontraban los Jueces de dar por terminados los sumarios sin haber podido dictar auto de procesamiento contra persona alguna, llevaban al ánimo de aquel cuerpo social una sensación tal de falta de protección por parte del Poder público, que ha sido a su vez causa de no pocos fenómenos dignos de estudio y consideración. La inexorabilidad con que las amenazas se cumplían y la impunidad, por otra parte, de los delincuentes, restaba a la justicia aquella colaboración ciudadana sin la cual el cumplimiento de su misión es muy difícil cuando no imposible. La existencia de un poder oculto cuyos fallos tenían exacto cumplimiento y la impotencia del Poder público para acabar con aquel estado de cosas engendraron en el cuerpo social una tendencia a la acción directa ciudadana inspirada por el instinto de conservación que califico desde luego de peligrosa para los prestigios del Estado y para la vida normal y jurídica de la sociedad. No trato de condenar ciertamente con estas palabras la organización ciudadana para la colaboración con el Poder público, que puede ser útil y siempre digna de elogio, sino algo que ha apuntado en determinados núcleos de opinión y que tendía a prescindir de toda norma jurídica, que volvía la espalda a la estatua de la ley por considerarla ineficaz, para poner sus ojos en procedimientos dignos de sociedades primitivas y que toda conciencia educada en las normas del derecho, en esas normas que deben ser la base angular de toda vida colectiva, ha de rechazar con horror. Seguro estoy de que esos núcleos de opinión a que me refiero habrán reaccionado a la hora presente, en que una actuación enérgica inteli-

gente y siempre dentro de la ley de las autoridades de la Ciudad Condal, está dando ya sus naturales frutos, demostrando bien claramente que sólo en la justicia y en el derecho puede y debe encontrar su defensa la vida social.

La necesidad, pues, de atender con esmero y largueza a los servicios de policía, dándoles una organización adecuada a las condiciones de la ciudad y a la índole de los delitos que se han de impedir, y en su caso perseguir, es de todo punto evidente, y ella debe ser motivo de constante preocupación y desvelo. Una indicación creo procedente hacer sobre este punto. El personal que se destine a estos importantísimos servicios debiera ser reclutado entre aquellos que poseyeran el mayor conocimiento posible de cosas y personas de la ciudad. Solamente así podría lograrse que su labor fuese eficaz, cosa imposible tratándose de agentes que a veces por el poco tiempo que llevan de residencia en la población desconocen hasta el plano de la misma. Reflexiónese un poco sobre el servicio que ha de prestarse y se comprenderá fácilmente las condiciones especiales que requiere.

Las campañas de la autoridad gubernativa en pro de la moralidad de las costumbres, habrán de producir también a la larga beneficiosos resultados, porque al desaparecer los centros de corrupción irá desapareciendo paulatinamente aquella masa de población que vive alrededor de ellos, a la que antes me he referido y que sirve, por decirlo así, de instrumento o brazo ejecutor en las luchas apasionadas que en el campo social y político se mantienen. Claro es que aquí se presenta un problema grave para la policía, derivado de que en los primeros momentos, al desaparecer esos

centros de corrupción, queda sin ocupación una cantidad considerable de gente maleante que busca la obtención fácil de ganancias en aspectos más graves de la delincuencia, yendo a engrosar las filas de aquellos que como mercenarios actúan en esas luchas sociales; pero esto no puede ni debe servir de pretexto para no poner mano sobre ese problema de la moralidad de las costumbres, pues el mal hay que atacarlo en sus raíces y no buscar artificiosos paliativos al mismo. Se trata, a no dudarlo, de un cuerpo social enfermo que sólo con un riguroso régimen de higiene puede salvarse y entrar de nuevo en la vida normal del derecho.

La intervención constante de la policía en ciertos lugares, para dar ocasión a la aplicación de la ley recientemente votada en Cortes sobre tenencia clandestina de armas de fuego, habrá de ofrecer medio legal de aplicar un cauterio a esa llaga que representa el elemento maleante a que me refiero. Nada puede decir el Fiscal en este momento sobre los resultados de esa ley. Al redactarse esta Memoria empieza a entrar en vigor, pero séame permitido expresar mi confianza de que habrá de constituir un arma eficaz para el Poder público si va acompañada de una actuación de policía inteligente y enérgica. Y excusado es decir que la otorgación de licencias de uso de armas, inspirada en un criterio sumamente restringido, debe ser objeto de una escrupulosa y bien meditada reglamentación.

La presencia de elementos extranjeros en la población también debe merecer atención preferente.

* * *

Hechas esas ligeras indicaciones en relación con la situación de la población, con los elementos que en

ella actúan y contribuyen a la perturbación de su vida, así como con las necesidades de orden policíaco que allí se sienten, debo hacer ahora algunas reflexiones que me sugiere la actuación de los Tribunales de Justicia.

Desde luego, el Fiscal debe aplaudir sin reserva la medida recientemente adoptada de designar un Juzgado especial para entender de los sumarios incoados a consecuencia de atentados terroristas. Dos razones aconsejaban y aconsejan tal resolución. La primera es la necesidad de que el funcionario que instruya esos sumarios, esté especializado en la materia, pues esa clase de delitos ofrecen particularidades, y modalidades tales, que exigen por parte del Juez cierto hábito y cierto conocimiento de la índole de las personas que ante él comparecen y de los procedimientos de defensa que suelen utilizar. Además, y esta es la segunda de las razones apuntadas, todos los sumarios por delitos terroristas suelen guardar entre sí relaciones que, aun cuando no son bastante procesalmente para acordar su acumulación, pueden facilitar la labor del Juez. Es frecuente encontrar en un sumario noticias, datos, impresiones, referencias que facilitan la instrucción de otros. Todos esos elementos de juicio serán, sin duda, aprovechados si un solo funcionario tiene conocimiento de todos esos sumarios; pero se perderán en la mayor parte de los casos si son varios los Jueces instructores, pues no siempre puede colegirse sin un perfecto conocimiento de todas las actuaciones, qué datos de una causa pueden tener importancia para otra. Conviene no olvidar para comprender la trascendencia de esta reflexión que todos esos delitos es de suponer que guarden relaciones ocultas, sobre todo en cuanto se refiere al elemento inductor.

Hecha esta ligera reflexión sobre la instrucción de los sumarios por delitos terroristas, conviene fijar la atención sobre un tema de transcendental importancia, que es el referente al funcionamiento del Jurado. Mucho se ha escrito sobre el mismo, y sobre la conveniencia de arrancar del conocimiento de ese Tribunal los delitos terroristas.

Suele acontecer cuando se habla de la institución del Jurado, que se olvida un punto de vista, que es aquel donde encuentra precisamente esta institución su razón de ser, el por qué de su existencia.

Si atendiéramos para examinar la bondad del Jurado a razones históricas, a la técnica del arte de enjuiciar o a argumentos derivados de la ciencia del Derecho procesal, quizá encontraríamos motivos para hacer una impugnación de esa institución, ya en general o ya aplicada a los delitos que nos ocupan. Pero no hay que olvidar que el Jurado moderno no ha venido a la vida del derecho a título de progreso en el arte de enjuiciar, ni como un adelanto en la técnica procesal, pues es de muy diversa índole la razón que ha hecho triunfar a esa institución en la edad contemporánea. El Jurado se ha reclamado y se reclama en los tiempos modernos en nombre del derecho que se atribuye a la sociedad jurídica de participar en el ejercicio de todos los poderes y de todas las funciones del Estado, y por eso coincide su implantación con el triunfo de las ideas de libertad y democracia. Se ha entendido en los tiempos modernos que el Poder público no está encima ni fuera de la nación, sino que no es respecto de ésta otra cosa que un encargado especial para el cumplimiento del derecho, cuya total realización vigila, dirige y preside la sociedad. En fuerza, pues, de este principio, la

sociedad influye e interviene en todo el organismo jurídico; la libertad de la prensa, la de reunión y asociación, los comicios, la fiscalización parlamentaria son los instrumentos que le sirven para intervenir en las funciones propias de los poderes legislativo y ejecutivo; el Jurado es el medio que tiene para intervenir en el organismo judicial, en la administración de justicia.

La razón, pues, de la existencia de esta institución es más de índole política que de técnica procesal, y mirada la cuestión desde ese aspecto, están de más muchos de los argumentos que se ofrecen cuando se discute acerca de su conveniencia.

Ahora bien; el desarrollo en la práctica de este principio, tiene más o menos atenuaciones. El criterio más radical admite o establece el Jurado así para lo civil como para lo criminal. Otro criterio que pudiéramos llamar de transición lo estatuye sólo para lo criminal. Se establecen diferencias en cuanto a la capacidad de los Jurados, y unas veces se admite para toda clase de delitos, y otras se limita a los de cierta índole o gravedad; en ocasiones se le pide declaraciones sólo sobre el hecho, y en otras también sobre la culpabilidad. Pero en todos los países, cuando han reclamado la implantación del Jurado, han empezado por pedir su aplicación a los delitos políticos y sociales, porque precisamente en esas formas de la delincuencia es donde la opinión pública ha creído ver más manifiesto el peligro de que los Tribunales que representan la justicia histórica no se inspiren en los sentimientos e ideas predominantes en la sociedad, y sí en las preocupaciones del poder público o de determinadas clases sociales.

Sentado lo que antecede, cabe ahora preguntar,

¿puede o debe aconsejarse al Gobierno el uso de la facultad que le concede la disposición 1.^a transitoria de la ley del Jurado para dejar en suspenso el funcionamiento de este Tribunal respecto a los delitos llamados sociales?

El Jurado, prescindiendo de ensayos anteriores, lleva en nuestra Patria treinta y cinco años de ininterrumpida vigencia en lo criminal. Con la ley que lo estatuyó, promulgada en 20 de Abril de 1888, se incorporó a nuestro régimen político el principio a que antes aludía, es decir, aquel que considera a la sociedad con derecho a intervenir en todo el organismo jurídico.

La suspensión, por tanto, en estos momentos críticos, sería un reconocimiento de la incapacidad en orden a la ciudadanía de la sociedad española. Si después de treinta y cinco años de aplicación del Jurado el Poder público se viera en la precisión de suspender su funcionamiento, precisamente para delitos de aquellos en los que primeramente se pensó cuando se requirió su implantación, se llevaría a no dudarlo al cuerpo social una sensación respecto a su incapacidad, a su falta de virtudes cívicas, a su fracaso en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, reconocidos y consagrados en todos los pueblos cultos, que estimo peligroso en orden a lo que pudiéramos llamar higiene moral de las colectividades. En este orden de cosas precisa tonificar la conciencia ciudadana; no deprimirla con medidas que la rebajen o menosprecien, sobre todo en aquellos momentos en que el Poder público más necesita de la colaboración social y del esfuerzo de todos para restablecer el imperio de la ley. Cuando la sociedad tiene que defenderse es cuando menos debe claudicar de aquellos principios fundamen-

tales en que se apoya, pues ya hemos repetido en varias ocasiones que el Jurado es algo fundamental en nuestro régimen político, en cuanto representa uno de los varios reconocimientos del derecho de la sociedad a participar o intervenir en el ejercicio de los Poderes del Estado.

Además, tratándose de esta clase de delitos que tienen, por lo general, como primer móvil una lucha de clases, el Poder público ha de esforzarse por huir de medidas de excepción que puedan suponer un perjuicio; hay que revestir a los fallos de la Administración de justicia de todas aquellas condiciones necesarias para librarlos de críticas tendenciosas, hijas del partidismo o sectarismo, con que fácilmente se impresiona a las muchedumbres, presentando lo que es casi siempre un acto de justicia en medida de represión arbitraria contra determinada clase social.

Mucho puede decirse de la beneficiosa influencia social del Jurado, y sobre ello no voy a disertar; pero séame permitido llamar la atención sobre la que puede tener cuando de delitos sociales se trata. La masa indocta, aquella que está influida por las predicaciones y propagandas de carácter revolucionario, recibe los fallos de la Justicia histórica como actos de tiranía, de opresión de la clase dominante y mira a los que directamente sufren sus consecuencias como víctimas que van a aumentar el martirologio de su causa.

En cambio, un fallo del Jurado compuesto de ciudadanos de todas clases y condiciones, ha de ser visto necesariamente como un acto de repulsa de la sociedad entera que condena lo que estima atentatorio a su existencia, a la vida de relación de todos los ciudadanos; es algo que forzosamente ha de hacer pensar a esas

masas que de buena fe se dejan arrastrar por la propaganda de ideas subversivas, y puede contribuir a hacerlas ver el fondo del precipicio y a determinar en ellas un movimiento de reacción o cuando menos de desconfianza hacia sus conductores.

No se me oculta que a todo lo expuesto cabe oponer la facilidad con que en estos últimos tiempos el Jurado, al parecer, se ha rendido a las presiones y amenazas nacidas de esa acción terrorista que ha hecho sentir su influjo en tantos órdenes de la vida social, y que son muchos los veredictos de inculpabilidad que han alarmado a los amantes del orden y de los fueros de la Justicia.

Ciertamente que no cabe desconocer en absoluto este fenómeno, como no cabe desconocer tampoco que el llamado valor profesional, es decir, el valor para cumplir la función que permanentemente se ejerce y que crea altos estímulos de amor propio en el hombre de honor, ofrece más garantías que el valor del sencillo ciudadano que episódicamente interviene en la administración de justicia, intervención circunstancial ésta que a veces considera como un grave peligro para su vida y su hogar. Nuestra Patria, afortunadamente, ofrece altos ejemplos de ese valor profesional, y la Magistratura cuenta con no pocos casos de funcionarios que han sabido sacrificarse en holocausto del deber, dejando tras de sí una estela de imperecedero recuerdo y gratitud de sus conciudadanos. Por tanto, si sólo a esas garantías hubiésemos de atender, la solución del problema no era dudosa; pero hay otras consideraciones más transcendentales, más hondas, que aconsejan en sentido contrario y son todas aquellas que he tenido el honor de exponer y que hacen relación a la partici-

pación que corresponde a la sociedad en la administración de justicia, como en todos los Poderes del Estado, y a la influencia que esta institución ejerce en la vida social.

Pero, además, hay que tener en cuenta que para librar al Jurado de esas influencias extrañas y rodearlo de un ambiente dentro del cual el ciudadano llamado a ejercer tan augusta función, pueda seguir libremente los dictados de su conciencia, cabe adoptar muchas medidas de orden policíaco, a las cuales no me referiré por no ser de la competencia de esta Fiscalía; pero séame lícito hacer la afirmación de que es mucho lo que puede hacerse en este sentido y que es mucho también lo que se está haciendo para dar a las gentes aquella sensación de seguridad que ardientemente se reclama.

Dicho lo que antecede, defendida la institución del Jurado, esta Fiscalía ha de insistir una vez más en la necesidad imperiosa de reformar la ley por que se rige, a fin de corregir todo aquello que da lugar a que no se obtengan del mismo resultados más satisfactorios en orden a la administración de justicia.

No entraré a hacer un análisis completo de toda la ley del Jurado y de todo aquello que dentro de la misma convendría revisar, pues no es ese mi propósito en este momento. Me referiré tan sólo a lo que afecta a su constitución, es decir, a aquello que más relación guarda con las observaciones últimamente apuntadas, en cuanto que un riguroso procedimiento de selección de los que han de formar parte de ese Tribunal ha de contribuir forzosamente a corregir aquella ausencia de valor cívico que ahora se le achaca.

No creo tenga necesidad de recordar cosas de to-

dos sabidas, cuales son las corruptelas y vicios que en la práctica se observan en la formación de las listas de Jurados, y que dan lugar a que los mejores se hallen sistemáticamente ausentes de ese Tribunal y desgraciadamente presentes los que pudiéramos llamar Jurados de oficio. Con ese estado de cosas es forzoso acabar rápidamente si no se quiere que la institución caiga en un total desprestigio con grave daño de la vida social. Así se comprendió recientemente por el Ministerio de Gracia y Justicia, pues queriendo buscar un paliativo al mal, dictó con fecha 15 de Enero de 1923 una Real orden recordando el exacto cumplimiento de lo que la ley previene respecto a la formación de las listas y dando reglas para el mejor cumplimiento de lo mandado.

El sistema de la ley para la formación de esas listas es indudablemente complicado y adolece del error fundamental de que aquel organismo que más garantías debe ofrecer al legislador, cual es la Junta de gobierno de la Audiencia provincial o la Sala de gobierno de la territorial que interviene en el último trámite, encuentra ya su iniciativa limitada para designar las personas más aptas y tiene que moverse dentro de los límites trazados por la Junta de partido o de distrito que es la que realiza, en su consecuencia, la función más delicada.

Hace ya mucho tiempo que en Memorias de esta Fiscalía y en algún proyecto de ley se viene indicando la conveniencia de atribuir la formación de las primeras listas al Instituto Geográfico y Estadístico, que es el organismo que indudablemente reúne más elementos de juicio y más datos referentes al movimiento de población. Después de este trámite, a la actual Jun-

ta de distrito o de partido podría atribuírsele una simple función de carácter consultivo, respecto a la determinación de los más aptos de los contenidos en las listas, a fin de que la Junta o Sala de gobierno de la Audiencia no tuviera sus facultades limitadas y con más libertad, aprovechando sus propios conocimientos y las noticias particulares que hasta ella pueden llegar, determinara en definitiva las personas que deban entrar en suerte para la designación del Jurado. En suma, en el nuevo procedimiento debe atenderse con preferencia a dos momentos capitales: 1.º Formación de las listas de todos los que tienen con arreglo a la ley capacidad para ser Jurados, que debe atribuirse a la dependencia del Estado que mayor número de datos posea respecto al movimiento de población y alejada de toda influencia local; y 2.º Determinación de capacidades, que debe llevar a efecto el organismo que más garantías puede ofrecernos, cual es la Junta o Sala de gobierno de la Audiencia, sin perjuicio de todos los asesoramientos que se consideren necesarios.

Formadas las listas, precisa también corregir dos fuentes abundantísimas de abusos, una derivada de la alegación de supuestas enfermedades como motivo de excusa, y otra, la recusación sin causa producida en el acto del juicio.

Respecto a la primera, debiera hacerse obligatoria la intervención del médico forense para acreditar la legitimidad de la excusa. Respecto a la segunda, podría atenuarse sus efectos sin menoscabo de los derechos de las partes a buscar el máximo de garantías, haciendo obligatoria la presencia del Fiscal y Abogados de las partes al acto a que se refiere el art. 44 de la vigente ley del Jurado, a fin de que puedan alegarse to-

das las causas de recusación que se estimen justas, tramitándolas como hoy se establece y limitar en el acto del juicio la recusación a las causas sobrevenidas con posterioridad, y que aun cuando se admitieran, como actualmente, sin justificación alguna para no dificultar la constitución del Tribunal, podría exigirse, sin embargo, que se expresara su fundamento, dejando al arbitrio de la Sala el admitirlas o no.

Por último, como ya ha propuesto en otra ocasión esta Fiscalía, debiera pensarse en llevar a la ley del Jurado un artículo semejante al 84 de la Electoral, sin perjuicio de otras responsabilidades, ya que la función del Jurado es a un tiempo derecho y deber del ciudadano.

* * *

La necesidad de abreviar trámites y evitar dilaciones en el procedimiento penal, sigue siendo de imperiosa actualidad; y lo más grave es que cuanto más tiempo pasa sin que a pesar de cuanto se habla y se escribe se logre el remedio, más desesperanzados de que se logre van quedando aquéllos a quienes interesa la solución, que son todos los amantes de la justicia. Hubo un momento en que pareció que esa legítima aspiración iba a quedar satisfecha con el proyecto de ley de bases para la reforma de las leyes orgánicas de los Tribunales y de Enjuiciamiento civil y criminal, presentado al Senado el 12 de Abril de 1918. Las vicisitudes de la política impidieron que ese proyecto fuera aprobado por ambas Cámaras, y desde entonces parece abandonado, o por lo menos olvidado tan plausible propósito.

Una de mis primeras circulares después de tomar

posesión de este cargo y que lleva fecha 1.º de Abril, tuvo por objeto, insistiendo sobre tema tan trillado, dictar reglas al Ministerio fiscal para procurar, dentro del respeto de la ley, la mayor rapidez en el procedimiento. Sobre esas reglas no he de insistir ahora, pues aneja a esta Memoria va la citada Circular; pero sí debo decir algo que estimo de interés, relacionado íntimamente con este tema, ya que afecta a la labor del Ministerio fiscal y a los medios materiales con que cuenta para cumplir con los deberes que la ley impone y prestar acatamiento a las órdenes que emanan de la Superioridad.

Los Tenientes y Abogados fiscales funcionan en todas las Audiencias sin poder disponer de un escribiente ni del más insignificante auxilio material. He oído decir a los que realizan esa labor fiscal en las Audiencias que les sorprende al recibir la carpeta relativa a una causa para asistir al juicio oral, encontrar un extracto del sumario algo detallado o una copia del escrito de calificación, porque cada uno sabe que cuando despachó una causa para calificación o para instrucción, si él mismo con la ayuda de sus hijos o de su esposa (estos cuadros familiares abundan en los hogares de los funcionarios fiscales) no sacó el extracto o la copia, nadie más pudo sacarlo y la carpeta de la causa tuvo que quedar sin los antecedentes necesarios. Y en tales circunstancias ¿puede exigirse a ese funcionario fiscal que compre libros para registros u organice ficheros indispensables para la acción antes indicada y disponga de tiempo para el estudio y para todas las operaciones materiales que requiere?

Y no se crea que lo expuesto es debido a abusiva aplicación de consignaciones para el material o perso-

nal necesarios. Fuera de las Audiencias de Madrid y Barcelona (que tampoco tienen lo preciso) y alguna otra donde pueden los Fiscales disponer de algún Oficial de Sala, las Fiscalías no tienen a su servicio personal alguno y la cantidad que les está señalada para material (unas 60 pesetas mensuales aproximadamente) las tiene que invertir, generalmente, el Fiscal jefe en algún amanuense para la correspondencia oficial.

Precisa, pues, poner remedio a ese estado de cosas que impide que la labor del Ministerio fiscal sea todo lo intensa que fuera de desear y para que su intervención constante y metódica en los sumarios y causas, contribuya a que las dilaciones que en los mismos se observan y que tanto dañan al prestigio de la Administración de Justicia, disminuyan ya que no desaparezcan por completo, ínterin se obtiene la anhelada reforma legal.

Materia civil

Que en el orden del Derecho civil la misión del Ministerio fiscal es de altísima transcendencia social no ofrece dudas a nadie, y tampoco las ofrece que la esencia de esa misión, y en ello estriba su importancia, es defender y proteger a quien lo necesita. En esto, acaso va más allá del concepto legal el concepto vulgar: saben todos que el Ministerio fiscal es amparador de derechos y protector de desvalidos, y tan extendida está la convicción de que así es, que en más de un caso el Fiscal que suscribe esta exposición y sus subordinados han tenido que negarse a requerimientos de intervenciones para las cuales han sido solicitados, costándoles no poco trabajo persuadir a los solicitantes, si es que lo lograron, de que en pleitos y reclamaciones de carácter civil en que no se ventilan intereses públicos y en los que los litigantes por míseros que sean tienen derecho a ser representados y defendidos de oficio, el Fiscal no puede ejercitar acción alguna, aparte de la función que le es peculiar de vigilar por el cumplimiento de las leyes y reclamar su observancia. No ya ciudadanos que se consideran sin apoyo para hacer valer sus derechos, sino Corporaciones de numerosos asociados —diganlo las modernas Asociaciones de inquilinos y de propietarios en lo que se refiere a juicios en que se discuten cuestiones planteadas ante los Tribunales mixtos, y

alguna Cámara oficial de la Propiedad que acudió en demanda de intervención para hacer efectivas determinadas obligaciones de sus asociados—acuden confiados al Ministerio fiscal pidiéndole una intervención en procedimientos civiles que no le es dable otorgarles. Y ello invita a que los Gobiernos y el Parlamento, mediten sobre lo que en proyectos futuros, principalmente en los que se refieren a intereses colectivos, convenga establecer, ya que esa espontaneidad con que se acude al Ministerio fiscal parece significa, no sólo confianza que honra a la institución que hoy represento, sino deseo respetable de que la acción fiscal se extienda, procurando que los intereses públicos que afectan a todos se sobrepongan a los egoísmos particulares, facilitando para ello determinada evolución del derecho.

Deseoso de no dilatar esta exposición he de prescindir—porque en ese orden las circunstancias no han variado lo suficiente para que tenga que repetir lo dicho por ilustres antecesores en este cargo—de consideraciones sobre lo que hasta ahora ha sido objeto de intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles; y respecto a ello, me limito a remitirme a lo expresado en los estados que acompañan a esta Memoria, reanudando así una costumbre que, iniciada hace algunos años, fué luego interrumpida; pero no dejaré de consignar que en el año de cuya labor tengo el honor de dar cuenta, ha aumentado el trabajo de los funcionarios fiscales con su intervención en dos clases de asuntos de notoria importancia.

De una parte, la ley de 26 de Julio de 1922, estableciendo las reglas a que ha de ajustarse el procedimiento en los casos de suspensión de pagos, de que se ocupan los artículos 870 al 873 del Código de Comer-

cio, contiene entre sus preceptos uno, el más breve de todos, pero al que no le supera en importancia ningún otro. Es el art. 23 que, literalmente, dice: «Desde el momento de iniciarse el expediente de suspensión de pagos hasta el cumplimiento total del convenio, será parte el Ministerio fiscal.» Muy grave es la misión con que este nuevo precepto legal ha honrado a nuestro Ministerio, y satisfactorio es para mí poder consignar que desde el momento en que el precepto comenzó a regir, los funcionarios fiscales han demostrado en su cumplimiento, además de la necesaria competencia, la rectitud de propósitos y la serenidad de juicio que la misión confiada requiere. Suerte fué para lograrlo que cuando la ley se promulgó estuviera al frente del Ministerio fiscal el prestigioso jurisconsulto que me precedió en este cargo, pues la Circular de 4 de Noviembre último, una de las más notables que produjo, contiene reglas tan minuciosas, previsoras y acertadas, que, teniéndolas siempre presentes, ha de ser fácil realizar lo que la ley nos ha encomendado. Para exponer los resultados de la intervención del Ministerio fiscal, incluso la intensidad de tal intervención, en los expedientes de suspensión de pagos, es aun pronto, pues sería aventurado formular juicios sobre datos que apenas alcanzan un año de vigencia de la ley. Pero para algo que expondré luego, es conveniente recoger que el ilustre Fiscal que dictó la Circular de 16 de Noviembre, apreció con su experiencia la extensión y circunstancias del campo dentro del cual habían de actuar sus subordinados y, con gesto de decisión digno de él, en la regla 1.^a, invistió con las facultades necesarias para actuar en representación del Ministerio fiscal, no sólo a los Fiscales y sus auxilia-

res de las Audiencias territoriales y a los Delegados fiscales en los partidos judiciales, sino también a los Fiscales de las Audiencias provinciales y, en su defecto, a los Tenientes fiscales de las mismas, en las capitales donde tales Tribunales radican, aunque recordando en la regla 2.^a su subordinación a los Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales.

De otra parte, el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, respondiendo a una interpretación acertada del núm. 5.^o del art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el núm. 3.^o del art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, impuso a los Fiscales de las Audiencias la obligación de ser parte en cuantos pleitos se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin título, y a los Títulos del Reino. También la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos a que el Real decreto indicado se refiere, fué objeto de otra notable Circular de mi antecesor, con reglas muy completas, y también es pronto para que pueda ser apreciado el resultado de la intervención fiscal en tal clase de pleitos; pero no es de dudar que ha de ser ventajosa para el interés público y para la conservación del prestigio de la Nobleza española, pues la actuación de este Ministerio se desarrollará siempre con miras a los fines que a su intervención asigna el art. 6.^o del Real decreto citado, o sea además de velar por la pureza del procedimiento, a evitar toda transacción entre demandantes y demandados, que sea opuesta a las normas de sucesión en dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el art. 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el art. 4.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

La Circular sobre intervención fiscal en las suspensiones de pagos, dicho queda que no sólo autoriza, sino que ordena la intervención de los Fiscales y Tenientes fiscales de las Audiencias provinciales; y en la Circular de 27 de Noviembre se expresa la decisión de que contribuyan a la misión que el Real decreto de 13 del mismo mes y año encomienda al Ministerio fiscal, encargándoles (regla 1.^a) la de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos o Grandezas en que se haya olvidado el cumplimiento de aquella disposición soberana, a fin de que, por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Y llego con esto, Excelentísimo Señor, a un punto que es para mí de gran preocupación, porque no se me oculta que lo que sobre él pienso puede parecer en contradicción con lo que un Fiscal del Tribunal Supremo, de tan gran autoridad científica, tan positiva experiencia y tan notorio entusiasmo por los prestigios de este Ministerio, como el Sr. Martínez del Campo, expuso en documentos de recuerdo imborrable; pero no he de dejar, por ello, de exponer lealmente mi criterio, porque, además de responder a una convicción sincera formada muy reflexivamente y no oponerse en realidad a lo sustentado por dicho ilustre Magistrado, va amparado por preceptos legales y el espíritu informante de las leyes que regulan la materia. Creo apoyarme también en autoridad de innegable valía como es la de otro docto funcionario que aún pertenece a nuestra Magistratura y que dejó a su paso por esta Fiscalía huellas que nunca desaparecerán. Por otra parte, ninguna ocasión mejor que ésta para exponerlo, ya que, por ser esta exposición pública, podrá ser discutido

antes de que se traduzca en reglas que modifiquen las que hoy rigen, por quienes tienen, no ya el derecho, sino el deber de formular sus autorizados juicios en momentos en que puedan ser recogidos con positiva esperanza de útiles frutos.

Es el caso, expuesto sintéticamente, que no hay razón para que el Ministerio fiscal en su actuación ante los Tribunales civiles, que entraña la defensa de intereses muy delicados y de gran transcendencia social, continúe privado de los valiosos servicios que pueden prestarle los competentes funcionarios que ejercen sus funciones en las Audiencias provinciales.

Nada, ni aun el texto de las aludidas Circulares del Sr. Martínez del Campo, que acaso han sido aplicadas con criterio demasiado estrecho, se opone a ello, y lo requiere la necesidad cada vez más evidenciada de hacer lo posible porque la unidad de criterio que es base del funcionamiento con éxito del Ministerio fiscal, a la que no sin dificultades se ha llegado y se mantiene en el orden penal, sea también lograda en el ejercicio ante los Tribunales civiles. Es preciso, para que —no encuentro mejor modo de expresarlo que reproducir palabras del Sr. Martínez del Campo en su memorable Circular de 24 de Octubre de 1893— cada funcionario fiscal que «no es asesor y consejero innecesario de los Jueces a quienes no interesa una opinión particular de valor cambiante», sino que ha de ser «eco del criterio del cuerpo que le delega», sea siempre «voz viva de un Instituto oficial que, por serlo, y no por las cualidades personales de sus miembros, tiene el derecho y el honor de ser oído de quienes definen y declaran los derechos privados».

Suprimidos por la ley adicional a la orgánica del

Poder judicial los Promotores fiscales, confió la nueva ley a los Fiscales municipales letrados la representación del Ministerio fiscal, ante los Juzgados de primera instancia, en todos los negocios civiles en que debe ser éste oído, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil o a cualesquiera otras; pero el mismo artículo 58 que proclama tal delegación, sanciona la facultad de los Fiscales de las Audiencias para valerse de sus Auxiliares o nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios antes indicados y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia; y no es de olvidar que el art. 65 de la misma ley advierte que cuando se habla en general de Audiencias se comprenden, indistintamente, las de lo Criminal (hoy provinciales) y las territoriales.

No recuerdo ese texto del art. 65 con ánimo de reproducir discusiones ya pasadas, y acato respetuoso la interpretación dada desde el primer momento al artículo 58, según la cual, los Fiscales de las Audiencias a que dicho texto legal se refiere son los de las Audiencias territoriales, puesto que sólo a éstas y no a las de lo criminal (hoy provinciales), confiere la ley la facultad de intervenir en los asuntos civiles. Loable es la moción del Fiscal Sr. Martínez del Campo de 20 de Septiembre de 1893, que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo convirtió en acuerdo el 23 del mismo mes—cuando la ley de 5 de Agosto de aquel año sustituyó el nombre de Audiencias de lo criminal por Audiencias provinciales, y dió este mismo nombre a las antiguas Salas de lo criminal de las territoriales—que, entre otros extremos, afirma que los Fiscales que forman parte de las Salas de gobierno de las Audiencias

territoriales continúan siendo Jefes del Ministerio fiscal del territorio a que la jurisdicción de aquellas alcanza, de conformidad con el art. 16 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial. Respetabilísima es la doctrina sustentada en la Circular de 24 de Octubre del citado año 1893 estableciendo, en lo que a los asuntos civiles se refiere, la relación directa de los Fiscales que funcionan en las Audiencias de distrito—así se nombra a las territoriales—con los Fiscales municipales Letrados de las capitales de Juzgados de primera instancia o con los Delegados que a falta de éstos sean designados. Pero nada de eso se opone en realidad a que los Fiscales de las Audiencias provinciales, que en el orden jerárquico son subordinados de los de las territoriales (así designo a los de las mismas Audiencias provinciales de capital de territorio) y reciben instrucciones de éstos, puedan funcionar con carácter permanente como sus Delegados en los asuntos civiles pendientes en los Juzgados de la capital de la provincia donde tienen su residencia y aun en los de otros Juzgados, y delegar a su vez en sus auxiliares del mismo Tribunal.

Porque así es, se dieron ya de antiguo casos en que los Fiscales de las Audiencias territoriales tuvieron que encomendar a los de las provinciales la representación de nuestro Ministerio en la primera instancia; y así hubo de expresarlo en su Memoria de 1912 el Fiscal de este Tribunal Sr. Tornos—que es el merítísimo funcionario a quien antes aludí—añadiendo que en la información por él abierta para escogitar la mejor forma de organizar el servicio con los diferentes medios de que disponía, indicaron varios Fiscales que podría mitigarse la situación, si los de las Audiencias provinciales se encargaban del servicio dentro de su provincia.

Y, dignese V. E. oír: «La inmediata dependencia y subordinación de los Fiscales de las Audiencias provinciales respecto a los de las territoriales, en materia civil, favorece la eficacia de la acción fiscal, pues teniendo los primeros una más limitada jurisdicción, sosteniendo como sostienen constantes relaciones con los Jueces, y concedores, por razón de sus funciones, del territorio y de las personas, cuentan con mayores facilidades y probabilidades de acierto que los segundos para la designación y reemplazo de representantes sobre los que, así como sobre los Fiscales municipales Letrados en su caso, pueden ejercer mayor ascendiente, por razón de sus más frecuentes comunicaciones. Por ello, estas circunstancias, juntamente con las del mucho menor número de negocios que pueden reclamar su atención por estar limitado a los de una sola provincia, aconsejan que tal sistema de reconocimiento de funciones propias a los Fiscales de las Audiencias provinciales, parcialmente adoptado en algunas ocasiones y localidades se generalice, a cuyo efecto me proponfa haber comunicado ya las oportunas y detalladas instrucciones, que perentorias ocupaciones no me han permitido ultimar, pero que me prometo terminar en breve plazo». Merecen esas palabras ser oídas y atendidas porque no son del exponente, sino del señor Tornos que, con su gran autoridad, las escribió en su exposición de 1912; y ya que no pudo realizar su propósito, honradísimo se ha de considerar el que suscribe si logra llevarlo a cabo.

A proceder así le alientan las tendencias de disposiciones legales posteriores, como las que antes ha señalado; abiertamente confa su intervención en las suspensiones de pagos de comerciantes a los Fiscales y

Tenientes fiscales de las Audiencias provinciales mi ilustre predecesor Sr. Covián; y cuando no se decide a confiarles análoga misión en los pleitos sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, se cree en el deber de explicarlo y aun les encarga expresa cooperación. Vayamos, pues, decididamente a utilizar en los asuntos civiles los valiosos servicios de los Fiscales de las Audiencias provinciales y sus auxiliares, con lo que si no se obtiene—porque esto es labor muy difícil de realizar—el fin de lograr la anhelada unidad de criterio del Ministerio fiscal en tal clase de asuntos, se habrá dado un gran paso para conseguirla, y, por lo menos, se disminuirá el número y se mejorará la calidad de los delegados fiscales a quienes ahora tiene que ser confiada la acción de nuestro Ministerio en los Juzgados de primera instancia.

Materia contencioso-administrativa

Si bien la administración de justicia en lo Contencioso-administrativo por las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo se halla en estado satisfactorio, susceptible de escasos y poco importantes mejoramientos, no puede decirse, por desgracia, otro tanto de los Tribunales provinciales de aquella jurisdicción. Motivos de organización y de otra especie se aducen por los Fiscales de estos Tribunales como causa de tan grave mal y entre los primeros se señala la inasistencia de los Diputados provinciales a la celebración de las vistas de los asuntos.

Según el Fiscal de Granada, pleito hay cuya vista se ha suspendido cinco veces, otro en que la suspensión llega a siete veces y otro en que nada menos que once veces se ha señalado sin efecto la diligencia de que se trata. Bien es verdad que esto es una pequeñez si se compara con lo que manifiesta el de Badajoz, el cual afirma atribuyéndolo principalmente a la expresada causa, que durante el año judicial último no se ha celebrado ni una sola vista de pleito contencioso-administrativo.

De aquí que todos los Fiscales se pronuncien resuelta y unánimemente por la urgencia de una reforma legislativa.

Voces de la mayor autoridad se han ocupado de daño tan intenso y tan profundo para los intereses públicos y para el de los particulares, y a ellas se une la del que suscribe para insistir sobre la urgencia del remedio, que no puede ser otro, si ha de ser eficaz, que la reforma de la ley en este punto. El alcance y sentido de la reforma no es oportuno señalarlo ahora, pues sólo cuando se trate de elaborar el proyecto o anteproyecto de ley correspondiente, será el momento adecuado de examinar las diferentes soluciones que al problema proponen los Fiscales y pesar las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

Otro vicio señalan muchos de aquellos funcionarios en la gestión de lo contencioso-administrativo en las provincias, no imputable ciertamente a los Diputados provinciales: la frecuencia con que se reciben indebidamente a prueba pleitos en que este trámite es a todas luces innecesario. Ni la tradición de la jurisdicción, ni la doctrina del Tribunal Supremo sosteniendo aquella tradición y proclamando constantemente la naturaleza revisora del recurso contencioso, ni la oposición constante del Fiscal a la procedencia de ese trámite son bastantes a contener el afán probatorio que se advierte en algunos Tribunales provinciales.

En una de las Memorias remitidas se propone que se haga declaración expresa sobre este punto en futuras reformas de la ley y del Reglamento orgánicos de la jurisdicción. El que suscribe de conformidad con el parecer del resto de sus subordinados que denuncian este imperdonable defecto, no lo cree necesario, y se funda para ello en que sería indispensable formular un precepto análogo al que se encuentra en la ley de enjuiciamiento civil para abrir el período de prueba en

la segunda instancia. Esto sería establecer un casuismo incompatible con el sistema progresivo que en la materia revelan aquellas disposiciones orgánicas de lo contencioso, que dejan a la prudencia del juzgador no sólo la apreciación de la procedencia del trámite, sino también la admisión del medio de prueba aunque no sea de los concretamente definidos en las leyes procesales. Limitar o condicionar en algún modo esta libertad de los Tribunales, es retroceder en el camino de las reformas útiles y provechosas para la mejor y más rápida administración de justicia, y en definitiva contraproducente para el objeto que se persigue, pues se daría pretexto para incidentes, quejas y recursos dilatorios del procedimiento, que es precisamente lo que se trata de evitar. Esto aparte de que todo conflicto entre la conciencia del Juez y la letra de la ley habría de resolverse en favor de ésta, con evidente perjuicio de aquella libertad de enjuiciar.

Afortunadamente no es preciso impetrar del legislador una norma nueva, ni siquiera estimular el ejercicio de la potestad reglamentaria, para poner coto al mal. El Fiscal, en lo sucesivo, propondrá las acordadas procedentes a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo que conozcan de las apelaciones cuando note que en las actuaciones de primera instancia se ha incurrido en la extralimitación que censura y prestará especial atención a los resultados de la inspección de los Tribunales para promover las consecuencias en el orden disciplinario a que hubiere lugar.

Viciosa es también la práctica que denuncian otros Fiscales de no tenerles por parte en el procedimiento hasta el momento en que se les emplaza para contestar la demanda. No hay nada en la ley que autorice seme-

jante corruptela, ni puede haberlo, teniendo en cuenta la índole improrrogable de la jurisdicción. El Fiscal, pues, se halla siempre personado y presente ante el Tribunal por ministerio de la ley y se le debe notificar desde la providencia teniendo por interpuesto el recurso o lo que fuere procedente que recaiga sobre el escrito de interposición, así como todas las demás resoluciones que el Tribunal dicte, hasta la de mandar emplazar al Fiscal para que conteste la demanda inclusive. Lo contrario priva de firmeza a todo cuanto se haya actuado con anterioridad, puesto que legalmente lo ignora una de las partes interesadas en el juicio, y basta esta sencilla consideración para suponer las dañosas consecuencias que ello puede acarrear a la normalidad y rapidez del procedimiento.

Se hace cargo el Fiscal de Salamanca del caso en que habiendo informado como Abogado del Estado en el expediente gubernativo, la autoridad administrativa resuelve en sentido contrario al dictamen emitido y se acude a la vía contenciosa contra esta resolución. En efecto, el caso es grave para el Fiscal que hubiere firmado el dictamen como Abogado del Estado, porque le coloca en la desairada situación de que se le argumente con sus propios razonamientos, expresados de un modo oficial y público y conocidos del modo más auténtico posible, puesto que puede equipararse al de recusación (de excusa para el Fiscal) cuando se hubiere emitido dictamen en el asunto como letrado. Aplicando, pues, la regla ordinaria establecida por la ley para este supuesto, el Fiscal firmante del dictamen como Abogado del Estado deberá abstenerse del conocimiento del pleito y ser reemplazado por el funcionario que deba sustituirle con arreglo a lo dispuesto en el

Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Tales son las cuestiones de mayor interés, materia de las Memorias de los Fiscales de lo Contencioso, juntamente con otras que se refieren más al orden constituyente y de reformas posibles que al del derecho positivo. Ellas revelan un loable celo en el desempeño de la misión que les está encomendada juntamente con las demás y muy importantes que les corresponden como Abogados del Estado, y que engendran en el que suscribe el deseo y la aspiración legítima de que todos cuantos intervienen en la gestión de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, se hallen animados del buen deseo y de la vocación para sus funciones, que resplandecen por punto general en las Fiscalías de los Tribunales expresados.

* * *

Con lo expuesto, Excelentísimo señor, he procurado cumplir la obligación que me impone el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y si no lo he cumplido, será porque, fuera de mi decidida voluntad y lealtad debida, no puedo hacer gala de ninguna otra cualidad que justifique el honor con que me favoreció el Gobierno de S. M. al conferirme la más alta representación del Ministerio fiscal; pero puedo asegurar a V. E. que si bien vestí la toga la mitad de mi vida para defender con noble afán intereses privados que reputé legítimos, al verla hoy enaltecida con insignias que me llevan al lado opuesto en los estrados forenses, no pongo menos entusiasmos en la defensa

de la ley y de los intereses públicos, pues todos estos nobles ideales se enlazan y confunden en el amor a la Justicia.

Madrid, 15 de Septiembre de 1923.

EXCMO. SEÑOR.

José Bladé

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

Carácter de las Memorias

Viene siendo costumbre—y no quiere quebrantarla este año el Fiscal—, ofrecer en el primero de los Apéndices a la exposición razonada anual que el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial le impone, un resumen de las Memorias que a virtud de preceptos contenidos en el mismo artículo citado, hayan redactado los Fiscales de las Audiencias provinciales de cada territorio en la primera quincena de Mayo, y los de las Audiencias territoriales en el mes de Julio, del período a que aquella exposición se refiere.

Ha de ser este resumen necesariamente breve, porque son muchos los puntos en que coinciden las cincuenta Memorias llegadas a esta Fiscalía. Al hacerlo, omitirá el exponente, como regla general, todo comentario, aunque alguno brotará como fruto natural de la simple exposición de datos. Pero no lo realizará sin hacer notar que, respondiendo casi siempre las Memorias recibida a la cultura, saber y experiencia de los funcionarios que las han redactado, acaso van alejándose insensiblemente del propósito que inspiró el precepto que ordena su redacción. Todas las Memorias revelan en sus autores y colaboradores—como tales son de considerar los dignos funcionarios auxiliares de cada Fiscalía, cuya intensa y meritoria labor viene a ser reflejada en el documento respectivo—, buen celo para dirigir y la disciplina necesaria para dejarse dirigir; y rara es la que no ofrece una idea de útil aprovechamiento a quien tiene el deber de recoger las advertencias y enseñanzas de todas; pero, en muchas Memorias, se advierte que sus autores las redactan con poca fe en que hayan de producir algún efecto práctico, y hasta con dudas sobre si serán debidamente leídas y atendidas, más bien como quien cumple un deber de trámite que no puede eludir, que como quien realiza una misión que debe contribuir al éxito de los fines del Ministerio fiscal. Acaso a este equivocado concepto, cuya extensión no conviene ocultar, se debe que, en realidad, no resulte exactamente cumplido lo que el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial preceptúa; porque lo cierto es que, según el citado precepto, los Fiscales de las Audiencias territoriales deben reco-

ger las Memorias de los Fiscales de las Audiencias que cada territorio comprende, hacer a éstos, en su vista, las observaciones que estimen oportunas, y dar cuenta luego a esta Fiscalía con la Memoria que a su vez redacte cada uno; y la práctica advierte que, salvo raras excepciones, en las Fiscalías de las Audiencias territoriales se reciben las Memorias de las respectivas Audiencias provinciales como documentos para cursar, con un breve informe, y hasta sin éste, sin que se crean en el caso de formular observación alguna a los que redactaron las Memorias que cursan; y así resulta que, en vez de llegar a esta Fiscalía quince Memorias relativas a otros tantos territorios, que reflejen el estado de la Administración de justicia, las oscilaciones de la criminalidad y los efectos de las leyes penales en regiones cuyas provincias ofrecen muchos elementos comunes y algunos diferenciales entre sí que conviene comparar, lleguen cincuenta Memorias relativas a demarcaciones de menor extensión, sin que se advierta en las que constituyen cada territorio la conexión, siempre estimable, y esfumándose poco a poco la relación jerárquica que, mientras subsista la actual organización de Audiencias territoriales y Audiencias provinciales, es de notoria conveniencia mantener.

Lo que indudablemente demuestran todas las Memorias—y a quien redacta la presente es gratísimo exponerlo a la consideración del Gobierno de S. M.—, es una labor intensa, constante y meritísima, acaso más acentuada cuanto más modesta es la categoría de quienes la realizan, tanto más digna de elogio cuanto más desapercibida pasa para el público, a quien beneficia, y cuanto más ingrata resulta en su ejercicio, que bien merece el modesto, pero cordial aplauso y gratitud de quien tiene el honor de dirigirla y puede, por ello, apreciar su intensidad.

Las Memorias presentadas se ajustan, salvo alguna excepción, en su redacción a las instrucciones de las Circulares de esta Fiscalía de 12 de Abril y 12 de Mayo de 1912, que llevan la firma del prestigioso jurisconsulto que ahora preside la Sala segunda del Tribunal Supremo; y al mismo orden por dichas instrucciones trazado se ajustará el resumen presente.

Delitos con más frecuencia cometidos y aumento o disminución en los mismos observados, con expresión de las causas accidentales o de carácter permanente a que obedezcan

Es este uno de los puntos respecto a los cuales, la lectura de las Memorias remitidas por las Fiscalías provinciales, indica la conveniencia de agrupar las relativas a cada región de las que integran el territorio patrio; porque por tal procedimiento es más fácil marchar del conocimiento de las causas de criminalidad locales, siempre más fáciles de percibir, a las causas generales nunca bastante bien precisadas.

En cuanto a los delitos cometidos con más frecuencia y el aumento o disminución en los mismos observados, coinciden casi todas las Memorias en señalar como los más frecuentes los cometidos contra la propiedad y los cometidos contra las personas, con tendencia al aumento en los primeros, sobre todo en determinadas especies, y a la disminución aunque no muy acentuada en los segundos.

Es de observar, ante todo, que la criminalidad en el período anual transcurrido desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923 ha disminuído, en general, en relación al período anterior, pues los sumarios incoados fueron en 1921-22, 77.247, y han sido en 1922-23, 75.641. Y bueno es advertir que al citar estas cifras como en cuantas citas análogas se hagan en este resumen, se ha optado por el período que queda expresado, que es el mismo al cual se refieren los estados que constituyen el último Apéndice de la presente exposición; porque, aunque el período objeto de las Memorias fiscales es del 1.º de Mayo de 1922 al 30 de Abril de 1923, disponiendo ya, al hacerse este resumen, de los datos estadísticos hasta el 30 de Junio y siendo estos los que se hacen públicos, parece natural referirse a ellos y no a los de período más atrasado.

La exposición de las cifras que quedan expresadas, aun consignando que la diferencia entre una y otra es de 1.606 causas menos en el período objeto de esta Memoria que en el de la anterior, no dice lo suficiente si no se añade que esa cifra de 1.606 representa una disminución de un 2,22 por 100 en la criminalidad en general. Y esta es ocasión de señalar el defecto de que adolecen casi todas las Memorias, al expresar cifras sin consignar el coeficiente que representan. Sólo en una Memoria, la del Fiscal de Valencia, que ha realizado en este orden una labor minuciosa y meritoria, se consigna junto a cada cifra su alcance mediante la expresión del tanto por ciento que representa.

Los delitos contra la propiedad, que son los que en número de los cometidos ocupan el primer lugar, que fueron en el período anual anterior 34.572 han llegado en el último a 34.853, lo cual representa un aumento de 0,80 por 100; siendo de tener en cuenta que ha habido también aumento en los delitos de falsedad —de notoria relación en la mayoría de los casos con la propiedad—, elevados de 1.153 a 1.280, o sea en un 11 por 100.

Clasificados los delitos en los 21 grupos expresados en los modelos vigentes para la estadística, han aumentado en número con relación al año anterior, además de los dos que quedan citados, otros ocho grupos, que son: las imprudencias, en 7, que representan un 0,38 por 100; los suicidios, en 35, un 2,17 por 100; los delitos contra la libertad y seguridad, 41, un 2,35; los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, 33, un 3,96; los delitos contra la honestidad, 67, un 4,04; los delitos contra el honor, perseguibles de oficio, 45, un 12,78 por 100; los delitos electorales, 206, un 57,75, y los delitos contra el estado civil de las personas, 66, un 227 por 100 (en estos últimos delitos es de notar que de las 95 causas incoadas, 41 corresponden a Barcelona).

Disminución ha habido en 11 grupos, correspondiendo: a los delitos contra las personas, 132, que representan un 0,68 por 100; a los delitos contra el orden público, 111, un 3,68; a los juegos y rifas, 25, un 6,05; a los delitos por medio de explosivos, 7, un 9,58; a los delitos contra la Constitución, 9, un 11,11; a los delitos contra la salud pública, 51, un 11,48; a los accidentes, 1.717, un 20,39; a los delitos por infracción de leyes especiales, no nombradas separadamente, 461, un 34,60; a las infracciones de la ley de Emigración, 58, un 42,02; a los delitos contra la Patria y el Ejército (infracción de la llamada ley de Jurisdicciones), 14, un 53,84, y a los quebrantamientos de condena, 86, un 74,78 por 100.

Estudian la mayoría de los Fiscales las oscilaciones en las cifras expresivas de la criminalidad, en relación con las causas que influyen en la delincuencia y determinan ésta, y, en realidad, vienen a parar todos a las mismas conclusiones. El aumento en los delitos contra la propiedad, no es igual ni siquiera es tal aumento en todos los delitos de esta clase; en general, se observa disminución en los atentados contra la propiedad por medio de la violencia y aumento en los realizados por medio de la astucia: así son menos los pequeños robos en los campos y son más las grandes estafas en las ciudades.

En varias Memorias se estudian con acierto las causas generadoras de este hecho. Por referirse a las principales poblaciones de España, las de los Fiscales de Madrid y Barcelona que han tenido así mayor campo de experimentación, pueden ser citadas en término preferente. El Fiscal de Madrid sintentiza

este estado de cosas, recordando como la guerra mundial y la post-guerra produjeron una enorme alteración en la economía, que originó aumento extraordinario de riquezas inesperadas en muchos individuos y familias; como por efecto de tal improvisación de fortunas se crearon en todas las clases sociales, incluso en la clase obrera que vió elevados en gran proporción sus jornales, hábitos de vida dispendiosa que crisis posteriores van haciendo más difícil sostener cada día; como la condición humana dificulta la resignación a limitar, no ya necesidades sino hasta superfluidades, a que los días prósperos acostumbraron; y como los que en tal situación sienten el malestar de la privación, se lanzan por los senderos del delito y no vacilan en la realización de las asechanzas contra la propiedad que conciben, asechanzas que se traducen en robos, cuando el malvado es valiente; en hurtos, cuando la debilidad de su cuerpo responde a la de su voluntad, y en estafas, cuando el afán de riquezas se produce en mentes más cultivadas.

Parecidamente discurre el Fiscal de Barcelona, aunque concretándose más a las circunstancias de aquella gran ciudad, y, partiendo de que, cualquiera que fuese el espíritu y finalidad de la guerra mundial, es lo cierto que las generaciones presentes están convencidas de que sólo por la pugna de intereses económicos se produjo y sólo por tales intereses se luchó, va a parar a la conclusión de la extraordinaria importancia que ha adquirido el dinero, por lograr el cual fueron explotadas determinadas necesidades hasta obtener en algún objeto más del mil por uno; exponiendo como, entonces, las clases patronales, en general, y en particular las de Cataluña, entregadas a tan lucrativos fines se cuidaron poco de hacer partícipes de sus ganancias a sus obreros; como la sordidez patronal fomentó el despecho en los obreros y aumentó las distancias entre unos y otros; como las diferencias fueron haciéndose mayores y produjeron una lucha en la que se formularon por una parte pretensiones exageradas, que la otra tuvo que atender de mal grado; como así los obreros, a quienes no se ocultaba el carácter de circunstanciales de los beneficios obtenidos, excitados, además, por lo que creían éxito de la revolución rusa, llegaron a pensar en una sociedad en la que no hubiera dueños o lo fueran ellos; como a esta situación se mezcló gran número de criminales y desertores de diversos países, refugiados en España, y especialmente en Barcelona, con tolerancias que desmienten en la práctica lo que tendenciosamente se dice a diario sobre la libertad y los derechos en nuestro país; como mientras unos celaban pedidos de determinadas naciones y referían beneficios maravillosos, otros propagaban doctrinas disolventes y fomentaban la discordia entre patronos y obreros; y como así se repitieron las huelgas y se paralizaron industrias en

beneficio de las de otros países, produciéndose una situación de lucha tan extremada por el logro de riquezas, que en ella pudo advertirse la pérdida casi total de todos los valores morales, hasta el punto de parecer lema de los luchadores: «No importa el concepto de ladrón, ni aún el de asesino, lo que importa es tener dinero»; efectuándose al amparo de este lema mixtificaciones descaradas en la venta de alimentos, realizándose ganancias usurarias, merced a escrituras falsas en las que se ofrecen y aceptan como garantías bienes de que se carece y no parándose, en fin, ante ningún obstáculo en la conquista por cada uno de lo que los otros poseen.

En cuanto a los delitos contra las personas, señalan casi todos los Fiscales en sus Memorias como una de las causas más notorias de su producción la facilidad en la adquisición y uso de armas, principalmente de las cortas de fuego, cuyos efectos son por todos bien conocidos; y proponen con tal unanimidad que se declare ser delito la simple tenencia de estas armas, que acaso no consideren suficiente remedio la ley promulgada el 2 de Agosto, ya que ésta sólo ha de regir en las provincias que el Gobierno acuerde (cuatro por ahora); pero de esperar es que la nueva ley, permitiendo aplicar sus preceptos en las provincias donde son más necesarios y que sean aplicados en cuanto las circunstancias lo aconsejen en las demás, será barrera bastante para que desaparezca la costumbre viciosa de usar armas sin necesidad, evitándose así la comisión de muchos delitos. Para apreciar debidamente la eficacia de los nuevos preceptos, ha de convenir que los Fiscales dediquen este año cuidadosamente su atención a observar los efectos que se produzcan, tanto en las provincias donde la ley ha sido puesta en vigor, como en otras donde pueda serlo y en las que no se aplica, con lo cual podrán fijarse el año próximo resultados que hoy no pueden ser calculados sin error. El Fiscal de la Audiencia de Barcelona hace en su Memoria un interesante estudio de los delitos llamados *terroristas*, que ya ha sido recogido en la primera parte de esta exposición.

En la enumeración de las causas generadoras de los delitos, determinantes de unas u otras especies de éstos, según la naturaleza de cada una de aquéllas, puede decirse que hay unanimidad entre los Fiscales; y fácilmente se comprende que así sea porque desde la fecha de sus Memorias del año anterior a la de las Memorias del presente, no han variado las circunstancias de tal modo que pueda fijarse aumento ni disminución de influencia en las causas que venían siendo señaladas ni han aparecido nuevas causas bien deslindadas de las ya conocidas. Así, en general, reproducen consideraciones ya otros años formuladas sobre la pobreza que en algunas comarcas llega a la miseria y la falta de trabajo que impulsa a quien la padece a buscar, sea como sea, lo

indispensable para sus necesidades; la falta de cultura y de educación en regiones enteras que ha obligado a iniciar campañas contra el analfabetismo como la de Jaén, en cuyo resultado confía el Fiscal de dicha provincia; las costumbres de holganza que se observa se desarrollan en la juventud de diversas capas sociales que coinciden con el ansia de placeres que fácilmente se muestran a la vista de todos y en los que más fácilmente se envician quienes empiezan a saborearlos siendo aún adolescentes; el immoderado afán de lujo y de riquezas con desprecio de toda práctica de ahorro; el abuso de bebidas alcohólicas que algunos Fiscales como el de Vitoria localizan más en el de bebidas mixtificadas; y la menor importancia que se da a las enseñanzas morales en relación con las otras que deben constituir la primera instrucción; todo sin perjuicio de otras causas señaladas con menor unanimidad, pero no menos dignas de observación y estudio, como la que el Fiscal de Granada llama insubordinación social; el desarrollo de la prostitución a que aluden los Fiscales de Sevilla, Coruña, Jaén y Santa Cruz de Tenerife, llamando éste la atención sobre el hecho que dice ser allí de frecuencia relativa de los padres que deshonran a sus hijas; la exhibición de películas peligrosas para los niños y adolescentes de que se lamentan los Fiscales de Orense y Santander; el monopolio de determinadas industrias que a juicio del Fiscal de Granada dificulta la baja de artículos de primera necesidad y aumenta la carestía de la vida; las predicaciones exaltadas de ideas disolventes en que se fija el Fiscal de Toledo; el matonismo observado por el Fiscal de Málaga; la impunidad en que el Jurado deja determinados delitos, afirmada por ese mismo Fiscal y el de Bilbao y advertida también por el de Cuenca, que encuentra en la efectividad de la justicia el remedio más eficaz para poner coto al desarrollo de la criminalidad; el abandono social de los delincuentes después de cumplir las penas que les fueron impuestas recordado por el Fiscal de Cádiz, etc., etc.

De consignar es, especialmente, la unanimidad con que los Fiscales de provincias donde funcionan Tribunales para niños delincuentes afirman los positivos efectos logrados por tal institución, con recuerdos honrosísimos que dedican a su iniciador don Avelino Montero Ríos, que fué ejemplar Jefe de este Ministerio; y el buen deseo con que varios Fiscales como el de Sevilla que dedica especial interés a los que llama *niños de la calle*, el de Ciudad Real que con sincero duelo señala el aumento de delincuencia en los niños de aquella provincia, hasta por graves delitos de sangre, los de Granada, Orense y Santa Cruz de Tenerife y algunos otros, abogan por el más rápido posible funcionamiento de aquellos Tribunales en sus respectivas provincias, mostrándose dispuestos, como seguramente lo están todos los

funcionarios Fiscales, a cooperar en la medida de su esfuerzo al logro del planteamiento y el éxito de tan transcendental institución.

Forma en que se ha ejercido la inspección de sumarios, con concreción de los casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente han sido observados en la instrucción

Resulta de las Memorias provinciales—y aunque tales documentos no lo consignasen, constaba en esta Fiscalía por las relaciones que durante el año ha mantenido con las de las Audiencias—que el Ministerio fiscal ha hecho cuanto le ha sido posible por realizar la misión inspectora en la instrucción de los sumarios que le asigna el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y hasta por cumplir el deber especialmente señalado en el art. 319 del mismo Cuerpo legal; pero, a pesar de los optimismos expresados por algunos Fiscales de Audiencias donde el movimiento de causas es escaso, no sería leal exponer a V. E. que el resultado de la inspección ha sido satisfactorio; puede, sí, afirmarse, que ha respondido con exceso a lo que los medios de que dispone el Ministerio fiscal para la inspección y los procedimientos que para efectuarla tiene que utilizar permiten obtener.

Los Fiscales de las Audiencias provinciales prescinden de la delegación para la inspección en los Fiscales municipales con casi unanimidad, pues sólo uno manifiesta haber utilizado ese medio en algún caso. La mayoría ni se ocupan de este medio por estimarlo notoriamente ineficaz, y algunos como los de Málaga y Segovia expresan categóricamente la imposibilidad de acudir a él, alegando condiciones en que desenvuelven sus funciones los Fiscales municipales, poco conocedores del derecho, y sin la necesaria independencia, por creerse deudores de su nombramiento a personas que no son las que los eligieron con sus votos. Así llega a decir el primero de los Fiscales nombrados, que acudir para la inspección a los Fiscales municipales, sería caer para evitar un mal en otro peor por el sistema que regula los nombramientos entre los solicitantes de estos funcionarios, que califica de desdichado a pesar de la buena intención que presidió la redacción de la ley vigente de Justicia municipal.

El sistema más practicado ha sido el de la inspección por medio de testimonios, unas veces literales y otras en relación de las actuaciones y resoluciones sumariales, remitidos a los Fiscales por los Jueces instructores. No pueden ocultarse los inconvenien-

tes de este sistema, porque cuando los Jueces y Secretarios que intervienen en los sumarios cumplen celosamente sus respectivos deberes, los testimonios que han de expedir recargan innecesariamente su labor; y cuando el acierto no domina en la instrucción sumarial, la inspección por medio de testimonios no basta para encauzar el procedimiento, y a veces sirve para complcarlo. Pero, en general, no deja de producir resultados, según acusan los Fiscales, porque sabedores los funcionarios que instruyen un sumario de que han de comunicar lo actuado al Fiscal, esmeran su celo para que la instrucción no sea objeto de censuras; y, además, no hay otro medio utilizable, dadas las limitaciones que la realidad impone al ejercicio de la inspección personal.

No falta en estas limitaciones de la realidad alguna de carácter administrativo relacionada con otras de carácter económico; porque los preceptos de las leyes orgánicas y procesales obligan a los funcionarios fiscales a dejar, en cuanto reciben orden de hacerlo, su residencia oficial para trasladarse a donde han de efectuar la inspección personal; pero la Real orden de 23 de Febrero de 1918 preceptúa que sin la previa aprobación por el Ministerio de las comisiones que aquellos funcionarios hayan de practicar no les serán abonadas en su día las dietas a que tienen derecho; y así se da el caso de que o se retrasa el comienzo de la inspección con positivo daño para su éxito o los funcionarios a quienes se encomienda han de marchar a ejercerla sin seguridad de que serán indemnizados. Y, como, de todos modos, esos viajes a que la inspección personal obliga no son indemnizados hasta algún tiempo después y la indemnización se reduce, fuera de los gastos de locomoción, a dos tercios del haber diario, cantidad actualmente insuficiente en muchos lugares para pagar el hotel en que forzosamente hay que alojarse, se coloca a los funcionarios fiscales en situación difícil, ya que las condiciones de la vida en esta época no autorizan a creer que en cualquier día puedan disponer de lo que necesitan para sufragar los gastos a que se les obliga. Indican este inconveniente algunos Fiscales; y el de Lugo, al expresarlo francamente, expone la conveniencia de que en todas las Audiencias se dispusiera de fondos para anticipar lo necesario en tales casos a condición de justificar su inversión.

Pero, otra consideración, además, ha hecho que la inspección personal, fuera de casos excepcionales que constan bien concretados en esta Fiscalía, haya sido limitada en la práctica a sumarios sustanciados en las capitales de las provincias; y es que la cantidad de trabajo que pesa sobre las Fiscalías y el personal reducido afecto a ellas, impide la ausencia de los funcionarios sin que ésta se refleje en aumento extraordinario de labor a los que quedan (en muchos casos puede decirse al que queda) o retraso

en el despacho de asuntos que, una vez iniciado, es difícil vencer. Esto es lo que, según expresan los Fiscales, les ha obligado a prescindir de la inspección personal en muchos casos en que hubiera sido conveniente, pues unánimemente la proclaman como la única verdaderamente eficaz.

No dejan de lamentarse de ello y así escribe el Fiscal de Sevilla que la inspección «es un lujo de teoría legal que por hoy no tiene posibles realidades»; y el de Cuenca—funcionario de mérito excepcional, que con su Memoria de este año cierra un ciclo de siete verdaderamente notables—, se lamenta de que las actuales organización y plantillas de las Fiscalías no permitan la práctica de la inspección personal en el sumario, privándose así al Ministerio fiscal de asistencia a las inspecciones oculares, del examen de lo que es cuerpo del delito, de conocer, en fin, las actitudes, giros y gestos de los procesados y los testigos en sus declaraciones y sus increpaciones mutuas en los careos. «Todo—dice—lo que en el terreno es movimiento, calor y vida que engendra convicciones, motiva sospechas, descubre indicios y determina fecundas orientaciones en quien directamente lleva a cabo la complicada labor crítica de la instrucción del sumario, pierde casi todo su valor, su fuerza y su eficacia al traducirse con la obligada concisión y en rápida síntesis en diligencias descriptivas, declaraciones, informes, reseñas y demás formulismos de todas clases que son como el andamiaje provisional de que se sirva el instructor para procurar la reconstitución de la verdad legal que busca, pero cuyo examen, a distancia, es insuficiente para poder formar exacta idea, ni aun de la traza arquitectónica de la obra que se realiza».

De hacer notar es que algunos Fiscales, como los de Almería, Málaga y Segovia, para que la acción fiscal resulte eficaz en la inspección de los sumarios, abogan por el restablecimiento de los antiguos Promotores. El Fiscal de Jaén considera utópico pensar en ese restablecimiento. El de Málaga, propone, alternativamente, el aumento de un funcionario en cada Fiscalía, a cuyo cargo corra la inspección de sumarios graves. Una y otra reforma requieren el voto de las Cortes, y ambas implican aumentos de gastos que conviene evitar. Lo positivo es que, actualmente, fuera de las capitales de provincia, hay que conformarse con la inspección por medio de testimonios. Y que en las capitales y algún otro punto donde se ha practicado la inspección personal ha producido siempre los resultados que eran de apetecer, aunque el Fiscal de Barcelona hace notar que la inspección personal, como cualquier otro esfuerzo del Ministerio fiscal, resulta estéril cuando choca con la pasividad de los llamados a esclarecer los sumarios con sus testimonios, quienes callan totalmente, dominados por el miedo; y si alguno habla, desdice luego, achacando a mala in-

terpretación o expresión de lo que dijo, cualquier cargo que resulte de sus manifestaciones.

En cuanto a los defectos más frecuentemente observados en la instrucción de los sumarios, los advertidos por los Fiscales de las Audiencias no son, afortunadamente, de los que no pueden ser corregidos fácilmente, y en la mayoría de los casos, se reducen a rutinas y prácticas viciosas más o menos generalizadas.

Es de advertir que en este punto algunos Fiscales, como el de Santa Cruz de Tenerife y el de Palencia, se limitan a proclamar la rectitud, moralidad, celo, actividad, competencia y demás excelentes cualidades de los Jueces instructores; cuando el informe pedido no versa sobre las virtudes de los Jueces, sino sobre defectos posibles en la sustanciación sumarial, que en nada se relacionan, en general, con la integridad, rectitud y moralidad de los instructores. Otros Fiscales reconocen la existencia de defectos en los sumarios, pero de tan poca importancia, que ni siquiera los concretan; son, con algún otro, los Fiscales de Las Palmas y Zaragoza. El de Alicante expone que la instrucción de los sumarios se efectúa con toda la rapidez compatible con los trámites obligados, pero confiesa que, a pesar de ello, no se llega a la prontitud deseada. Son varios Fiscales los que, no sólo no señalan defectos, sino que afirman la normalidad en la instrucción a pesar de determinadas dificultades; así el de Huesca hace público el gran celo y la actividad en el despacho de los instructores de la provincia, no obstante que las circunstancias topográficas de ésta y la deficiente preparación de los Jueces municipales obliga a los de instrucción a dar órdenes minuciosas y detalladísimas, cuyas diligencias de cumplimiento integran ordinariamente los sumarios; el de León, observa en todos los Jueces actividad y rapidez en la instrucción; el de Burgos, declara que la instrucción se hace con regularidad, sin retrasos ni transtornos en el procedimiento; el de Almería, nota que van desapareciendo defectos, y el de Orense, advierte cada día mayor perfección en los sumarios, a pesar de que considera la labor del Juzgado de la capital tan abrumadora, que estima indispensable su división en dos. El de Valladolid, manifiesta que la actividad y el celo de los Jueces son dignos de ser anotados, pero señala algún defecto, y no de poca monta.

Otros Fiscales, sin concretar defectos en la instrucción, advierten retraso en ella. El de Jaén, hace constar—y claro es que se han adoptado medidas especiales para restablecer la normalidad—, que en los Juzgados de Andújar, la Carolina, Linares y Orcera, existen sumarios radicados en 1914, en 1913 y hasta en 1907. El de Zamora, señala también retrasos que cree son debidos a la excesiva frecuencia con que son trasladados los Jueces de aquella provincia (este inconveniente de los frecuentes traslados

de Jueces lo apunta también el de Almería), y a la falta del personal auxiliar indispensable, que dificulta que la labor de los Jueces se efectúe con la conveniente rapidez. El de Sevilla, dice, sin fijar cuáles sean, que los defectos de los sumarios son los de los Jueces, y, afortunadamente, son casos de excepción. El de Valencia, afirma que la instrucción en general es defectuosísima, sin que sea posible (no expresa la causa de esta imposibilidad), señalar qué defectos son los más frecuentes, asegurando que no llegan a cuatro los Juzgados de la provincia en que los sumarios se instruyen con la perfección necesaria, reveladora de la competencia y el celo debidos a tan esencial función judicial.

Un defecto sumarial, en cuyo señalamiento coinciden varios Fiscales, es el de que, si bien los Jueces instructores generalmente demuestran celo en la investigación de las personas que hayan tenido participación en los hechos punibles, no dan la misma importancia a la necesidad de concretar, con la claridad precisa, todos los elementos que son indispensables para la acertada calificación jurídica de los hechos procesales y la determinación de circunstancias modificativas de la responsabilidad de los acusados. Anota ese defecto, casi en los mismos términos en que queda sintetizado, el Fiscal de Albacete; coincide con él el de la Coruña, advirtiendo que no son tenidos en cuenta por los instructores todos los fines que al sumario atribuye el art. 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y abundan en la misma observación los de Pamplona, Cáceres, Oviedo y Jaén.

Otro de los defectos advertidos por varios Fiscales, entre ellos el citado de Albacete y el de Ciudad Real, es el no encontrar siempre el obligado cuidado en la identificación de los procesados, cuando esta, como es frecuente sobre todo en causas contra gitanos, es dificultada por alterar los encartados sus verdaderos nombres y circunstancias personales o por no coincidir los que usan con los consignados en las respectivas actas de nacimiento o bautismo, identificación de gran importancia en muchas ocasiones a la cual se ponen obstáculos con el propósito de ocultar antecedentes penales que deben influir en la calificación fiscal.

Entre otros defectos sumariales, señalan: el Fiscal de Jaén, la omisión frecuente de diligencias de reconocimientos judiciales o inspecciones oculares, tanto más lamentables cuanto que se trata de diligencias que es estéril practicar cuando ha pasado cierto período de tiempo; el de Cáceres, la tendencia a prescindir de la intervención de los procesados en diligencias respecto a las cuales les reconocen derecho a intervenir determinados preceptos legales; los de Ciudad Real, Huelva y Jaén, la frecuencia con que ocurre que exhortos y otros despachos que en los sumarios se expresa fueron librados a sus destinatarios tengan que ser re-

producidos porque aquellos, a veces tras varios recuerdos, manifiestan que los devolvieron cumplimentados; el de la Coruña, prácticas rutinarias que inducen a creer que no siempre la actuación sumarial está dirigida por el Juez; el de Valladolid, que se dictan autos de procesamiento sin cuidarse de consignar sus fundamentos legales y hasta sin citar, siquiera fuese genéricamente, la naturaleza jurídica del delito en términos que permitan apreciar la pena que tiene asignada a los efectos relacionados con la libertad o prisión de los procesados, dándose casos de hablar de los hechos que motivaron el sumario con omisión total de la relación de los mismos, con lo cual se coloca a los reos en la imposibilidad de razonar sus recursos, contrariando abiertamente principios y preceptos de la ley Procesal, recordados por la Real orden de 5 de Septiembre de 1906; el de Vitoria, las deficiencias en las diligencias preventivas que instruyen los Jueces municipales; el de Cáceres, falta de justificación en resoluciones sobre detenciones y prisiones preventivas y prácticas rutinarias en las piezas sobre responsabilidad civil que conducen a la obligada declaración de insolvencia de todos los procesados; el de Jaén, omisión de diligencias importantes por olvido o inaplicación de los artículos 365 y 380 de la ley Procesal, y el de Segovia, prácticas de diligencias inútiles por no ser tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 315 y 445 de la misma ley.

Modo de funcionar y constituirse el Jurado; juicios suspendidos y causas que produjeron la suspensión, con expresión de si fueron señalados para el mismo cuatrimestre o quedaron para el siguiente y razones o motivos que aconsejaron tal dilación

En las Memorias de los Fiscales se advierte este año alguna reacción con relación a las de los años anteriores en favor del Jurado. En la parte principal de mi Memoria he expuesto ya cuanto respecto a esto considero esencial, por lo cual he de limitarme ahora a sintetizar los juicios de los Fiscales de las Audiencias; y es de observar, ante todo, que si la cuestión oportunamente planteada por el Fiscal de Cuenca de si el fracaso que la opinión pública proclama es el de la institución del Jurado o solamente el de la ley que lo regula en España, hubiera de resolverse por la mayoría de votos expresados en las Memorias de los Fiscales, tendríamos que limitar la declaración del fracaso a la ley vigente, pues son pocos los que rotundamente rechazan el Jurado como institución y son los más los que proclaman la necesidad de re-

formas sustanciales en la ley para su eficaz funcionamiento, no faltando alguno que acepta sin censurar sus efectos (aunque circunscritos éstos a la provincia a que se refiere) el actual funcionamiento del Jurado.

Conviene, para tenerlos presentes en el estudio del funcionamiento del Jurado en cada región, agrupar por territorios los votos favorables y adversos a tal funcionamiento, cuyo resumen es el siguiente:

En el territorio de Albacete, los cuatro Fiscales son adversos al Jurado. El Fiscal de Albacete, reconoce que en el último año la actuación del Jurado en la provincia ha mejorado, y dice que no ha cometido tantas injusticias como en los años anteriores: lo evidencia así que ha emitido veinte veredictos de inculpabilidad y diez y siete de culpabilidad, cuando en el año precedente emitió veinte y cuatro de inculpabilidad y once de culpabilidad, y en el anterior diez y seis de los primeros y seis de los segundos; pero así y todo, cree que no se debe rectificar la opinión general que estima conveniente la suspensión del Jurado para hacer desaparecer, como importante factor de delincuencia, la emisión de veredictos de inculpabilidad contra lo probado en el juicio y de apreciación de circunstancias eximentes sin justificación alguna. El Fiscal de Ciudad Real, dice que, en cuanto al funcionamiento del Jurado, los pesimismoes son mayores y su actuación peor: «obra en la mayoría de los casos—añade—en que pronuncia sus veredictos a impulsos de la recomendación, de las influencias que se ponen en juego para conseguir un propósito, casi siempre en desacuerdo y en pugna con los intereses de la Administración de justicia»; y, como testimonios de que los Jurados prescinden de pruebas y atienden sólo a lo que traen ya resuelto antes de comenzar el juicio, yendo a veces más allá que las propias defensas de los procesados, cita dos casos curiosos: uno, el de una causa por asesinato, con tres procesados con confesiones, pruebas y acusaciones idénticas, en la que resultó un inculpable y dos culpables de homicidio, sin explicación alguna de la diferencia, aunque se hace notar que a los culpables los defendió un abogado de oficio y al inculpable un diputado provincial por el mismo distrito de los Jurados que actuaron; y otro, el de otro asesinato en el que siendo dos los procesados y habiendo declarado de acuerdo que sólo uno ejecutó el delito, por lo cual la defensa pidió la inculpabilidad de uno y la culpabilidad de otro, como autor de un homicidio con atenuantes, el Jurado declaró inculpables a los dos. El Fiscal de Cuenca advierte que la actuación del Jurado es siempre insegura y peligrosa para la justicia, cundiendo la desconfianza en sus resoluciones y siendo general el convencimiento de que los intereses, igualmente sagrados, de los acusados y de los ofendidos, están tan indefensos ante el Jurado que, apelando

a una frase vulgar pero gráfica, puede decirse que se juegan a cara o cruz en cada juicio. Y el Fiscal de Murcia, aun haciendo notar que en el último año se han obtenido del Jurado veredictos resonantes de culpabilidad que atribuye a la labor de la Fiscalía, expresa su juicio desfavorable a tal institución, diciendo que el Jurado es «instrumento desmoralizado, asequible a todo manejo bastardo y propicio las más de las veces a amparar con sus absoluciones, iniquidades de notoria evidencia»; por lo cual opina que no hay más remedio que suspender el funcionamiento de un Tribunal que «tan contrariamente a sus fines actúa».

En el territorio catalán, el Fiscal de Barcelona, afirma que los veredictos son de gran lenidad y el Jurado llega a la efectividad de la impunidad en los delitos contra las personas y especialmente en los llamados sociales. El Fiscal de Gerona observa que los Jurados no consideran su participación en la Administración de justicia como honor y derecho sino como carga pesada, por lo cual la eluden cuantos pueden, quedando los más modestos y los más ignorantes; y su benevolencia para declarar inculpabilidades es tan excesiva que deja sin defensa los más sagrados intereses sociales. El de Lérida, coincidiendo en sus juicios con el anterior, advierte que quedan para actuar sólo los Jurados más asequibles «para combinaciones exteriores poco relacionadas con los intereses de la justicia» (muy relacionadas aunque adversas a los intereses expresados parece que quiere decir). Y el de Tarragona opina que la institución responde cada día de peor modo al laudable fin que la inspiró, observándose que los Jurados «cierran su vista y a no dudar los demás sentidos, sin conciencia del elemental deber que la ley les impone e influidos por inexplicables temores y hasta por móviles reprobables» para afirmar la inculpabilidad de los procesados.

Muy diferente de lo expuesto es lo que expresan los Fiscales del territorio de Burgos, donde el Jurado no tiene otro voto adverso que el del Fiscal de Bilbao. El Fiscal de Burgos declara que el Jurado ha funcionado de manera normal, y en la casi totalidad de los juicios ha demostrado deseos de acertar, inclinándose a la benevolencia, pero procurando que los hechos claramente comprobados no queden sin la debida sanción. El de Logroño afirma el funcionamiento normal del Jurado, sin que en las causas en que interviene se haya notado irregularidad alguna, amoldándose, por el contrario, en todos los casos, a los preceptos legales y ajustándose los veredictos a lo que la justicia o equidad demandaban, incluso en el proceso más grave, por asesinato, en el que se obtuvo la condena solicitada. El de Santander proclama también que no ha habido dificultad alguna para la constitución del Jurado y que sus veredictos acusan que quienes los emiten vienen animados de los mejores deseos que demuestran, si-

guiendo con interés los debates y prestando atención a las alegaciones, aunque se observa benignidad no sólo al juzgar delitos contra las personas sino también al juzgar delitos contra la propiedad, en los que aminoran la responsabilidad negando las circunstancias de fuerza, benignidad más acentuada aun cuando se trata de delitos cometidos por imprudencia. El de Soria se limita a expresar que estima la bondad de la institución. Y el de Vitoria anota la normalidad con que funciona el Jurado y la parquedad en el ejercicio del derecho de recusar sin expresión de causa, consignando que los alayeses no aparecen desafectos ni se resisten a actuar como Jurados y, en términos generales, prestan bastante atención a las pruebas practicadas en los juicios y a los informes de las partes resultando sus veredictos, de ordinario, inspirados en principios de equidad y justicia. En cambio, el Fiscal de Bilbao dice que la actuación del Jurado en Vizcaya fué el último año como los anteriores, francamente mala y lamentable, continuando su alarmante benignidad en los casos de delitos de sangre, no sólo en los casos de carácter pasional y en los llamados sociales, sino hasta en los más triviales y de inexplicable absolución, a los que pone término con veredictos donde, sobre afirmar todas las circunstancias eximentes alegadas por las defensas, niega la culpabilidad para asegurar más la impunidad; veredictos que, según expone, han alarmado de tal modo a la opinión que Corporaciones respetables se han dirigido al Gobierno pidiendo la supresión del Jurado en la provincia.

En Extremadura los Fiscales señalan también como muy defectuoso el funcionamiento del Jurado, pero sin manifestarse abiertamente opuestos a él. El Fiscal de Cáceres encuentra en el Jurado a veces algo que conforta y reanima; pero lo general le desalienta: el Jurado es, casi siempre, de pobres ciudadanos que en ocasiones recorren a pie tres jornadas para llegar a la capital; a pesar de esto, no hay que acudir a sorteos supletorios; pero, cubiertas las apariencias de normalidad en el funcionamiento, se procede con rutina y con notoria indiferencia de todos por el éxito de la función encomendada a los Jurados, indiferencia que se observa hasta en los mismos Abogados y Procuradores de los procesados, pareciendo que en todos existen prejuicios de desconfianza o de desprecio hacia el Tribunal popular. El Fiscal de Badajoz expone que el funcionamiento del Jurado ha sido como siempre; y aunque se advierte alguna modificación, siguen emitiéndose veredictos notoriamente erróneos.

En Galicia, sólo el Fiscal de Lugo se muestra franco adversario del Jurado; los de las otras tres provincias, sin dejar de señalar defectos, los explican y confían en reformas que puedan hacerlos desaparecer. El Fiscal de la Coruña reconoce que en muchos casos no corresponden los veredictos del Jurado a lo que la

Sociedad puede exigir a los Jueces populares; pero, observando que muchos espíritus de dudosa autoridad, que acaso hayan practicado gestiones para eludir su intervención en el Jurado, piden a voces la supresión de éste impresionados por algunos veredictos, opina que no es justificada tal pretensión; y considera que el Jurado es un enfermo de complicado organismo y complejión delicada, merecedor de que no se le deje morir y se atienda a su curación, la cual cree que podría conseguirse con medidas legislativas para lograr en los Jurados una solvencia intelectual, social y económica que no desnaturalice el carácter democrático de la institución, dedicando cuidado exquisito a la formación de las listas, imponiendo sanciones adecuadas a quienes rehuyan funciones para las que son capaces, limitando prudentemente el campo de su competencia por razón de los delitos que han de juzgar y exigiendo de los Jueces de derecho y los funcionarios fiscales que cooperen a que la actuación de los Jurados sea menos molesta y más llana y eficaz que es actualmente. El Fiscal de Lugo dice que son contados los casos en que el Jurado procede con acierto; su norma general es la lenidad, siempre que los acusados estén protegidos por alguna persona de valimiento; y si en delitos contra la propiedad se muestra de ordinario riguroso y justiciero, no es por virtud, sino porque se trata de una clase de delinquentes que no tienen quien les ampare y patrocine. El Fiscal de Orense encuentra buena la institución del Jurado, pero la observación diaria de su funcionamiento le induce a aconsejar que se modifique su constitución, limitando ésta a personas que ofrezcan garantizada su independencia; propuesta que—advierete—no implica ofensa para las gentes sencillas y honradas que ahora constituyen el Tribunal de hecho a las cuales, por el contrario, quiere sustraer a imposiciones que les arrancan veredictos improcedentes. Y el de Pontevedra, en realidad, sólo lamenta los veredictos del Jurado de Lalín, del cual dice que no fué posible obtener en más de un lustro un veredicto justo en juicios por delitos contra las personas, siendo lo peor que no se vé el remedio para tal mal «pues a ello se opone la unión de los caciques de los distintos pueblos a que pertenecen los Jurados».

En el territorio de Granada el Jurado funciona lamentablemente según exponen los Fiscales de aquellas cuatro Audiencias. El de Granada es su adversario más decidido, pues considera el Jurado planta exótica traída a España como institución política y no como institución jurídica cuando ya había producido frutos detestables en otros países; señala como causas de su fracaso defectos de la ley, pero hace constar que el mal es más hondo y arranca de la naturaleza de la institución, porque «es imposible separar el hecho de que conoce el Jurado del derecho aplicable», agravándose el mal en una nación en que las pobla-

ciones rurales carecen de la cultura e independencia económica que son bases de toda otra independencia y libertad; los Jurados, a su juicio, detestan la función que desconocen y a veces son inconfesables, pero corren de boca en boca, los motivos de sus desafortunados veredictos; y hace notar que en los únicos cuatro casos de homicidio en que el Jurado emitió veredicto de culpabilidad había acusación privada. El Fiscal de Almería se pronuncia doctrinalmente partidario del Jurado que cuenta con más elementos de juicio y puede ofrecer, por tanto, mayores garantías de acierto; pero son tantos—dice—los dislates que comete, los desaciertos en que incurre y los errores que sanciona que, «sin entrar a examinar la causa, porque entrar en ese examen si ha de creerse todo lo que se oye da miedo», nada puede decir en defensa de tal institución. El de Jaén considera utópico pensar en la supresión ni aun en la suspensión del Jurado, pues siendo institución democrática está tan enlazada con la constitución del Estado, que pretender aquélla parece atacar ésta; pero estima indispensable las reformas que indica, ya que para la actuación del Jurado en la provincia no encuentra calificativo adecuado, teniendo que sustituir las citas de casos particulares en que el escándalo de los veredictos fué notorio, hechas en años anteriores, por la afirmación rotunda de que, salvo en contadísimas ocasiones, los veredictos constituyen padrones de ignominia para la función de administrar justicia y motivo de indignación y justificada alarma para la opinión pública; siendo de notar que ni siquiera se muestra ya el Jurado propicio a penar los delitos de robo, y funciona de tal modo, que es para la Justicia una llaga llena de pus que demanda de los poderes públicos intervención pronta y enérgica. Y el Fiscal de Málaga, lamentando que en el funcionamiento del Jurado subsistan los mismos males advertidos otros años por causas derivadas de la esencia de la misma ley, formula la triste consecuencia de que «el concepto de justicia se vaya apartando más y más del ciudadano, y que la conciencia colectiva mire cada día con más recelosa desconfianza las instituciones encargadas de la altísima misión de juzgar»; añadiendo que, son tantos los errores que el Jurado comete, que puede afirmarse que sus resultados, sea buena o mala la institución, no son malos sino desastrosos.

En Canarias, expone el Fiscal de Las Palmas que los efectos del Jurado no han respondido a los altos fines que persiguiera el legislador cuando lo instituyó; y que, nutriéndose el Jurado en los pueblos de elementos sometidos por diversas causas a un cacique, que a su vez lo está a otro de la capital donde radica el escenario en que la farsa se representa, los Jurados llegan ya a los estrados aleccionados según convenga a intereses personalísimos para actuar en determinado sentido, y con instrucciones termi-

nantes que lo mismo se utilizan para favorecer al amigo propio o al de los correligionarios, que para perjudicar a otras personas si así cuadra a los pequeños intereses y bastardas conveniencias de quien tales instrucciones da. El Fiscal de Santa Cruz de Tenerife aboga por la suspensión del funcionamiento del Jurado en aquel territorio, por ser tal su lenidad y falta de conciencia que favorece el desarrollo de la criminalidad, pues saben los delinquentes que en los juicios de hecho tienen asegurada su impunidad; siendo única excepción en tal modo de funcionar el Jurado de Hierro, que acertó a cumplir con su deber demostrando cultura y amor a la Justicia.

En el territorio de Madrid las opiniones de los Fiscales son variadas, pero, como en los otros de Audiencias castellanas, dominan las favorables a la institución del Jurado, siquiera se reclamen urgentemente reformas para remediar su vicioso funcionamiento. El funcionario que regía al suscribirse las Memorias anuales la Fiscalía de esta Corte, con la autoridad que dan a sus juicios veinticinco años de brillante y continua actuación en nuestro Ministerio, declara que el Jurado, al reanudar su vida judiciaria por la ley de 1888, «dió muestras de acierto, así en cuanto aplicaba las merecidas sanciones legales a los delitos de prueba tan adaptable y fácil para el conocimiento de Jueces legos como los de robo y falsificaciones o expedición de signos de crédito con propósitos fraudulentos, como cuando con ecuanimidad y parsimonia tan recomendables, suavizaba los rigores de la estricta aplicación de los preceptos del Código penal de 1870 a los delitos de sangre, si se inspiraban en las pasiones»: pero con la ley del Jurado se atendió más a cerrar un ciclo de transformaciones políticas impuestas por el credo democrático, que a recoger enseñanzas del ensayo de 1872: se cometieron errores graves como el de someter a la competencia de los nuevos Jueces los delitos llamados *de opinión* y especialmente los realizados por medio de la imprenta, castigados a veces con penas desproporcionadas señaladas con criterio arcaico, lo cual originó un sistema de declaraciones de inculpabilidad preconcebidas que tanto ampara al propagandista de más pura intención como al procaz difamador de instituciones, creencias y clases con arraigo y respeto en la opinión, que ha traído en nuestros días la terrible enseñanza de la ineficacia notoria con que el Jurado actúa en los nuevos delitos de sangre que engendra la lucha social, con trágica inmovilización del brazo popular de los Tribunales de Justicia. Precisa, a juicio de la Fiscalía de Madrid, apartar la institución del Jurado «de todo estado de opinión contrario a la pureza de las intenciones populares y sostenerla para decidir con elevación de miras aquellos estados de conciencia en que critican los actos de criminalidad que afectan a los más caros intereses sociales de univer-

sal aceptación moral como la vida, la propiedad, el derecho de familia y el orden público, cuando este no afecta a propósitos de cambiar formas de Gobierno; y cuando se hace eco de las voces que proclaman el fracaso del Jurado, advierte que ninguno de los elementos que hemos debido coadyuvar a su perfecta implantación tenemos derecho a rehuir la responsabilidad que nos corresponde, los legisladores por atribuir extensión inusitada y peligrosa a la competencia del Jurado, los ciudadanos llamados a constituir este por eludir el honor recibido y relegar la función con refinado egoísmo a las capas inferiores del pueblo, los Gobiernos por que atentos a otros deberes descuidaron el desarrollo de institución tan delicada desoyendo avisos de esta Fiscalía periódicamente formulados en ocasiones como la presente, y hasta los funcionarios de la llamada Justicia histórica acogiendo la flamante institución con recelo que, por justificado que resulte ahora, contribuyó a su lamentable y lamentado desprestigio.

De los demás Fiscales del territorio de Madrid, el de Avila, opina que la actuación del Jurado progresa en deficiencias y cada vez se hace más visible el desprestigio de la institución en la que nadie fia por los vicios que todos aprecian; y, con excepción del Jurado de Arenas de San Pedro, afirma que son los veredictos muy variables en acierto y poco afortunados, en general, en lograrlo. Contrario también al Jurado es el voto del Fiscal de Toledo que afirma ser continuos los desaciertos que inconscientemente comete aquél. En cambio, los otros dos Fiscales del territorio abogan por el Jurado, del cual dice el de Guadalajara que sus veredictos «reflejan, por regla general, en lo que se ha podido apreciar, el ideal y sentimiento de justicia.... aplicación que suelen hacer (los Jurados) con un criterio humano que suple ventajosamente la aplicación estricta de la ley penal.» Y el Fiscal de Segovia afirma que en dicha provincia el Jurado funciona «de un modo altamente satisfactorio», puesto que, salvo en casos justificados, suelen concurrir todos los citados con puntualidad sin que haya que acudir nunca a sorteos supletorios; y si bien no sienten entusiasmo ni repugnancia por el deber que consideran carga ineludible «forzoso es reconocer que suelen ser gentes de conciencia honrada y a ella ajustan generalmente su conducta, aunque se inspiran más en la equidad que en los principios de justicia estricta.»

En Oviedo, según el Fiscal de aquel territorio, el Jurado funciona con resistencia general de los que tienen que constituirlo; y su criterio no puede sustraerse a la influencia de presiones que se acentúan en orden a la benevolencia y hasta la exculpación, defecto observado en todos los delitos, pues aunque la opinión general afirma que juzga más severamente los delitos contra la propiedad, es porque casi siempre los reos son más desvalidos, huér-

fanos de amparo y extraños al lugar, pero cuando algún reo de estos dispone de amparo logra la exculpación lo mismo que los de otros delitos. Por ello opina el Fiscal de Oviedo que el Jurado debe ser suprimido o reformado sustancialmente.

El Fiscal de Palma, reconoce que en las islas Baleares funciona el Jurado con total normalidad, cumpliéndose los preceptos legales, pero para sus resoluciones no tiene palabras de aplauso. Los veredictos, dice, no siempre se amoldan a la resultancia de las pruebas ni a los dictados de la justicia, aunque se observa alguna tendencia a mejorar, emitiendo algún veredicto de culpabilidad en delitos contra las personas cuando pueden ser apreciadas circunstancias atenuantes y en delitos contra la honestidad, respecto a los cuales era antes segura la declaración de inculpabilidad. El Fiscal atribuye estos pequeños éxitos «al espíritu de justicia que late cada vez con más fuerza en nuestras masas populares»; pero contrastando con ellos anota que aumentan las declaraciones de inculpabilidad por delitos contra la propiedad sin que estime prudente aventurar juicio sobre las causas a que esto obedece.

El Fiscal de Pamplona, sin pronunciarse abiertamente contra la actuación del Jurado en Navarra, no tiene para quienes lo constituyen los elogios que años atrás merecieron. No es, dice, aquel territorio donde peor se constituye y funciona el Jurado y la asistencia es puntual sin que se formulen quejas sobre la formación de las listas; pero su benignidad en los delitos contra las personas es cada día mas acentuada y a su amparo consiguen los defensores de los procesados los mayores éxitos, quedando casi siempre hasta desairada la situación del Fiscal que pocas veces consigue veredictos de culpabilidad; y no es menor la blandura en los casos de falsedades y de imprudencias, conservando sólo la antigua severidad en los juicios por delitos contra la propiedad aunque se trate de hechos que, por su escasa cuantía, sería conveniente sustraer a su competencia. El Fiscal de San Sebastián, proclama que «seguramente, en pocas o ninguna de las provincias de España funciona el Tribunal del Jurado con mayor perfección que en Guipúzcoa»: se forman las listas con riguroso acatamiento a los preceptos legales, acuden puntuales los ciudadanos designados para constituir el Tribunal, y se inspiran los veredictos en los dictados de la conciencia sin que sugerencias torpes de ninguna especie ni estímulos corruptores influyan en los veredictos.

El Fiscal de Sevilla, que en publicación muy interesante tiene ya hace años calificados de irremediabiles los vicios del Jurado, colocándose noblemente en actitud que le honra, empieza por manifestar que olvida opiniones propias al ejercer sus funciones, y actúa como toda la Magistratura española que, *juradista* o no,

ha procurado consolidar la institución de que se trata con desinteresado celo y constancia acreedora de mejores éxitos, a pesar de diarios fracasos y de ver nuestro Ministerio continuamente deslucida su labor por deformaciones y vicios para los que no se advierte alivio. Considera el Jurado impopular, puesto que cuantos ciudadanos deben constituirlo se resisten a actuar solicitando al principio su no inclusión en las listas y al final su recusación sin causa, practicándose así una selección al revés, cubriéndose el cupo de jueces de hecho mediante sorteos supletorios con gentes de modestísima esfera que aspiran a ejercer tales funciones por falta de ocupación más lucrativa; y recordando otros vicios ya de antiguo señalados, afirma que el Jurado funciona en perjuicio de la justicia, que arraiga en la opinión el juicio de que el Jurado es un medio para lograr la impunidad, que es un sistema fracasado, que se opone al axioma de que la justicia debe ser rápida y próxima a la fecha y al lugar del delito, y que se ha convertido en escuela de malas enseñanzas para educar enemigos de la justicia. No son mucho más favorables al funcionamiento del Jurado los juicios de los otros Fiscales del territorio. El de Cádiz dice que el Jurado, teóricamente defendido por todos, no es lo creado por la ley, sino «algo que si bien reviste su forma extrínseca, la desfigura y más aún la desnaturaliza»; afirma su actuación deficiente, la escasez de veredictos justos y el desconocimiento de sus deberes por quienes lo integran; pero no considera estos defectos sin remedio, ya que advierte que ha bastado preocuparse de corregir defectos de sorteos supletorios para comenzar a cosechar algún fruto de justicia y cree que si todos los funcionarios que intervienen en la formación de listas de Jurados llegasen a percatarse de la transcendencia de sus actos y laborasen con perseverancia, puede confiarse en que los defectos serían corregidos. El de Córdoba consigna que no puede expresar «con frases que no resulten pálidas ante la realidad el mal extraordinario, el daño profundísimo que a la moral, a la justicia y a la tranquilidad pública origina en nuestro país esta institución funesta»; cree que la suspensión del Jurado, trasplantado a España prematuramente, produciría disminución en los delitos que hoy son de su competencia; señala cómo las costumbres y organizaciones políticas someten a voluntades cacíquiles toda la soberanía popular, rindiéndose a ellas por falta de valor cívico y por temores o influencias aquellos Jurados a quienes su posición social sustrae a dádivas y promesas de compensación material y por positivas necesidades otros que llegan a ocupar sus sillones después de mendigar para el viaje unas pesetas o a descansar después del que hicieron a pie, y por todo ello opina que debe recogerse al pueblo la prerrogativa de que no supo usar en más de treinta años del ejercicio, y, a no ser posible, reformar la ley que regula tal

ejercicio en el sentido que detalladamente indica. El Fiscal de Huelva no formula, en realidad, juicios favorables ni adversos para el Jurado, pues se limita a señalar abusos en las suspensiones de juicios, sin expresar distinción entre los que son competencia del Jurado y los que lo son de los tribunales de derecho.

El Fiscal de Valencia califica la institución del Jurado de «gran superstición democrática de la cual huyen los ciudadanos siempre y hasta que pueden», considerándola incompatible con la justicia; y añade que el Jurado, hijo de la opinión pública, varía como esta, según las particulares contingencias de los casos, lugares y tiempos y, como la opinión, tiene sus agitadores, habiendo así defensores de labor *extra forense* que preparan el molde en que ha de ser vaciado el veredicto hasta el punto de que, en ciertos casos, el antiguo concepto sentimental de los defensores vindicadores de la inocencia, puede ser sustituido por el de comisionistas de la impunidad. El de Alicante recuerda censuras ya formuladas de antiguo a la actuación del Jurado, observando que cada día se acentúa más la tendencia a concluir todos los juicios con declaraciones de inculpabilidad y atribuyendo el embotamiento de la conciencia pública que extiende a todos los delitos la lenidad hasta ahora concretada a los delitos contra las personas, a las disolventes doctrinas comunistas. Y el de Castellón reconoce que el Jurado se constituye sin dificultades, sin que jamás haya que acudir a sorteos supletorios; pero reitera que subsisten los mismos defectos otros años expuestos que hacen del tribunal de hecho, constituido por quienes no son los más capaces ni los más independientes, un organismo dócil a la presión y a la influencia de cuantos quieren ejercerlas; y formula su juicio definitivo diciendo que «si el Jurado ha de conservarse en nuestro país, preciso es que su organización y funcionamiento se vacie en moldes nuevos para que responda a la confianza de la conciencia pública.»

En el territorio de Valladolid, dice el Fiscal de la capital que los veredictos «más que el resultado de una razonada convicción son algo debido a las inconsciencia, al sentimentalismo, a manejos y extrañas influencias o a otras causas más reprobables de todos conocidas, y prácticamente muy difícil o imposibles de evitar»; y opina que, de no suprimirse, debe restringirse su funcionamiento en espera de una mayor cultura en el pueblo, saneamiento en las costumbres, mayor grado de independencia y aptitud en los llamados a formar el Tribunal, más positivo concepto de los deberes sociales y más precisa idea de cuanto valen y significan el respeto a la ley y la conservación del orden, y la necesidad de que éste impere mediante la saludable ejemplaridad del castigo que permitan reintegrarle a la plenitud de su competencia. El Fiscal de León considera de necesidad la supresión del

Jurado, porque los abundantes veredictos de inculpabilidad producen profundos trastornos y justificada alarma en la sociedad, sin que el recurso de revista produzca ningún resultado favorable. El de Palencia observa que, en general, el Jurado en aquella provincia no está maleado ni por la influencia ni por ningún otro medio que deba ser calificado de coacción, confiando en que sus veredictos serían de mayor acierto si el Tribunal de hecho se constituyera con las personas ilustradas que hay en todos los pueblos, las cuales se sustraen a su inclusión en las listas o logran ser recusadas en el acto del juicio, sin que los funcionarios fiscales puedan impedirlo. El de Salamanca señala los defectos generalmente reconocidos en el funcionamiento del Jurado, al cual no tienen amor los que lo constituyen, considerándolo como una carga y acudiendo a desempeñar sus funciones, unos por necesidad de las mezquinas dietas asignadas, otros porque no han dispuesto de medios para lograr su abstención y muchos por complacer a un amigo, familiar, amo o jefe dictando lo que ya traen prejuzgado. El de Zamora se limita a exponer que el Jurado sigue funcionando normalmente y con los mismos inconvenientes tantas veces señalados.

Y, por último, en el territorio aragonés, declara el Fiscal de Zaragoza que, el funcionamiento del Jurado es bueno: que si bien se le observa el defecto que, en general, se le atribuye en toda España, y aun en casi toda Europa, de ser duro al juzgar delitos contra la propiedad y benévolo al juzgar delitos contra las personas, es menos exigente en la práctica de pruebas que los Tribunales de derecho, no pudiendo negarse que ha emitido veredictos de culpabilidad en casos en que los Tribunales de derecho probablemente hubieran absuelto por falta de pruebas; que se ha observado este año en los Jurados mayor puntualidad que en los anteriores, hasta el punto de que de un partido judicial concurrieron todos los citados; que también se ha advertido mayor atención en la selección de personas al formarse las listas, aunque continúa el retraimiento de las más capacitadas, y que continua también la tendencia a querer conocer las penas que han de traer aparejados sus veredictos, optando por las conclusiones de la defensa cuando las penas solicitadas por las acusaciones les parecen de excesiva duración. El Fiscal de Huesca observa que en el último año, «ya porque la índole de los asuntos no requería la captación de los jurados, ya porque su mayor capacidad les haya hecho inaccesibles a los manejos extraños», ha procedido, en general, el Tribunal popular con buen criterio expresado en sus veredictos, viéndose deseo de acertar. Y el Fiscal de Teruel, no coincidiendo en sus juicios favorables al Jurado con los otros dos de Aragón, mas sin graves censuras tampoco contra su actuación, hace notar la puntualidad en la asistencia de

los elegidos; pero observa que el conjunto de los veredictos no responde al espíritu progresivo de *civismo* en que científicamente se funda la ley, pues si bien suelen dictarse algunos veredictos basados en los resultados de la pruebas y en principios de estricta justicia, y se aceptan en otros soluciones de equidad, muy conformes con la esencia de la institución, hay que reconocer que no ocurre así en la generalidad de los casos, y son muchos los procesos en que el Jurado se deja llevar de benignidad exagerada e injustificada, hasta contra el común sentir del público que asiste a los juicios.

En cuanto a las suspensiones de juicios, las afirmaciones de los Fiscales están en relación con sus respectivas apreciaciones sobre funcionamiento del Jurado. En las provincias donde el Jurado actúa normalmente no se dan otras suspensiones que las que son corrientes por causas justificadas, siendo de notar que en el último año ha motivado bastantes suspensiones la ausencia de los procesados por cumplir deberes militares en Africa; pero en las provincias donde los Fiscales desesperan de encontrar remedio para los vicios del Jurado, las suspensiones abundan, y en algunas llegan a alcanzar cifras increíbles, observándose que en Jaén y alguna otra Audiencia la suspensión es ya un hábito, y nadie cuenta con que un juicio se celebre al primer señalamiento. Una vez suspendidos los juicios, es difícil que se celebren en el mismo cuatrimestre—en esto coinciden todos los Fiscales—, porque los días de cada cuatrimestre libres de juicios por Jurados, están ya designados para la celebración de juicios orales señalados con anterioridad.

Cuanto los Fiscales dicen sobre los causas de suspensiones injustificadas y los medios más o menos eficaces utilizables para combatir las, está recogido ya en documentos de esta Fiscalía y en Circulares de este mismo año, insertas en apéndice posterior a éste, y no hay por qué repetirlo; pero no he de cerrar este capítulo sin hacer constar que en la Fiscalía se ha tomado buena nota del grado que el abuso de las suspensiones alcanza en cada Audiencia; y con la decisión de laborar cuanto sea posible para extirpar el mal, o, por lo menos, atenuarle en proporción merecedora de ser tenida en cuenta, entablando la correspondencia que para lograrlo sea precisa con cada Fiscalía separadamente, al mismo tiempo que se redacta esta Memoria se adoptan medidas para la ejecución de un plan trazado, cuya eficacia podrá ser apreciada en la del año próximo.

Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio Fiscal haya retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo

Son pocos los Fiscales que han cumplido exactamente lo que respecto a esta parte de sus Memorias demanda la Circular de 12 de Abril de 1912, pues al ocuparse de las retiradas de acusación, en muy contadas Memorias se relacionan circunstanciadamente; los más, se limitan a consignar cifras y formular en general los motivos de las retiradas; y no escasean los que ni poco ni mucho dicen y callan en absoluto sobre este tema obligado.

Huelga repetir aquí cifras que constan en los estados números 5 y 6 acompañados a esta exposición; y consignar las circunstancias que motivaron cada retirada de acusación en los casos en que aquéllas son conocidas, ni sería extractar, ni bastaría para formar el concepto deseado, por ser mucho mayor el número de casos en que tales circunstancias no han sido expresadas. En general, claro es, que la acusación ha sido retirada a requerimientos de conciencia, como dice el Fiscal de Madrid, cuando en el juicio oral quedó desvanecida o resultó insuficiente la eficacia de los elementos de hecho en que se habían inspirado las conclusiones provisionales o quedaron probados hechos determinantes de exención de responsabilidad para los procesados.

La comparación entre sí de las cifras expresivas de las retiradas de acusación en cada Audiencia, señala diferencias indicadoras de que, si en los Fiscales hay criterio casi unánime sobre los casos en que se debe retirar la acusación, no lo hay igual sobre los casos en que ha de abrirse el juicio oral para formular sus acusaciones provisionales. Es decir, casi todos reconocen y practican que la acusación ha de ser retirada definitivamente cuando la inocencia o la exculpación de los procesados ha sido demostrada o cuando han sido desvanecidos o atenuados hasta no constituir base racional suficiente los elementos en que se fundó la acusación provisional; pero, para la acusación provisional, no todos exigen igual cuantía y calidad de elementos. Es innegable la conveniencia de llegar a un criterio igual y fijo sobre esto, pero no puede ocultarse lo difícil que es lograrlo cuando se trata de apreciaciones subjetivas sobre hechos y elementos tan casísticos que resisten a toda fórmula general.

El Fiscal de la Coruña ofrece una fórmula: sólo ha de solicitarse la apertura del juicio oral cuando en las actuaciones se encuentran motivos racionales para acusar a determinada persona; y si por el resultado de todas las actuaciones del juicio—las ini-

ciadas por el propio Fiscal, por las defensas y por el Tribunal— el Fiscal forma el criterio de estimar desvanecidos o debilitados en gran manera los cargos que afirmó, tiene el deber inexcusable de retirar su acusación o modificarla en términos ajustados a la realidad. La fórmula del Fiscal de Pamplona es sostener la acusación siempre que existan elementos bastantes para elevar a definitivas las conclusiones provisionales. Para el Fiscal de Valencia, la apertura del juicio requiere sólo probabilidad en la culpabilidad, mientras que la acusación definitiva requiere certeza. Todas estas fórmulas, como las que ofrecen otros Fiscales, requieren cuidadosa interpretación y aplicación. Lo que no puede aceptarse es lo sucedido en Oviedo—y conste que no es censura a los actuales funcionarios de aquella Fiscalía que no son los que pidieron la apertura de los juicios de que se trata—donde según expresa el Fiscal ha habido que retirar la acusación en 33 juicios por Jurados por faltas de pruebas que, en muchos casos, tampoco existían en los sumarios; si de los sumarios no resultaban probados los cargos, no debió solicitarse la apertura del juicio oral. En cambio, tampoco es aceptable lo que los Fiscales de Albacete y Murcia exponen, señalando como motivo de retirada de acusación el haber rectificado sus declaraciones en el juicio oral los testigos de cargo, y los propios perjudicados, cediendo a ruegos y gestiones de los procesados y sus familiares y amigos; en tales casos, el Fiscal debe mantener su acusación aun contra el dicho de todos los testigos, puesto que estima falso tal dicho, facilitando así que el Tribunal pueda apreciar la credibilidad que merezcan.

El Fiscal de Gerona se deja llevar por una consideración que no debe influir en el ejercicio de nuestras funciones; retiró la acusación—dice—porque no quedando elementos para acusar (con esto bastaba para proceder como procedió), «hubiera sido un éxito para la defensa y una derrota para la Fiscalía que debe procurar evitarse». No deben moverse nunca los Fiscales al impulso del amor propio y ni les han de preocupar los éxitos de las defensas, contra los cuales nunca van, ni han de considerarse derrotados por un fallo contrario cuando a la ley y a su conciencia ajustaron sus tesis; sus funciones son más elevadas y, en los casos de que se trata, las retiradas de acusación fueron justificadas si no había elementos para mantenerlas y, por tanto, no en el temor de ser derrotado, sino en el decidido propósito de no defender jamás una causa injusta inspiró el Fiscal su conducta. Y en este recto propósito, tan en armonía con la misión serenamente desarrollada de nuestro Ministerio, se han inspirado al retirar la acusación pública los Fiscales, según resulta de sus Memorias.

Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y el de derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad

Este extremo es de interesante estudio en cada Memoria porque su expresión ha de reflejar el mayor o menor acierto de los funcionarios fiscales al sostener sus tesis de acusación ante los respectivos Tribunales donde actúan: el resumen de la actuación de todos y de los resultados obtenidos reflejará el acierto o desacierto en conjunto; y para sintetizar el éxito logrado en cada Tribunal y en conjunto, nada más elocuente que las cifras que constan en los estados números 5 y 6 ya citados. La repetición de aquellas cifras en este lugar es inútil.

Cuanto puede decirse sobre las diferencias entre las acusaciones sostenidas por el Ministerio fiscal y los fallos de los Tribunales, lo sintetiza con acierto el Fiscal de Barcelona haciendo observar que entre las acusaciones y los veredictos de los Jurados no existe casi nunca conformidad, mientras entre dichas acusaciones y los Tribunales de derecho existe casi siempre. Con el Jurado lo normal es la diferencia y la excepción es la conformidad; con los Tribunales de derecho lo normal es la conformidad y la excepción la diferencia.

Las cifras expresadas en los estados son satisfactorias para el Ministerio fiscal. Claro es que, aún no sosteniéndose acusaciones más que considerándolas muy fundadas, no puede coincidir el número de aquéllas con el de las sentencias condenatorias y tiene que producirse la diferencia que las sentencias absolutorias imponen. No sería justo atribuir esta diferencia como expresa el Fiscal de Palma a una mayor benevolencia en las Salas que en el cuerpo fiscal. No hay tal benevolencia; la diferencia entre acusaciones y fallos está bien determinada por la que existe entre la función de acusar y la de juzgar; aquélla es obligatoria cuando existen bases en que fundarla; pero ésta requiere mayor ecuanimidad en la apreciación de las pruebas y de las alegaciones de todos los interesados y entraña mayor responsabilidad en la afirmación de hechos probados: quien cumple su deber acusando no puede decir que no lo cumpla quien absuelve de su acusación, y, como hace notar el Fiscal de Madrid, la disconformidad entre el Ministerio fiscal y los Tribunales que acusa la estadística, no es ni en intensidad ni en circunstancias suficiente a inspirar la sospecha de una honda divergencia de opinión que requiera otra explicación que la natural diferencia de criterios siempre respetables en determinadas apreciaciones.

Más explicables aún que tales diferencias al apreciar la culpabilidad o la inculpabilidad de un acusado, son las resultantes al apreciar hechos que atenúan o agravan la responsabilidad criminal o determinan el grado de responsabilidad del delincuente, tanto más cuanto que, según antes queda expuesto, no llegan a las Audiencias los sumarios en condiciones tan perfectas en cuanto a la depuración de las circunstancias como en cuanto a la del hecho punible.

Diferencias relativas a la calificación de los delitos ha habido muy pocas, y en cuanto a las referentes a las penas procedentes, es difícil que las haya y puede decirse que no las ha habido; pues las que se han observado es por pedir las penas los Fiscales en relación con circunstancias sobre cuya apreciación o no apreciación expresó el Tribunal criterio contrario o por formular petición distinta de la que el fallo apreció dentro de los límites discrecionales fijados al Tribunal por la ley penal aplicada.

En general, y con honor por ello para nuestro Ministerio, se ha demostrado, como consigna el Fiscal de Barcelona, entre los Fiscales y los Tribunales identidad de juicios, manifestándose las disconformidades por apreciaciones respetables y dominando notoriamente en todos como suprema aspiración el deseo de que se administre recta, cumplida e imparcial justicia.

Dificultades y dudas que hayan ofrecido las leyes en su aplicación, forma en que los Fiscales las hayan resuelto y reformas que en su vista estimen más necesarias

Casi todos los Fiscales declaran en sus Memorias, que la aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas no ha suscitado en el curso del último año judicial dudas que hayan requerido consultas y que no hayan podido ser resueltas con el estudio de las doctrinas del Tribunal Supremo y de las diversas Circulares de esta Fiscalía. Son varios los que proponen reformas legales; pero en realidad esas reformas no son consecuencia de dudas que es el caso a que este capítulo se refiere, sino de deficiencias o defectos observados en los preceptos legales aplicados.

Una de las reformas con más unanimidad propuesta es la del Código penal para elevar a delito la tenencia de armas de fuego sin licencia; y ya, al tratar en este resumen de las causas del desarrollo de la delincuencia quedó consignado el comentario a que da lugar la nueva ley sobre tal materia.

En gran mayoría proponen los Fiscales la reforma de la ley del Jurado. Por ser un tema tratado ya en el cuerpo principal de

esta Memoria, y referirse a materia muy reiteradamente expuesta, toda vez que anualmente viene siendo objeto de exposición, he de limitarme aquí a consignar que las reformas propuestas tienden, en general, a separar delitos de la competencia del Jurado; reducir el número de Jurados que han de constituir cada Tribunal; reducir también a un Magistrado que lo presida la sección de derecho que ahora actúa en cada juicio; suprimir la recusación sin causa, o limitarla a un número corto de Jurados para cada parte; declarar de la competencia de los Tribunales de derecho las causas a cuya vista haya sido convocado el Jurado y no asista número suficiente; indemnizar adecuadamente a los Jurados, asegurando el pago de sus dietas e indemnizaciones en todo caso en que sean convocados; instalar en las Audiencias locales decorosos donde los Jurados se reúnan procurando que en los días de su actuación sean considerados y tratados en los edificios de los Tribunales, como corresponde a la elevada función que se les encomienda; y, sobre todo y como medida fundamental, formación de las primeras listas por un organismo competente y de independencia garantizada, como el Cuerpo de Estadística, y de las definitivas por Jueces y Tribunales facultados suficientemente para acordar inclusiones y exclusiones que completen aquellas y faciliten la selección de ciudadanos aptos para juzgar con acierto y con independencia los actos de los demás. Merece especial mención la reforma propuesta por varios fiscales de que cuando no comparezca número de Jurados suficiente para constituir el Tribunal de hecho, conozca de la causa solamente la Sección de derecho.

Aparte de esto, algunos Fiscales ofrecen casos, poco frecuentes, en que han intervenido, y proponen reformas legales que, por la extensión a que este extracto tiene que limitarse, serán compendiosamente expuestos.

El Fiscal de Madrid recuerda la necesidad de una reforma que afecta más al criterio de los Tribunales que a la legislación positiva, que influiría mucho en la marcha normal de los sumarios: es la de poner coto al abusivo ejercicio de los recursos de apelación, que, poco a poco y cada día más, han venido admitiéndose en casos en que la ley Procesal no los autoriza, como son los interpuestos contra resoluciones judiciales denegatorias de declaraciones de procesamiento, abusos que luego, por las prácticas viciosas admitidas con relación a los términos judiciales en la tramitación de tales recursos, producen el de dilaciones enormes en la terminación de los sumarios, pues éstos se paralizan unas veces indebidamente en el trámite del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal y otras en el del 626, sin que se efectúe la vista que ordena el art. 632 hasta que se dicta y queda firme el auto resolutorio de la apelación; lo cual podría evi-

tarse, en primer término, no admitiendo recursos no autorizados expresamente por un precepto legal, y luego, no paralizando el curso del sumario terminado, sino llegando a la vista previa del art. 632, con el efecto natural de dar por resueltos los recursos pendientes, ya que si en aquélla se acuerda la apertura del juicio oral carece de objeto y sentido la discusión de procesamientos impugnados anteriormente, y si se acuerda el sobreseimiento, es estéril la impugnación a las denegaciones de procesamientos solicitados.

De los Fiscales del territorio de Madrid, el de Segovia expone la conveniencia de modificar el art. 547 del Código penal, inspirándose en el espíritu que informó la ley de 3 de Enero de 1907, para que sean consideradas faltas y no delitos las estafas de cuantía inferior a 10 pesetas, que hoy, entre otros casos, dan lugar a procesos y rebeldías de gentes míseras que se introducen en un tren en viaje, careciendo de dinero para costear su pasaje.

El Fiscal de Barcelona encomia los resultados de la aplicación del procedimiento estatuido en la ley de Enjuiciamiento criminal para los casos de flagrante delito y, especialmente, los de la Circular de esta Fiscalía de 31 de Octubre de 1922 que, a virtud de consulta de la de Barcelona y, con carácter general, recomendó a todos los Fiscales la aplicación del susodicho procedimiento en los casos en que procediera, aunque no hubiera sido utilizado durante la instrucción del sumario desde que éste fuese elevado a la Audiencia y de él se diera traslado al Ministerio fiscal. En la mayoría de los casos, los reos se han conformado con las sentencias recaídas, evitándose así muchos juicios orales y algunos por Jurados. Aplicando las reglas de aquella Circular y los preceptos legales a que se refiere con criterio amplio, aun en causas cuyos sumarios fueron tramitados en la forma ordinaria, al llegar al trámite del art. 267 se prescindió del último párrafo y se hizo la calificación a continuación de la manifestación de conformidad con el auto de terminación del sumario, en la forma que ordena el art. 794, en relación con el 650, aunque sin la proposición de prueba que autoriza el 656; y, por lo general, las Salas no pusieron obstáculo alguno a tal tramitación, con lo que se ganó mucho en la rápida sustanciación de las causas. Sin embargo, aquel celoso Fiscal se lamenta de que en la instrucción sumarial, aun después de publicada la Circular citada, continúa la corruptela de prescindir de los artículos 788 y siguientes de la ley procesal, aun tratándose de delitos flagrantes claramente comprendidos en el art. 779, tratándose de justificarlo con dificultades que en la práctica produce la aplicación del art. 790; por lo cual expone la conveniencia de que se dicte alguna disposición de carácter general que recuerde a todos la estricta aplicación de los preceptos que regula el procedimiento sumario expresado, en cuyo éxito se

confió tanto al redactar la exposición de motivos de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal y cuya recta aplicación produciría, dada la probabilidad de que los reos, en estos casos, se conformen con las sentencias que se dicten, que en un período de treinta días quedasen definitivamente juzgados, hechos cuyo fallo se dilata ahora, a veces, indefinidamente.

El Fiscal de Albacete, en el orden penal, se limita a dar por reproducida la propuesta de reformas que desde la Fiscalía de Palencia formuló en 1920, que se consignó en la Memoria de esta Fiscalía de aquel mismo año. El de Ciudad Real, cuya Memoria es muy extensa, expone, no por razón de dudas, que no existen, sino por consideraciones que le sugiere la aplicación de las disposiciones legales vigentes, la necesidad de que se reglamente eficazmente el cierre de tabernas y establecimientos análogos; que se dicten reglas para evitar los abusos que se cometen en el cumplimiento o, mejor dicho, en el incumplimiento de exhortos, por ser de notoria insuficiencia en la práctica, para obtener su puntual y seguro diligenciamiento los preceptos de la ley procesal; que se reforme la ley del Jurado en el sentido de autorizar el recurso de revista que estatuye el art. 12, con aplicación sólo a alguno de los culpables o inculpables; y para abreviar los procedimientos, que se promulguen medidas especiales para evitar y corregir las suspensiones inmotivadas de los juicios, la supresión de la vista previa que establece el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la fusión en un sólo auto de los que preceptúan los artículos 658 y 659 de la misma ley. El Fiscal de Cuenca indica la conveniencia de medidas que pongan coto a la impunidad con que los testigos, en los juicios orales, cambian sus declaraciones sumariales, como fruto de confabulaciones y hasta de convenios entre perjudicados y ofensores y advirtiendo como más censurable aún la rectificación de sus informes por los peritos, todo lo cual coloca a los Magistrados y, especialmente, a los Jurados en situaciones difíciles, de las que se habla luego, señalando cómodamente errores judiciales y veredictos absurdos, sin pararse a averiguar si éstos son producto de impericia de los juzgadores o de los elementos de convicción que les suministraron. El de Murcia, en su lacónica Memoria, nada dice sobre este capítulo.

Los Fiscales del territorio de Burgos, cuyas Memorias respectivas compiten entre sí en brevedad, o no dicen nada o se limitan a expresar que no se ha producido duda o dificultad alguna en la aplicación de las leyes. Lo mismo sucede con los de las provincias extremeñas. Y en cuanto a los del territorio de Galicia, nada dicen los Fiscales de la Coruña y de Lugo; pero es de notar como los Fiscales de Orense y Pontevedra señalan las dificultades que producen en la aplicación de todas las leyes las organizaciones caciquiles, amparadas por partidos políticos; advirtiendo el pri-

mero como en los períodos electorales resulta ineficaz el esfuerzo de las Autoridades para garantizar la libertad del sufragio y como resulta luego estéril toda investigación sumarial, ante los amañes con que acusadores y acusados, incurriendo en los mismos vicios, disfrazan la verdad; y lamentando el segundo la inutilidad de las sanciones que establece la ley electoral, y como políticos profesionales se esfuerzan por torcer la justicia en persecución de decisiones tan graves como injustas.

El Fiscal de Granada—en cuya provincia y territorio los datos estadísticos acusan la necesidad imperiosa de atender sobre todo a la realidad del amontonamiento de causas pendientes y activar su despacho para reducir el número—, aboga, en una erudita Memoria, sobre la reforma del vigente Código penal, de notorio arcaísmo, inspirándose en recientes publicaciones, sin que los límites obligados de este resumen permitan recojer, aunque es muy digno de ser tenido en cuenta, lo que sobre tan interesante materia expone; y, como dificultades observadas en la aplicación de las leyes penales vigentes, señala la que a su juicio crean los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativos a las cuestiones prejudiciales que, limitando la competencia de los Tribunales de lo criminal en cuanto a la culpabilidad, subordinan las declaraciones de dichos Tribunales de represión a las de otros, supeditando así considerables intereses públicos a intereses privados y facilitando dilaciones procesales maliciosas, con lo cual se debilita y hasta se imposibilita la sanción de ciertos hechos; la determinada por el abuso en las recusaciones de Jueces, a todas luces inmotivadas, para evitar el cual considera conveniente sustraer en absoluto el conocimiento de causas en que el Juez instructor sea recusado al conocimiento de Jueces interinos y elevar las sanciones legales para los recusantes caprichosos (es de recordar que en Madrid por acuerdo antiguo de la Sala de Gobierno reemplaza en el conocimiento del sumario al Juez de instrucción recusado el que le precede en antigüedad y nunca el Juez municipal); la producida por el riguroso cumplimiento del art. 688 de la ley de Enjuiciamiento criminal que aconseja una reforma que permita la celebración del juicio oral sin la presencia del procesado, en circunstancias extraordinarias, como la de haber un procesado impedido en causa seguida contra varias personas; y la que suscita la aplicación literal del artículo 694, que no permite al Tribunal continuar el juicio, cuando la acusación incurrió en error involuntario solicitando pena inferior, y, conformándose el reo, no considera necesaria la continuación del juicio su defensor. También el Fiscal de Jaén aboga por reformas en el Código penal (la del art. 358, referente a los juegos prohibidos que cree deben ser castigados con penas pecuniarias y en procedimiento sumario, la de los artículos 456,

459 y 463 en sentido más eficaz para evitar la corrupción y prostitución de menores, la del 531 elevando a 20 pesetas la cuantía que separe el delito de la falta de hurto y la de los preceptos sobre las estafas, en sentido de que constituya falta solamente el hecho de viajar en los trenes sin billete y sin dinero para costearlo, aparte de la de simplificación de la escala de penas); reformas en la ley de Enjuiciamiento criminal (la del art. 269 en el sentido de autorizar diligencias preventivas, la de hacer más eficaces los preceptos sobre responsabilidad civil, la de prohibir en absoluto la prisión de menores de quince años y limitar la de los mayores de esa edad, la del 709 evitando que se infame la memoria de los interfectos con preguntas innecesarias de los defensores de los reos, la de limitar el tiempo para la práctica de pruebas e informes, y, sobre todo, la de autorizar la inspección de los Juzgados de instrucción por los Fiscales), y reformas de la ley del Jurado, de las que ya queda indicado lo pertinente; sometiéndolo expresamente a consulta el caso de lo que proceda instar cuando hay delincuentes menores de nueve años, respecto a los cuales estima esta Fiscalía que no deben ser procesados y debe pedirse en su día el sobreseimiento libre de la causa, al amparo del núm. 3.º del art. 637 de la ley Procesal, en relación con el núm. 2.º del art. 8.º del Código penal, sin que deba ser obstáculo para ello que el primero de dichos preceptos hable de procesados, atendido su espíritu y el de todos los otros preceptos que con él se relacionan. Y el Fiscal de Málaga expone la conveniencia de añadir a la ley de Enjuiciamiento criminal algún precepto que limite la facultad de los procesados de cambiar de defensor en cualquier momento—facultad que si bien es cierta, debe entenderse siempre condicionada a que el procedimiento no sufra interrupción, pues otra interpretación equivaldría a hacer al reo dueño y director del procedimiento—y llama también la atención sobre los inconvenientes de que el beneficio de suspensión de condena, tenga que ser notificado a los procesados que lo obtienen, precisamente en presencia de las Salas sentenciadoras. El Fiscal de Almería no hace observación alguna relativa a esta parte de la Memoria.

El Fiscal de Las Palmas expone el temor de que, desaparecida la ventaja de abono de una mitad más del tiempo de servicio en aquel archipiélago para el ascenso, vuelvan a quedar sin proveer en la práctica las vacantes de cargos judiciales que allí ocurren, con grave daño para la administración de justicia, ya que los electos obtienen otros destinos dentro de los términos posesorios o prorrogan éstos hasta que consiguen aquéllos, señalando ya síntomas del mal temido en la vacante continuada de un Juzgado de la capital y de un puesto de Magistrado en la Audiencia. El de Santa Cruz de Tenerife expone la conveniencia que posteriormente ha sido realizada, de dar efectividad al precepto de la

vigente ley de Presupuestos, que autorizó la organización de una nueva Sección en aquel Tribunal. Ninguna duda ni dificultad exponen el Fiscal de Oviedo ni el de Palma de Mallorca.

Tampoco la expone el de Pamplona. El de San Sebastián, por tratarse de asunto opinable entre los comentaristas de la ley, reproduce un dictamen que emitió en un proceso de la capital, en causa sobre usurpación de patente de la propiedad industrial: se trataba de un caso en que, admitida una querrela por el delito antes expresado, el querrellado, antes de que se dictare contra él auto de procesamiento, acudió al Juzgado, manifestando que había iniciado, ante un Juzgado de Bilbao, juicio declarativo de mayor cuantía, en demanda de la declaración de nulidad de la patente que servía de base a la querrela, por lo cual promovía ante el Juzgado instructor la cuestión previa correspondiente dentro del procedimiento criminal. Dió el Juzgado traslado de los autos al Fiscal, y éste opinó que el Juez debía tener por bien promovida la cuestión prejudicial, pero, por carecer de competencia para suspender el procedimiento criminal, debía elevar el sumario a la Audiencia, para que ésta resolviera lo que estimare pertinente. Fundóse el Fiscal en que el Juez no podría apreciar, para aplicar el art. 384 de la ley procesal, si el hecho atribuido al querrellado era criminoso cuando el inculpado no lo negaba, sino que afirmaba haberlo ejecutado en el ejercicio de sus derechos, mientras no se declarase la nulidad o la validez de la patente en que se basaba la querrela, declaración que el instructor no podía hacer por falta de competencia, siendo determinante de la licitud de lo ejecutado por el querrellado; no vacilando en reconocer al querrellado, puesto que su personalidad estaba indudablemente determinada, acción para promover la cuestión planteada, aunque no hubiera llegado a ser procesado, pues lo contrario sería dar al acusador amplísima acción en sus persecuciones, mientras se incapacitaba al acusado para demostrar su inocencia por medios legales antes de que sufriera los evidentes quebrantos de un procesamiento. No exponiéndola tampoco como dudosa sino para consignar su criterio en la cuestión, se pronuncia contra la necesidad de que los jueces instructores dicten autos de procesamiento cuando notoriamente concurre en favor del inculpado una circunstancia eximente de su responsabilidad que ha de determinar el sobreseimiento de la causa, autos que sólo sirven, en definitiva, para dilatar el procedimiento mediante los recursos que contra ellos interponen los interesados y que en ocasiones han producido perjuicios irreparables como el de incapacitar a un ciudadano estudioso y apto para actuar en oposiciones en cuya convocatoria se exige certificación de no haber estado nunca procesado. Por último, el Fiscal de San Sebastián insiste en lo que ya expuso en otra Memoria sobre la necesidad de reformar el art. 517

del Código penal, estableciendo otros jalones para dividir los delitos de estafa por razón de su cuantía y la posibilidad de apreciar en ciertos casos de estafa la agravante de abuso de confianza; y aboga por la conveniencia de que en todas las causas sobre accidentes intervengan las mismas personas que dispone la ley de 10 de Enero de 1922.

El Fiscal de Sevilla expone, en tesis general, las deficiencias del vigente Código penal, tan lejano de las formas nuevas en que se desenvuelve la criminalidad, tan insuficiente en el casuismo o encasillado legal y tan contrario a las tendencias que actualmente se acentúan de mayor expansión en el criterio judicial, por la complejidad de los hechos sociales. Como duda surgida en el último año, expone la diversidad de criterio entre el propio y el de la Sala de Gobierno a que pertenece respecto a la interpretación del art. 10 de la ley de Justicia municipal, en los casos de haber sido admitida querrela contra algún Juez municipal; en casos tales, la Sala acuerda la destitución del querrellado y procede a nuevo nombramiento; y el Fiscal, relacionando el artículo citado con los artículos 223, 224 y 227 de la ley Orgánica del poder judicial (y pudo añadir el 228 y 229) opina que sólo procede la suspensión y no la destitución, criterio más equitativo que impide imponer con carácter definitivo la destitución de su cargo antes de ser juzgados con las garantías procesales a que tienen derecho a funcionarios que en definitiva pueden ser absueltos con pronunciamientos favorables a su conducta. De los demás Fiscales del territorio, sólo el de Huelva expone un caso que cree requiere fijar normas de conducta para los análogos que en lo sucesivo puedan producirse: en una causa por juegos prohibidos contra cuatro procesados, se celebró el juicio sólo contra los tres que comparecieron, habiendo tenido que ser declarado rebelde el que no compareció y quedando respecto a él en suspenso la sustanciación de la causa; de las pruebas practicadas resultó ser falta el hecho perseguido y fueron, por tanto, los tres procesados presentes absueltos del delito, remitiéndose los autos al Juzgado municipal competente, donde es de suponer (el Fiscal que expone el caso no lo dice) que se obtendría la resolución procedente; pero, pasados algunos años, se captura al procesado rebelde y como tal se le encarcela, celebrándose un nuevo juicio, para el cual fué trasladado el reo desde Avila a Huelva, terminando también el juicio con la declaración de ser falta el hecho. Es sensible el trascurso que en este caso se produjo al cuarto procesado, pero no puede olvidarse que él exclusivamente fué el causante por dejar de cumplir la obligación expresamente contraída de comparecer siempre que el Tribunal le llamase; y también es de tener en cuenta que el Fiscal pudo pedir y el Tribunal acordar después de la captura de este procesado, que éste quedase en libertad provi-

sional, en cuyo caso no hubiera tenido que ser conducido, dado el resultado del primer juicio oral. De todos modos, es de anotar el caso para una reforma legislativa que permita que la declaración de no ser punible como delito el hecho objeto de una causa alcance a todos los procesados por razón de tal hecho, aunque sólo se haya celebrado el juicio oral contra algunos de ellos.

El Fiscal de Valencia, aparte de reformas de la ley del Jurado ya aludidas y de una indicación sobre la conveniencia de organizar Tribunales correccionales con procedimiento sumario para juzgar determinados delitos, recuerda los valiosos servicios que prestan los Abogados fiscales sustitutos y opina que deben ser recompensados, proponiendo que se les conceda en las oposiciones a la carrera judicial y fiscal un turno restringido, por modo análogo a lo que ocurre con los Auxiliares de las Universidades en las oposiciones a cátedras. Nada relativos a este capítulo exponen los otros Fiscales del territorio valenciano; y tampoco lo exponen los Fiscales del territorio de Valladolid ni los del de Zaragoza.

No he de terminar este capítulo sin hacer constar que son muchos los Fiscales que formulan y reproducen quejas por las dificultades que para el cumplimiento de su misión les crea la falta absoluta de personal de oficinas y la insuficiencia de dotación para el material indispensable que apenas basta para pagar las obligadas suscripciones a los periódicos oficiales; pero, recogidas como merecen tales quejas en la parte principal de esta Memoria, a lo expuesto entonces me refiero. Algunos Fiscales proponen la creación de un Cuerpo de Oficiales de fiscalía; bastaría seguramente, con que se asignase a las Fiscalías Oficiales de Sala, procurando al hacerlo tener en cuenta los servicios de los modestísimos auxiliares pagados del material de que ahora hay que valerse. Son bastantes también los que se quejan de tener las Fiscalías instaladas en locales, no ya inadecuados, sino indecorosos y de verdadero peligro en el orden de la higiene; desgraciadamente, el mal afecta en muchos casos a la instalación de todo el Tribunal, pero también los hay donde, disponiéndose para otros fines de mejores y más capaces locales, las Fiscalías han quedado relegadas a lo más deplorable del edificio, siendo, por ello, tanto más meritoria la labor que los funcionarios fiscales realizan.

Enumeración de los conflictos surgidos con ocasión de diferencias entre obreros y patronos en cada provincia, con expresión detallada de los delitos a que hayan dado origen, y el estado y resultado obtenido de las causas al efecto instruidas, debidamente clasificadas, según la naturaleza de los actos en ellas perseguidos en concepto de punibles

La lealtad que debo a V. E. me obliga a declarar que en esta parte las Memorias de los Fiscales son deficientísimas, acaso porque no haya sido bien comprendido el espíritu que animó al doc- to Fiscal de este Tribunal de 1912 a extender a ella las Memorias anuales de los Fiscales provinciales.

Había empezado a regir, pocos años antes, la ley de coaligaciones, huelgas y paros de 27 de Abril de 1909, que derogó (así lo expresa) el art. 556 del Código penal y sometió a la competencia de los Tribunales municipales por medio del procedimiento estatuido para los juicios de faltas, con aplicación de los beneficios de la ley de suspensión de condenas de 17 de Marzo de 1908, a cuantos para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras emplearen violencias o amenazas o ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal; como asimismo a los que turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro. Precisaba e interesaba mucho a esta Fiscalía apreciar con exactitud los resultados que la nueva ley fuera produciendo; y es evidente que no había de bastar para esa cabal apreciación el conocimiento de simples datos numéricos consignados en estadísticas no siempre completas. Para estimar con acierto los caracteres punibles en cada hecho considerado al producirse como coacción comprendida en la nueva ley, convenía conocer bien la génesis y el desarrollo de la huelga o el paro con ocasión de los cuales se hubiera producido. Hacía más indicado aún ese conocimiento la consideración de que los conflictos entre patronos y obreros afectan casi siempre al orden público y requieren con frecuencia intervención del Gobierno, todo lo cual puede llevar a consecuencias imposibles de precisar, de gran transcendencia; y para promover y procurar la recta aplicación de la ley en tales circunstancias, es notoria la conveniencia de conocer detalladamente el

conflicto surgido, pues las cuestiones de esta clase son de una gran complejidad y con frecuencia aparece víctima de una coacción quien, bien estudiado el asunto, resulta realizándola, y viceversa, siendo para todos los casos muy de tener en cuenta las inculpaciones mutuas de una y otra parte. De ahí que esta Fiscalía aspirase a conocer por medio de sus delegados en las provincias los conflictos producidos y que le pareciese el mejor procedimiento para lograrlo encargar especialmente a dichos delegados su estudio y exposición, tarea no exenta de dificultades, pero tampoco imposible de lograr teniendo en cuenta que en las Fiscalías deben leerse diariamente los periódicos de la provincia y que no faltan a los Fiscales medios para adquirir las informaciones que aquéllos no pudieran aportar.

Pero forzoso es reconocer que en este orden, por lo menos en el último año, lo demandado en la Circular de 1912 queda sin cumplir, pues los Fiscales se limitan a expresar si en su respectiva provincia se ha producido algún conflicto de los comprendidos en el epígrafe de esta parte de la Memoria; y por cierto que, como la casi totalidad de los Fiscales afirman que no se ha producido conflicto alguno, hay que dudar de si fué realidad o pesadilla la lectura diaria de los periódicos más importantes efectuada por este Fiscal, que apenas algún día dejó de encontrar en ellos telegramas de diversas provincias anunciadores de conflictos entre patronos y obreros, más o menos importantes, pero muchas veces de resonancia general y alguna de pavoroso aspecto.

Esta deficiencia, sinceramente expuesta, es general, aunque sea menor en algunas provincias; y lo cierto es que ni por las consideraciones expuestas por algunos Fiscales, acertadas, pero referentes a la cuestión en general y no circunscritas a los conflictos bien determinados que en sus respectivas provincias se produjeron; ni por las relaciones de huelgas producidas que algunos, aunque muy contados, acompañan; ni por la cita de determinadas huelgas producidas en ciertas demarcaciones, aun hecha alguna con expresión del motivo que la produjo y de su resultado, puede formarse el concepto debido de la indole y desarrollo de los conflictos surgidos entre patronos y obreros, indispensable para formular luego con acierto el resultado favorable o adverso de la ley de huelgas y paros con relación a los fines que la inspiraron. Y ni siquiera puede afirmarse, como afirma la mayoría de los Fiscales, que por razón de tales conflictos no se ha ejecutado delito alguno; porque viniendo los delitos clasificados por razón del título del Código penal o la ley especial en que cada uno resulta comprendido, cuando no se conoce la gestación ni el desarrollo de los conflictos entre patronos y obreros, no es posible afirmar que un homicidio, un hurto, un robo, un allana-

miento de morada, una agresión a un Agente de la Autoridad, un atentado contra derechos individuales sacratísimos, no han sido ejecutados por razón o con ocasión de aquellos conflictos planteados.

Queda señalada la deficiencia que, por ser general, en nada atenúa el juicio excelente que la labor de los funcionarios fiscales en el año me ha producido; y, sin perjuicio de dictar en momento oportuno instrucciones para que esta parte de la Memoria alcance la importancia que requiere, sirva a todos de aviso para que con celo esmerado observen y estudien los conflictos entre patronos y obreros que en sus respectivas provincias vayan ocurriendo, ya que la labor que en este orden se les demanda no es la redacción de un capítulo en un día, sino el fruto de una atención puesta en ejercicio durante todo el período a que sus Memorias se refieren.

Resultados obtenidos por la aplicación de la ley de 27 de Abril de 1909 y observaciones sobre tales aplicación y resultados

Lo que acaba de ser expuesto dificulta formular un juicio terminante sobre los resultados conseguidos mediante la aplicación de la citada ley de huelgas y paros.

Los estados remitidos por los Fiscales, conforme a lo ordenado en la Circular de 1912 son en casi su totalidad negativos. Si algunos, aun los de provincias industriosas donde las huelgas abundan, contienen cifras, son éstas de tal insignificancia que no vale la pena de mencionarlás. A la vista de tales estados, la única conclusión que parece lógica es la de que o no se aplica la ley de 27 de Abril de 1909 o no se ejecutan actos ni omisiones a los que dicha ley imponga sanción penal.

«Dichoso el país —recuerda uno de los Fiscales—, cuya historia es aburrida». Si eso es cierto pudiera parecer bien que algunas provincias, principalmente en las del centro de Castilla, no se suscite ningún caso que requiera la aplicación de la ley de huelgas. Pero no hay razón para calificar el hecho de grato —como lo califica otro Fiscal de una de aquellas provincias—, cuando la paz es similar a la de los sepulcros, puesto que a renglón seguido reconoce que no se debe aquel hecho más que a la total falta de industrias y a la pobreza rayana en la miseria en que viven la mayoría de los modestos labriegos de aquella región.

Por esta y por otras consideraciones no es aceptable el segundo término del dilema antes planteado y hay que inclinarse hacia la realidad del primero. ¿Por qué resulta sin aplicación, en

general, la ley de Huelgas? Las consideraciones expuestas por algunos Fiscales son breves, pero permiten inducir algunas causas; y como síntesis de todas ellas, acaso sea acertado formular la de haber asignado la competencia para conocer de sus trasgresiones a los Tribunales municipales que, llevando vida muy poco anterior en su comienzo a la de la ley citada, resultaron implantación exótica y lejos de arraigar en el concepto público inspiran en la mayor parte de las localidades más recelo que confianza. Sin decisión en estas innovaciones no se llega a organizar los Tribunales correccionales que permitirían ser administrada rápidamente la justicia por Jueces competentes habituados a ello y con garantías de independencia y se cayó en una nueva organización que está pidiendo a voces su reforma esencial. En manos de los Tribunales municipales sujetos a las mil influencias locales y en los que a unos o a otros de los contendientes les es fácil conseguir dominio, la ley de Huelgas tenía que fracasar; y los tremendos atentados que con ocasión de los conflictos llamados sociales se producen y se repiten y la facilidad con que se plantean huelgas sin tener en cuenta los preceptos legales que obligan a su aviso previo, proclaman que tales preceptos—y más no siendo aplicados—, son insuficientes para lograr los fines a que el legislador aspiró. Por otra parte, hay que reconocer que, en muchos casos, la investigación de las coacciones que por razón de huelgas y paros ocurren y la acabada depuración de su naturaleza, en momentos en que casi todos los interesados obran apasionadamente, ofrecería dificultades a Tribunales experimentados y mayores ha de ofrecerlas a los Tribunales municipales, dada su especial constitución.

Expresión fiel del estado de la administración de justicia en cada Audiencia, tanto en lo relativo a la criminalidad y tramitación de los procesos como al cumplimiento de sentencias, aplicación del beneficio de suspensión de condena, instituciones de patronato de presos y libertos, y en suma, cuanto se estime digno de llamar la atención y poner en conocimiento de los poderes públicos

En la Circular de 1912 confiaba esta Fiscalía el contenido de este capítulo a las laudables iniciativas que del nunca desmentido celo de los Fiscales esperaba; y si el capítulo no alcanza hoy gran importancia, no es porque aquellas esperanzas hayan resultado fallidas. Subsiste, en general, el buen celo en los funcionarios fiscales y puede esperarse mucho de su talento y de su cultura;

pero ya advertí al comenzar esta parte de mi Memoria que se observa en ellos cierto pesimismo sobre la utilidad práctica de estos trabajos anuales y, si procuran cumplir estrictamente lo que se les tiene ordenado, se muestran tímidos y parcos en la exposición de iniciativas y comentarios sobre lo que el epígrafe de este capítulo expresa. Por otra parte, ha de hacer más breve el resumen en este capítulo, el haber quedado consignados en otros anteriores cuanto los Fiscales proponen en materia de reformas legales y sobre el estado que ofrece la administración de justicia en lo criminal en cuanto a la tramitación de los procesos y especialmente de los que son competencia del Jurado, como asimismo en cuanto a la necesidad de dotar a las Fiscalías de los elementos auxiliares necesarios para su provechoso funcionamiento.

Lo más satisfactorio de esta parte de la Memoria de los Fiscales es la unanimidad con que todos proclaman el éxito de la ley sobre suspensión de condenas, cuyos beneficios han evitado un número de reincidencias realmente extraordinario, dada la escasez de casos de nuevos delitos cometidos por quienes obtuvieron aquellos beneficios. Es de anotar una iniciativa del Fiscal de Palencia, digna de consideración y de estudio, que ya expuso el año anterior desde la Fiscalía de Teruel. Los resultados positivamente satisfactorios de la suspensión de condena han llevado a aquel estudioso funcionario a pensar en algo que él mismo dice que podría llamarse suspensión de procedimiento, ampliando extraordinariamente la órbita dentro de la cual es hoy aplicada la ley de 23 de Marzo de 1908. Según su proyecto, el beneficio sería aplicable a todos los delitos castigados con penas correccionales y sus efectos serían análogos a los de la libertad provisional acordada en los autos de procesamiento, siendo facultad de los jueces fijar el tiempo de su duración, como asimismo exigir fianza para disfrutarlo. A tales efectos, en cuanto el sumario llegase a la Audiencia, el Fiscal al mismo tiempo que se instruyera de él, si lo estimaba bien terminado, formularía su calificación; y si la defensa del procesado expresaba su conformidad, la Sala sin más trámites dictaría auto suspendiendo el procedimiento y señalando el tiempo del beneficio y la clase y cuantía de la fianza que, si lo creía necesario, hubiera de prestar el procesado. Cuando el procesado delinquiera nuevamente continuaría el procedimiento y se dictaría sentencia, evitándose así muchos trámites y gastos cuantiosos.

Del estado de las ejecutorias sólo hablan, para consignar que su tramitación es la normal, unos cuantos Fiscales que, por lo general, son de provincias de poco movimiento. Quiere creer esta Fiscalía que el silencio de los demás significa no haber ningún defecto ni retraso que señalar; pero la materia es tan importante,

que será objeto de instrucciones que tiendan a asegurar la tramitación tan rápida y normal como es de desear.

Respecto al estado de las prisiones, no puede ser más sensible lo que exponen algunos Fiscales que se ocupan de él como los de Las Palmas y Orense. Y no menos sensible es recoger de casi todas las Memorias la nota de que ni existen en la provincia a que se refieren Patronatos de presos y libertos ni se intenta nada para lograr que existan. Claro es que los Fiscales, por sí solos, nada pueden conseguir en este orden por falta de los medios materiales indispensables para que los Patronatos funcionen con éxito; pero mucho pueden lograr mediante su acción cerca de las personas y colectividades que en cada provincia parezcan indicadas para iniciar y desarrollar la institución de tales Patronatos; y deben practicar, con su buen celo, cuanto en tal sentido sea factible, evidenciando así que la misión fiscal con relación a los delincuentes no es la de gestionar su castigo, sino la de procurar por medios ordinarios y extraordinarios su corrección y su redención.

Ya quedó consignado en otra parte de esta Memoria que son muchos los Fiscales que proclaman el éxito de los Tribunales de niños en las provincias donde han sido instalados, y los que abogan porque funcionen tales tribunales donde aún no han sido creados; y si en este lugar lo repito, es porque reproduce el recuerdo la noticia tristísima, que cuando me ocupo en esta redacción, adquiero de la muerte del que fué ilustre y aún más que ilustre, bondadoso iniciador y organizador de tales Tribunales en España: D. Avelino Montero Villegas; y, tan imborrable recuerdo dejó entre los funcionarios fiscales, este prestigioso jurisperito y filántropo, cuando ejerció el cargo que ahora ocupo yo, que no debo seguir adelante sin expresar el gran pesar del Cuerpo fiscal por su desaparición y la seguridad de que su ejemplo servirá de estímulo y aliento para el mejor cumplimiento de nuestro cometido.

En cuanto al funcionamiento de los Tribunales es muy honroso y satisfactorio para Magistrados, Jueces, Auxiliares fiscales y Secretarios, lo que los Fiscales exponen en sus respectivas Memorias, haciendo constar el buen celo con que todos, a pesar de las dificultades que tienen que vencer, se esfuerzan por la realización de la Justicia; pero no sería justo dejar de recoger quejas que expresan respetuosamente y que aparecen muy fundadas sobre los graves inconvenientes que tiene en determinadas provincias la ausencia constante de funcionarios titulares, cuyo trabajo tienen que realizar otros, que ni son relevados del suyo peculiar ni obtienen por aquél aumento remuneración alguna. Clama abiertamente contra estos privilegios el Fiscal de Cuenca, que señala cómo año tras año funciona aquella Audiencia sin Secretario y tienen que desempeñar sus funciones Oficiales de Sala, de

labor propia ya muy recargada, a quienes no hay derecho a exigir la competencia del funcionario a quien sustituyen. «El mejor Oficial de Sala — dice — aspira a que el despacho de los asuntos que como tal le corresponde, se haga con puntualidad, esmero y eficiencia; por ello cobra y con ello cumple. Pero no es humano, ni por tanto lógico, ni en realidad legal pedirle intensifique su labor, aumente las horas de trabajo y haga sacrificio alguno para que resulte hecho y *bien hecho* lo que tiene obligación de hacer otro funcionario muy superior en categoría y en sueldo y que le cobra íntegro sin desempeñar sus funciones, ni preocuparse de la marcha de la Secretaría, ni parecer por la Audiencia, ni acaso conocerla, ni ser en ella conocido.»

No en forma de queja tan sinceramente expresada, pero sí en exposición respetuosa, advierten algunos funcionarios fiscales de provincias la necesidad en que se han visto todo el año de suplir el trabajo de otros y aumentar el propio, dándose el caso de una Fiscalía de Audiencia territorial donde tiene que ejercer el cargo de Fiscal con carácter permanente el Teniente fiscal, que ha de que optar por dar instrucciones y órdenes a funcionarios de superior categoría, como son los Fiscales de las Audiencias provinciales, o abstenerse de darlas con peligro de los intereses de la Justicia. Claro es que donde eso sucede, ocurre al amparo de disposiciones legales, cuya justificación y utilidad no discuto; pero son hechos que no fortalecen, sino que quebrantan la interior satisfacción que en el Cuerpo fiscal ha de existir, y que obligan a esta Fiscalía a exponerlos respetuosamente con el deseo de que, sin perjuicio para los funcionarios cuyos servicios son reclamados en Madrid, ni para los centros donde de hecho se prestan tales servicios, no dejen de estar, personal, autorizada y competentemente servidos los cargos de este Ministerio en las provincias.

Intervención de los funcionarios fiscales en los asuntos civiles

Los Fiscales de las Audiencias provinciales de capital de territorio han cumplido las instrucciones que detalla la Circular de esta Fiscalía de 22 de Mayo de 1912, remitiendo los estados y relaciones a que se refieren las tres primeras reglas de aquélla; pero se muestran parcos en la expresión de los resultados y observaciones que demandan las otras tres reglas de la Circular y callan también, por lo general, sobre la actuación que como Jefes del Ministerio fiscal en el territorio hayan efectuado en relación con las otras Fiscalías provinciales del mismo. Por su parte, los Fiscales de las Audiencias provinciales que han inaugurado su intervención en los procedimientos sobre suspensión de pagos de los comerciantes, tampoco hacen observación alguna con excep-

ción de los Fiscales de Alicante y Orense, éste para hacer notar el aumento de trabajo que la nueva misión entraña, y aquél para expresar su esperanza de que la intervención fiscal ha de ser de resultado, proporcionando a los acreedores del comerciante suspenso el amparo que la ley les otorga, y su confianza en vencer los obstáculos que se oponen siempre a la implantación de toda reforma legal.

Dan cuenta algunos Fiscales de pleitos en que actúan sobre Grandezas de España y Títulos del Reino, patentizando que es la Fiscalía de Madrid, que ha intervenido desde que así se ordenó en diez asuntos de esta clase, la que mayor labor tendrá que realizar en este orden.

Todos han cumplido la obligación de remitir las relaciones de Abogados, representantes del Ministerio fiscal cerca de los Juzgados de primera instancia, de las cuales resulta que, salvo en las capitales de territorio y no en todas, tienen que funcionar esos delegados en la mayoría de los Juzgados, unas veces por no ser Letrado el Fiscal municipal, otras por incompatibilidad de éste, otras por respetar nombramientos antiguos, y no pocas por la fuerza de la costumbre que hace renovar los cargos aunque no sean necesarios y estén indotados en cuanto se producen las vacantes. Así, en el territorio de Madrid con 50 Juzgados de primera instancia hay 38 Delegados fiscales; en el de Barcelona, 45 y 21 respectivamente; en Albacete, 36 y 30; en Burgos, 48 y 17; en Cáceres, 28 y 27; en Coruña, 48 y 43; en Granada, 54 y 40; en las Palmas, 14 y 10; en Oviedo, 17 y 16; en Palma, 6 y 4; en Pamplona, 9 y 5; en Sevilla, 49 y 32; en Valencia, 45 y 28; en Valladolid, 34 y 20, y en Zaragoza, 32 y 30.

Han remitido también los estados numéricos de asuntos civiles de la jurisdicción voluntaria y de la contenciosa, despachados con intervención del Ministerio fiscal, tanto en los Juzgados de primera instancia como en la Audiencia de cada territorio, expresando en unos y otros por qué clase de funcionarios fueron despachados; y, si bien en la confección y presentación de esos estados no todos se han ajustado estrictamente a lo que la Circular de 1912 previene, lo cual impide presentar una estadística de cuya absoluta exactitud se pueda responder, proporcionan los datos suficientes para poder ofrecerla cierta en el conjunto y muy aproximada a la verdad en los detalles; y recordando el precedente sentado en la Memoria del año 1912, me ha parecido oportuno aumentar el Apéndice relativo a la Estadística con dos estados como los que en aquella Memoria se presentaron, para que constando a los Fiscales que los datos suministrados se toman en cuenta y han de ser hechos públicos, se esmeren en años ulteriores en su estudio y depuración y, mediante las reformas que la experiencia aconseja, pueda ofrecerse cada año, en ocasión co-

mo ésta, una estadística expresiva de la labor intensa y casi desconocida que realiza el Ministerio fiscal en los asuntos civiles, tan acabada como la que se ofrece de la realizada respecto a los asuntos del orden penal.

Conclusión

Con lo expuesto queda sintetizado cuanto en sus respectivas Memorias exponen, aconsejan, proponen y demandan los Fiscales de las Audiencias provinciales y cuanto en el transcurso del año judicial último han ejecutado en cumplimiento de sus deberes.

Al presentar este resumen no he vacilado en señalar a V. E. una deficiencia donde la haya advertido: presentarle una obra como perfecta no hubiera sido ofrecerle una obra humana. Pero satisfactorio es que las deficiencias sean pocas y subsanables: y, en conjunto, la labor de los funcionarios fiscales cuya dirección me está encomendada aparece tan perseverante, tan desinteresada, tan entusiasta, tan digna, tan abnegada en ocasiones, que no debo terminar esta parte de mi exposición sin expresar, con la venia de V. E. a quien rindo cuenta de ella, mi aplauso cordial y mi reconocimiento perdurable a cuantos ostentan la medalla fiscal y cada día más la ennoblecen con su gestión, facilitando la misión de quien tiene que responder de ella ante el Gobierno de que V. E. forma parte y ante sus conciudadanos.

APÉNDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

"Todas las fichas están hechas."



CIRCULAR

dictando reglas para el exacto cumplimiento de los preceptos sobre infracciones o faltas contra el Reglamento de Pesas y Medidas e intervención de los Fieles contrastes

A pesar de lo ordenado por esta Fiscalía en su Circular de 26 de Marzo de 1921, inserta en la página 81 de la Memoria presentada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre del expresado año, son muchos los casos que se denuncian de que los Fiscales municipales no prestan el debido apoyo a las denuncias que ante los Tribunales municipales se formulan por los Fieles contrastes de pesas y medidas, así como tampoco en las apelaciones contra las sentencias de dichos Tribunales. Se hace, pues, necesario que los señores Fiscales municipales cumplan los preceptos de la ley Orgánica en lo que a las atribuciones del Ministerio fiscal se refiere, y tengan en cuenta que los Fieles contrastes, al denunciar las faltas cometidas por los comerciantes en lo referente a pesas y medidas, obran como agentes de la Administración y llevan a cabo el cumplimiento de un deber social que les está atribuido por el art. 95 del Reglamento de Pesas y Medidas dictado para ejecutar la ley de 8 de Julio de 1892, en el cual se preceptúa que el Fiel contraste o ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones o faltas que en dicho Reglamento se enumeran, levantará un acta o atestado en papel simple y lo remitirá a la Autoridad que deba conocer del hecho, y el Juzgado ha de conocer de oficio, pues la falta de comparecencia de los Fieles contrastes a estos juicios de faltas no implica vicio ni defecto alguno, y el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia, y así lo dispone el art. 97 del citado Reglamento y la Circular de esta Fiscalía de 15 de Febrero de 1897.

Tengan en cuenta los señores Fiscales la importancia del servicio que se presta al denunciar las infracciones, pues con ello pueden evitarse los fraudes a que se refieren los artículos 592 y 548 del Código penal.

Se servirá V. S. llamar la atención de los Fiscales municipales acerca de esta Circular.

Madrid, 4 de Septiembre de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Delito flagrante.

CIRCULAR

resolviendo, con carácter general, una consulta formulada por la Fiscalía de Barcelona, sobre aplicación a determinados casos del procedimiento estatuido en el título III del libro IV de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal

Por la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, regida hoy felizmente por funcionario tan inteligente y celoso como práctico, se formula la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: El Centro que hoy rige la consagrada rectitud de V. E. ha reiterado las instrucciones encaminadas a que tuvieran efectividad en la práctica del procedimiento judicial en lo criminal las prescripciones que estableció con notorio acierto el legislador de 1882 en la vigente ley de Enjuiciamiento respecto a los casos de flagrante delito; cuales reglas procesales, sin derogación expresa y sin suscitar obstáculos la actuación judicial o restricciones la jurisprudencia, es lo cierto que vienen relegadas a tan escasa aplicación, que puede sin hipérbole calificarse de consuetudinaria abrogación.

A V. E. consta que esta Fiscalía estimó conveniente restablecer el imperio efectivo de dichos preceptos legales, como medio útil para lograr la apetecida y necesaria reducción del número extraordinario de causas pendientes de fallo en esta Audiencia a consecuencia, entre otros motivos, de la absorción de la mayor parte de los días hábiles por la extensión de los requerimientos que impone la ley de juicios por Jurados y el uso, casi abuso, del ejercicio del derecho para recurrir en apelación los proveídos de todas clases que dictan los Jueces instructores, no siempre persiguiendo el propósito jurídicamente legítimo de avocar al superior conocimiento de las Salas de justicia los errores que a los Jueces atribuyen los recurrentes. La necesidad de acudir con algún remedio, aunque de eficacia escasa, a tan indudable mal, me ha inspirado la de someter a V. E. esta consulta, para que la conducta de esta Fiscalía tenga la autoridad que le haya prestado el ejercicio que V. E. se digne hacer de la facultad que, con suprema jurisdicción, le concede el número 2.º del art. 838 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Hay que dar por supuesto, que avalora la experiencia de tantos años, y que, sin justificarlo en absoluto, lo disculpa mucho para esta gran urbe, la especial naturaleza y extensión de los

servicios encomendados al llamado Juez de guardia, que ha de continuar sin aplicación lo que respecto al procedimiento del delito flagrante disponen los artículos 786 y 790 de la ley, y aun aquellos sumarios relativos a delitos que mereciesen la calificación de flagrantes, conforme a los 779 y 780, seguirán sin ajustarse a las reglas especiales, y el Tribunal, cuando los reciba conclusos, frecuentemente prescindirá de aplicar los preceptos del 793 y de mandar evacuar el traslado de instrucción, conforme al art. 794 de la ley ritual.

En tal situación, me atrevo a consultar a V. E. si considera, como el que suscribe, a quien ha exteriorizado este mismo deseo el Presidente de la Audiencia provincial, que es procesalmente legal que este Ministerio, cuando se dieran las indispensables circunstancias del modo de descubrir el delito y que requiere pena de naturaleza correccional, y al evacuar traslado de instrucción, formalice escrito de calificación fiscal dentro del término de tres días, pidiendo a la Sala que acuerde acomodar la tramitación ulterior de la causa al capítulo 2.º del tít. 3.º del cuarto libro, para lograr, sin quebranto de ningún derecho del enjuiciado, una celeridad que constituye indudable exigencia de la justicia y puede beneficiar al reo si llegara a merecer este dictado por consecuencia del fallo que recayera.

Esta interrogación que respetuosamente someto a la elevada consideración de V. E. está inspirada en los deberes de mi cargo y el deseo de procurar la más acertada interpretación de la ley de procedimiento, aun a riesgo de molestar la superior atención de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.»

Sin adicionar más fundamentos que los expuestos de manera magistral por el consultante, el que suscribe hace suya la precedente doctrina, elevándola a regla general, que han de observar los señores Fiscales de las Audiencias; y merecerán recomendación muy especial los que, siguiendo el criterio propuesto por el de Barcelona e indicado ya en la contestación a la consulta 142 de la Memoria de 1899, consigan que en caso alguno de los comprendidos en los artículos 779 y 780 de la ley de Enjuiciamiento criminal deje de aplicarse en el sumario, y de toda suerte al recibirse la causa en la Fiscalía para instrucción, el procedimiento especial que establecen los artículos 781 al 799, ambos inclusive.

Sírvase V. S. adoptar las medidas oportunas a fin de que esta Circular tenga la mayor publicidad posible, especialmente para que llegue a conocimiento de todos los ciudadanos y se genere el ejercicio del derecho que les otorga la disposición de dicha ley, que se copia a continuación:

«Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *in fraganti* o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundadamente la

ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intente querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción o municipal que estuviere más próximo, o a cualquier funcionario de Policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.»

Madrid, 31 de Octubre de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

fijando la inteligencia que el Ministerio fiscal ha de dar a las nuevas disposiciones reguladoras del procedimiento a seguir en los casos de suspensiones de pagos de los comerciantes, y el criterio a que ha de obedecerse en la resolución de las dudas surgidas, con instrucciones para su más recta y eficaz aplicación

La suspensión de pagos, que, según el número 1.º del artículo 1.002 del Código de Comercio de 1829, era la clase de quiebra más atenuada, como dependiente de acontecimientos inevitables, fué elevada por los artículos 870 al 873 del de 1885, a una institución independiente, conforme a la legislación belga—así lo dice la exposición de motivos del proyecto—, calificándola de un estado preliminar de la quiebra, pero que más bien obedecía a la necesidad sentida en todos los países de establecer al lado de dicho juicio un estado especial que, al mismo tiempo que beneficiara al deudor desgraciado y de buena fe, llenara el objeto principal de la protección del crédito mercantil, hasta ahora completamente desatendida por defectos de los preceptos legislativos y de las prácticas viciosas a que dieron lugar.

La falta de un procedimiento adecuado y exigido por las necesidades de la nueva institución, obligó a adoptar durante un período de largos años el de la quita y espera de los concursos de acreedores, cuando éste no respondía ya a exigencias del crédito de los no comerciantes; únase la concesión de la quita y la ausencia del Ministerio fiscal en todos los trámites del proceso, de suerte que la reforma no produjo los resultados que el legislador se había propuesto; antes al contrario, aunque la situación de un comerciante fuera manifiestamente la de un quebrado, se acogía a la suspensión de pagos, con manifiesto daño de los acreedores, que ni veían posibilidad de cobrar sus créditos, ni impedían, al menos, que su deudor continuara defraudándolos por medio del manejo de la masa o activo sin la debida intervención.

La actividad mercantil requiere situaciones claras y definidas en el comerciante, y muy pronto se emprendió por las entidades principalmente interesadas una campaña vivísima para llevar a la ley los dos remedios que se estimaban indispensables si la institución había de continuar figurando en el Código: 1.º Supresión de la quita, de suerte que el comerciante, al acogerse al beneficio

de la suspensión de pagos, había de poseer bienes suficientes para cubrir el pasivo, pero que no podía hacerlo al vencimiento de sus respectivas obligaciones; 2.º El procedimiento especial que venía reclamando la materia desde 1885.

Como los proyectos de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, en los que se atendía a la segunda necesidad, elaborados por el Ministerio de Gracia y Justicia, no prosperaron, y varios de los que ni aun habían sido presentados a las Cortes, de iniciativa parlamentaria surgió uno proponiendo los dos remedios indicados; mas, sin duda en la convicción de que la urgencia de la reforma en el procedimiento no era peculiar del Instituto, y sí general a todo desde la publicación de los Códigos de Comercio y civil de 1885 y 1889, respectivamente, y que aceptada la especialidad de que se trataba, podía traer consigo un aplazamiento indefinido de la anterior, se optó en la ley de 10 de Junio de 1897 por modificar en su art. 1.º los artículos expresados del Código de Comercio con la adopción del primer remedio que atrás se indica, y por el 2.º se autoriza al Gobierno para la reforma del Código de Comercio en el sentido que reclamaban las necesidades de la práctica mercantil y la ley de Enjuiciamiento civil. Públicos y notorios son los motivos por virtud de los que van transcurriendo años y años sin que las reformas judiciales de Gracia y Justicia se realicen, y como los males de tal omisión afectaban en mayor intensidad a la materia mercantil y de ella más a la suspensión de pagos, volviendo al sistema de 1897, se formuló un proyecto sobre el procedimiento para la misma, que por importantes adiciones y modificaciones constituye la ley de 26 de Julio último, publicada el 14 de Septiembre siguiente, aplicable a los comerciantes y Sociedades mercantiles, éstas con exclusión de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal, mencionadas en el art. 930 del Código, y que continúan sujetas a un régimen jurídico peculiar.

A poco que se profundice en el estudio de la misma ley se observará que la reforma obedece a dos principios capitales: primero, que la obligación del deudor de satisfacer sus compromisos por cuantos medios estén a su alcance se realice de la manera más rápida y segura posible, concluyendo con las lentitudes verdaderamente desesperantes de la quita y espera, contrarias al crédito, a los acreedores, al propio deudor y al orden público; y segundo, desterrar los fraudes posibles y efecto de los que resultan totalmente desatendidos los derechos de los acreedores, al extremo de que no estando éstos interesados en la suspensión de pagos por suma importante, influyente, por tanto, en su estado económico, prefieren abandonar el crédito, consignándolo entre las partidas fallidas.

Con el firme propósito de conseguir una tramitación normal que garantice los derechos antes expresados y de que la mala fe no continúe imperando en estos procedimientos, el art. 23 de la ley, en aras del interés público, impone al Ministerio fiscal una nueva labor, la de ser parte en todos estos expedientes o juicios —que de esta manera pueden llamarse después de tan trascendental reforma— desde el momento de iniciarse la suspensión que, como dice el ilustrado y celoso Fiscal de la Audiencia de Barcelona, en Circular dirigida a sus subordinados con fecha 5 de Octubre último, constituye una obligación honrosísima para nuestra actuación, en la que debemos mostrar una exquisita diligencia, respondiendo a la confianza de que se nos ha hecho depositarios con todo el altísimo interés que a nuestra intervención ha otorgado el legislador y para constituirnos defensores celosos en garantía de los cuantiosos medios económicos que suelen estar en peligro cuando en la vida mercantil surge la situación de interdicción jurídica que aquel estado de suspensión de pagos significa... Pero algunas observaciones de dignos compañeros —ejemplo el de Albacete— revelan que, dada la falta de los Promotores fiscales de la antigua organización, la tarea que ha de realizarse, sobre todo en ciertas grandes poblaciones, puede ser abrumadora; y pretende contribuir esta Fiscalía a hacerla más llevadera, no sin oír al personal de todos los sectores interesados en la reforma.

Con este objetivo, y además fijar la inteligencia que el Ministerio fiscal ha de dar a las nuevas disposiciones y el criterio a que ha de obedecer en la resolución de las dudas surgidas, especialmente en Barcelona, o que se susciten en lo sucesivo, sobre interpretación de ciertos preceptos de la ley, se dictan las reglas siguientes de carácter, ora orgánico, ora procesal:

1.^a Para los efectos de esta ley, serán representantes del Ministerio fiscal, en las capitales donde haya Audiencia territorial, el Fiscal de la misma o su Teniente o, caso de vacante o ausencia, el funcionario llamado a sustituirlos; en las que haya sólo Audiencias provinciales, igualmente el Fiscal o Teniente, éste en defecto del primero; en los partidos judiciales de fuera de las capitales, el Delegado del Ministerio fiscal nombrado por el Fiscal de la Audiencia territorial y, en su defecto, el Fiscal municipal letrado, y si no hubiera funcionario del Ministerio fiscal propietario, suplente, o de los cuatrienios anteriores con dicho título en la cabeza de partido, se entenderán las diligencias con el Fiscal de la Audiencia territorial o de la provincial respectiva.

La misma norma se seguirá respecto a los demás asuntos civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia y en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, si bien en los referentes a la jurisdicción voluntaria podrá el Fiscal delegar en un Abogado fiscal propietario o sustituto.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán también en esta materia las facultades inspectoras que les conceden las leyes, y, en su virtud, tanto los Fiscales de las capitales donde haya sólo Audiencia provincial, como los demás representantes inferiores, se atenderán en su gestión en estos juicios a las instrucciones que aquéllos les dicten.

3.^a Mientras por la aprobación del proyecto de ley pendiente no se restablezcan los antiguos Promotores, los Fiscales de las Audiencias territoriales, por cuantos medios estén a su alcance, cuidarán de que en todos los partidos fuera de las capitales de provincia haya Delegados del Ministerio fiscal con carácter permanente, que no ejerzan la profesión de Abogado únicamente en los asuntos en que tengan intervención por razón de su cargo; podrán prescindirse de ellos siempre que el Fiscal municipal o su suplente sean Letrados, en cuyo caso se considerarán como Delegados para entender en asuntos civiles.

Excusado será decir que los Delegados, conforme a lo prevenido en la ley Orgánica, habrán de hallarse en posesión del título de Abogado, sin que baste la aprobación de las asignaturas para obtenerlo y la dispensa de la reválida a que se refiere el Real decreto de 10 de Marzo de 1917.

4.^a Los Fiscales de las Audiencias territoriales comunicarán a los Jueces de primera instancia el nombre del Delegado o Fiscal que en su respectivo partido deba intervenir en los asuntos civiles y especialmente en las suspensiones de pagos y demás juicios universales sobre concurrencia de créditos en que debe ser parte con arreglo a las leyes.

5.^a El precepto imperativo de que el Ministerio fiscal sea parte desde su incoación en los expedientes o juicios de suspensión de pagos, requiere el cumplimiento respecto al mismo de los artículos 260 y 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, de forma que el emplazamiento se verificará en cuanto se presente el escrito inicial del procedimiento.

Respecto a las suspensiones de pagos pendientes a la fecha en que la ley haya empezado a regir, así que se dé conocimiento al representante del Ministerio fiscal de su existencia, se mostrará parte y cumplirá las instrucciones de esta Circular y las demás reglas que por el Fiscal de la territorial se dicten sobre su actuación.

6.^a El Ministerio fiscal se reputa siempre presente y, por tanto, oír las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en la forma ordinaria.

Cuando el representante del Ministerio fiscal que debe ser notificado o emplazado no resida en el partido donde se haya promovido el expediente, sino en la capital de la provincia, a fin de evitar dilaciones, en vez de valerse de exhortos, podrá el Juez de

primera instancia entenderse con el mismo por medio de comunicación a la que se acompañará la copia requerida, y dicha representación acusará inmediatamente recibo; la fecha de este será tenida en cuenta para los términos judiciales.

7.^a El mismo procedimiento fijado en los artículos 1.^o al 19 de la ley nos revela que la actitud del Ministerio fiscal, a pesar de su carácter de parte, no ha de ser igualmente activa en todos los períodos y actuaciones de este juicio universal. Consecuencia de este criterio es que el representante autorizado para intervenir en él, por regla general, observará una prudente abstención:

a) En cuanto al derecho de oposición al nombramiento de interventores, porque le reserva el párrafo cuarto del art. 4.^o de la ley al deudor y a los acreedores.

b) La impugnación del auto que menciona el art. 8.^o de la misma, puesto que su último párrafo sólo otorga esa facultad a los acreedores y al suspenso.

c) La impugnación de créditos que pueden formular los acreedores, según los párrafos segundo y último del art. 11, y en la que sólo media el interés particular de los mismos.

d) La reserva para promover en ciertos casos el juicio declarativo correspondiente, es peculiar de los acreedores o representación de la masa, según los casos, art. 12.

e) En la asistencia a las Juntas de acreedores que el Juez convoque a tenor de lo prescrito en la ley; tampoco formulará reclamación alguna u oposición contra los convenios, artículos 10, 13, 14, 16, 17 y 18.

f) No promoverán ni coadyuvarán a las tercerías de dominio mencionadas en el art. 22.

g) Las cuestiones sobre retroacción a que se refiere el párrafo primero del art. 21, salvo el ejercicio de la acción penal; si hubiere lugar, con arreglo a las leyes.

h) No intervendrá el Ministerio fiscal en aquellas cuestiones particulares extrañas al interés público, único que está encargado de proteger, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

8.^a No obstante la instrucción precedente, la vigilancia especial conferida por la ley y, además, la general del núm. 1.^o del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, exigirán celo extremado en todo cuanto afecte a la pureza y normalidad del procedimiento; así, llamarán cuantas veces sea necesario, la atención del Juez, por medio de sus escritos, a fin de que se subsanen las infracciones que adviertan.

Por vía de ejemplo pueden citarse: la providencia, teniendo por solicitada la declaración de suspensión de pagos a pesar de no acompañarse con la petición alguno de los documentos que mencionan los artículos 2.^o y 3.^o de la ley; dejar de proveer res-

pecto a uno o más de los extremos fijados en el art. 4.º; declarar la insolvencia provisional cuando sea procedente la definitiva.

9.ª Merecerá muy preferente atención de los señores Fiscales el nombramiento de Interventores, no suceda como actualmente en varios concursos, quiebras, etc., que venga a parar el ejercicio de las facultades que a los mismos se concede, siempre a Peritos mercantiles o prácticos, que de plantilla suele haber en cada Juzgado. Para combatir estas prácticas abusivas coadyuvarán a la impugnación que por los acreedores se formule.

Igualmente sobre las autorizaciones que puede el Juez conceder al deudor o sus representantes para continuar las operaciones del negocio, puesto que si hay datos para suponer que la actuación anterior fué negligente, contribuyendo al estado, motivo de la suspensión, se indica la necesidad, o de exigir garantías que aseguren la buena administración, en interés de la masa, o privar de dicha administración al suspenso, en el caso de que no pueda prestarlas, o cuando la gravedad de la anterior negligencia o culpa lo exija, en bien del interés público, que estamos encargados de defender.

No hay para qué decir que las garantías han de ser extrañas a la persona y al activo de la Sociedad o particular en estado de suspensión de pagos.

10. También llamará la atención del Juzgado sobre las faltas de cumplimiento que advierta en los Interventores por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, números 3.º y 4.º, o en los artículos 8.º y 12. En cuanto a la gestión del suspenso se fijará especialmente el representante del Ministerio fiscal, por el conocimiento que adquiriera directamente de los mismos autos, o por denuncia de cualquier acreedor, de si se cumple o no lo prevenido en el art. 6.º, a fin de proceder, caso negativo, a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del propio precepto legal.

11. A imitación de lo hecho por la legislación antigua y moderna respecto a los concursos de acreedores y a las quiebras, se introduce en las suspensiones de pagos *la pieza de calificación*, y en la misma, sin excluir el juicio declarativo que prescribe el artículo 20 para el debate sobre la responsabilidad del suspenso, se da intervención al Ministerio fiscal; y este período del juicio es el que reclama de nosotros constante acción, de suerte que no deba superarla la de la parte privada más celosa de sus derechos.

12. Conforme a los dos primeros párrafos del art. 9.º de la ley «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad.

El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda preten-

sión deducida en este sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente».

Insiste la ley en la misma doctrina en el último párrafo del artículo 13. «No se admitirá incidente ni reclamación alguna que tienda a suspender la celebración de la junta».

Ya bajo el régimen anterior a la reforma de 10 de Julio de 1897 era materia de discusión entre los tratadistas, y aun las prácticas de los Tribunales distaban mucho de ser uniformes, si cabían o no en esta clase de asuntos incidentes de previo y especial pronunciamiento, y, en particular, los de nulidad de actuaciones a los que de ordinario se acudía antes de celebrarse la junta de acreedores que había de resolver sobre la proposición de convenio.

En pro de la negativa más absoluta—ni pueden promoverse, ni deben admitirse ni tramitarse, se dijo—aducían que la suspensión de pagos era un estado en que *voluntariamente* se colocaba el deudor, no un verdadero juicio. Partiendo de esta base discurrían que el art. 870 del Código de Comercio sólo exige que el comerciante que se hallara en los casos en él expresados puede constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez en vista de la manifestación de aquél; según el 872, dictada esta resolución, el suspenso, en término de diez días, había de presentar a sus acreedores una proposición de convenio, ajustándose su deliberación, votación y demás concerniente a la misma, a lo establecido en la Sección cuarta del libro IV, título I del citado Código, salvo lo atinente a la calificación de las quiebras; el artículo 901 de ésta preceptúa que la proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés cubra las tres quintas partes del total pasivo..., y en el 902 se concede el derecho de que dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta puedan oponerse a su aprobación. De adoptarse la doctrina contraria, los términos no serían *perentorios* como tenía sentado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1897, adicionando que, una vez transcurridos, habría de declararse terminado el expediente y reconocida la libertad de los acreedores para ejercitar la acción que les asiste, doctrina repetida en 25 de Octubre de 1904 y 24 de Marzo de 1906.

De prosperar tal teoría se hubieran remediado casi todos los males que produjeron la actual reforma; pero no fué así, y de ahí el calvario a que estuvieron sometidos los acreedores y el suspenso de buena fe.

La reforma de 1897 suprime toda regla de trámite consignada en el art. 872, por referirse a una ley especial que no se ha dic-

tado hasta el 22 de Julio último, y en este largo intervalo las suspensiones de pagos vienen constituyendo un modelo de lentitud y carestía en las proporciones que antes quedan indicadas.

La nueva ley, no sólo implanta la doctrina expuesta, sino que la extrema considerablemente, de modo que en cuanto recae la providencia del párrafo primero del art. 4.º—*tener por solicitada la suspensión de pagos*—, ni los recursos ordinarios de reposición, ni apelación, ni pretensión incidental alguna, esté o no comprendida en los artículos 741, 744, 745 ó 746 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden estimarse procedentes con tal que tiendan a impedir los progresos y efectos de esa resolución, a la que se da extraordinaria importancia, y la tiene realmente. Y es que no se concibe que se promueva cuestión alguna que perturbe la tramitación e impida que dentro de los términos señalados llegue a celebrarse el convenio y pagar a los acreedores. Ahora, cuando el escrito que se presente tienda a facilitar el cumplimiento de las operaciones que han de practicarse, por consecuencia de la mencionada resolución, a evitar paralizaciones ilegales, etc., claro que el Juez no ha de rechazar *de plano*, como previene el párrafo segundo del dicho art. 9.º

Así, los representantes del Ministerio fiscal, procurarán llamar en tiempo la atención del Juez, sobre las deficiencias que adviertan en la pretensión inicial del expediente o documentos acompañados y en la labor de los interventores y del mismo suspenso, teniendo presente, en todo momento, que no puede hacerse gestión alguna dilatoria del fin del expediente.

13. Con tal rigor se impone criterio tan restrictivo que ni aun puede interrumpirse la substanciación por las gestiones que en la vía penal debe practicar el Ministerio fiscal. En su virtud, caerá de aplicación a las suspensiones de pagos, los artículos 514 y 114, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, en cuanto preceptúan la suspensión del procedimiento civil en los casos taxativos que comprenden; de consiguiente, las acciones penales que nazcan contra el suspenso, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º, penúltimo párrafo, y las causas tercera, cuarta y séptima, o contra los Interventores, art. 8.º, párrafo cuarto, no podrán ejercitarse hasta que sobre el particular recaiga resolución de la vía civil. No obstante se cumplirá lo dispuesto en el último párrafo del art. 20, respecto a la pieza de calificación.

14. Lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de la ley «Tanto los Interventores como los acreedores personados y el Ministerio fiscal, podrán solicitar *en cualquier periodo del procedimiento* las medidas precautorias que estimasen precisas sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar, y el Juez accederá a esta petición

cuando del informe y de los antecedentes aportados aparezcan claramente indicios racionales de culpabilidad.»

Entiendo que lo potestativo en las demás partes, para el Ministerio fiscal es una obligación, y así se formula la siguiente cuestión: ¿cuándo, en qué período del expediente deberemos ejercitar tal derecho? Se contesta por algunos que dentro de la pieza separada de la depuración de las responsabilidades, y no antes, porque de toda suerte, al Juez habrían de faltar elementos para acordarlas, lo que significa en otros términos que después de la conclusión del expediente o juicio o después de haberse declarado la *insolvencia definitiva*. Ciertamente que la medida en muchos casos será inútil por tardía; pero la colocación del párrafo al tratar de la pieza de calificación, su misma interpretación literal, la imposibilidad de que el Juez adopte las precauciones sin el informe de los Interventores, que ha de dar origen a las responsabilidades, inducen a sostener que las medidas precautorias tienen mucha analogía con las que se toman en las causas criminales a consecuencia del auto de procesamiento, para el que se requiere también algún indicio racional de criminalidad.

Luego se exagera al afirmar que durante la anterior tramitación quedan abandonados los derechos de los acreedores o los de la masa: el último párrafo del art. 5.º y el primero del 6.º, bien aplicados, atienden al objetivo capital de la ley, que repetiré es acabar con los fraudes que se venían cometiendo en estos expedientes, fomentados por prácticas abusivas e intolerables de nuestra curia.

Y se preguntará: ¿quién nos asegura que no han de inventarse e introducirse otras que desnaturalicen tan sabios preceptos? Velar por la pureza del procedimiento en esos extremos, nos incumbe de manera especial, y si, lo que no es de esperar, llegase a falsearse la ley por vicios que la convirtieran en una de tantas como no se aplican rectamente, ¿para cuándo tenemos a nuestra disposición, además de los recursos de responsabilidad civil y criminal, los especiales que nos concede la propia ley? Nuestra vigilancia, a la que coadyuvarán todas las entidades mercantiles y que será secundada por celosas autoridades judiciales, evitará el fracaso.

Téngase en cuenta que estas iniciativas no constituyen una excepción a lo mandado en los dos primeros párrafos del artículo 9.º, porque lo mismo ellas que la providencia acordándolas, tienden a hacer efectiva la responsabilidad de aquéllos contra los indiciados de dolo o culpa, y en manera alguna perturban el procedimiento.

15. La retroactividad que otorga a la nueva ley su art. 1.º adicional, ha motivado dos dudas dignas de estudio:

1.ª A la Fiscalía de Albacete se formuló la siguiente pregun

ta: ¿Dicha ley es aplicable a la suspensión de pagos de un comerciante tramitada con arreglo a la legislación anterior, habiendo mediado convenio aprobado por unanimidad en la Junta de acreedores sin oposición del suspenso, y cuyo estado procesal, en el momento de promulgarse la nueva ley, es el correspondiente al instante de llamar el juicio a la vista para dictar auto mandando llevar a efecto el convenio referido? El digno funcionario se abstuvo de contestar por razones fáciles de comprender, pero como antes de entrar en vigor la ley—a los veinte días de su promulgación, es decir, el 5 de Octubre—pudo dictar el Juez la resolución mencionada, después de ésta, es indudable que el asunto habría de estimarse terminado, puesto que sólo restaba la ejecución, y ésta no puede ya ajustarse a la nueva ley; de suerte que los Sres. Fiscales han de entender aprobado el convenio antes de 5 de Octubre, conforme a las disposiciones vigentes, claro que cuando no se haya hecho oposición al mismo y ésta prospere, pues en ese caso la retroactividad impondrá la aplicación del art. 4.º y siguientes de la ley.

2.ª El suspenso conforme a la antigua ley, y cuyo expediente se halla aún pendiente al entrar la nueva en vigor, ¿puede ejercitar el derecho de opción, prefiriendo el estado de quiebra al de suspensión de pagos ahora establecido? La disposición del artículo 1.º adicional, lejos de reconocer aquel derecho, impone la retroactividad y así en esos expedientes continuarán llenándose todas las formalidades establecidas desde el art. 4.º de esta ley, excluida, de consiguiente, la opción que se concede generalmente por las leyes procesales.

Viniendo al caso, el párrafo tercero del art. 9.º de la ley dice: «Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.»

¿*Quid* del suspenso? La ley no podía suponer que en caso alguno conviniera más a éste el naufragio que para él supone quiebra, que el salvamento, aunque sea mediando averías gruesas, que crea la suspensión; pero parece indudable la aplicación de idéntica doctrina, y que la transformación del expediente de suspensión de pagos en el juicio de quiebra únicamente puede pretenderse por los acreedores cuando el deudor falte al cumplimiento del convenio, último párrafo del art. 17; y tan esencial estima la ley dicha prohibición que la infracción gravísima del penúltimo párrafo del art. 6.º manda que se castigue como estafa, pero no autoriza la declaración de quiebra. Es que la ley fué hecha con el propósito de favorecer la causa de los acreedores, y, por tanto, quizá resulte más favorable a sus intereses que la quiebra.

16. La dependencia del Fiscal de la Audiencia territorial que

tienen los representantes de nuestro Ministerio, impone a éstos las medidas siguientes:

a) Inmediatamente que tenga conocimiento el representante del Ministerio fiscal, de la incoación o existencia de un juicio de esta clase, remitirá a dicho Jefe una relación sucinta de los antecedentes y documentos presentados por el comerciante o entidad de que se trate, con expresión del juicio crítico que haya merecido la Memoria y proposición, prevenidas en los números tercero y cuarto del art. 2.º, haciendo constar si se ha cumplido o no lo determinado en el art. 3.º

b) En cuanto recaiga y se le notifique la resolución judicial que menciona el art. 8.º de la ley, elevará el representante copia autorizada de la misma.

c) Si no recibiera, dentro de los cinco días siguientes, orden del Fiscal de la Audiencia territorial, con indicación de las peticiones que hayan de sustentar en los autos de suspensión de pagos, reproducirá el envío de la copia de la resolución judicial, y por telégrafo avisará la remisión, reiterando la petición si dichas instrucciones escritas no llegarán a su poder con la oportunidad correspondiente.

d) En todos los sucesivos traslados que se confieran al Ministerio público, y siempre que la naturaleza de los mismos lo requiera, conforme a las reglas anteriores, formulará dictamen dentro del término respectivo fijado por las leyes, e informará al Fiscal de la territorial, para los efectos de la confirmación o rectificación de lo hecho.

e) Cuando en los casos taxativos determinados en la ley se entable algún recurso de apelación, el representante remitirá a dicho Fiscal los antecedentes necesarios para que pueda personarse en el recurso y adoptar la actitud que en justicia proceda.

17. Dada la alta misión que confiere la ley al Ministerio fiscal en esta clase de expedientes o juicios, evidente que todas sus gestiones y las diligencias que con él se entiendan, han de estimarse de oficio, se opondrán, por tanto, los representantes, utilizando, al efecto, cuantos recursos concedan las leyes, a que se incluya partida alguna en las tasaciones de costas.

No hemos de perder un momento de vista, que el objeto del legislador no pudo ser introducir en estos juicios una rueda que, además de complicarlos, elevara el importe de las costas, ya de suyo bastante considerable.

18. Por último, cuantas dudas sugieran a los Delegados o Fiscales de las Audiencias provinciales, en su intervención en las suspensiones de pagos, las consultarán con los Fiscales de la Audiencia territorial, y éstos, si lo creyeren necesario, con este Centro, y se evacuarán con la brevedad posible.

A fin de dar unidad a nuestras prácticas en la materia, se lle-

vará un libro registro especial en la Fiscalía del Tribunal Supremo, donde se consignarán las consultas que tengan carácter general, y la solución que se las haya dado.

Los señores Fiscales de las Audiencias procurarán dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, con el propósito de que lleguen al conocimiento de cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

dictando instrucciones sobre la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos que versen sobre Grandezas de España y Títulos nobiliarios del Reino

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijar la por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el núm. 5.º del art. 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del art. 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgos en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su art. 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil, y la reciente ley de Suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplido en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión, y después, todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte

de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido art. 838—, la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, «ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes» contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento»; no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación en las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la de precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el núm. 3.º del art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad meridiana el núm. 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras en otros la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—tratábase del

estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación...» Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la marcha especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como la dictada por las ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el núm. 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se entablen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expedito curso del plei-

to, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.^a Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convendrá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.^a El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el art. 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo, en su consecuencia, solicitar en el escrito de dúplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.^a El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que, no obstante, podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del art. 838; hoy investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.^a De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan transcendencia para el fondo del asunto.

8.^a El parte mencionado en el art. 5.º será bastante expresivo

para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias de ese territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Título nobiliario y grandezas

CIRCULAR

resolviendo dudas consultadas por algunos Fiscales, relativas a la nueva ley sobre suspensiones de pagos de los comerciantes

No obstante las fechas recientes de la ley sobre suspensión de pagos y de las reglas dadas por esta Fiscalía, referentes a la intervención del Ministerio fiscal en el procedimiento establecido para ese Instituto, la práctica exige la solución de las dudas que ofrecen a dos ilustrados funcionarios de Audiencias territoriales.

El Fiscal de la de Madrid, con fecha 29 de Noviembre último formula, en cuanto a la parte orgánica, la consulta siguiente:

«Tengo el honor de exponer a V. E. que, de conformidad a lo establecido en el art. 58 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, los Fiscales municipales de esta corte, letrados, vienen representando a nuestro Ministerio en los Juzgados de primera instancia de la capital en todos aquellos negocios civiles en que debe ser oído, excepto en aquellos asuntos en que esta Fiscalía ha estimado conveniente examinar y dictaminar por sí los expedientes o autos.

Ahora, el Fiscal que suscribe dedica una cuidadosa atención al estudio y aplicación de las nuevas funciones que al Ministerio público asigna la ley de 26 de Julio del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Septiembre, y, en su consecuencia, se dispone a dar exacto cumplimiento a las sabias instrucciones que se contienen en la Circular de esa Fiscalía de 16 del corriente mes publicada en la *Gaceta* del 19, pero al hacerlo siente alguna vacilación en cuanto afecta a las prescripciones del segundo párrafo de la regla primera de las fijadas en dicha Circular.

La inteligencia de esa regla en su primer párrafo, que se refiere a la intervención fiscal para los efectos de la ley de 26 de Julio antes citada, ninguna duda puede ofrecer; pero en el párrafo segundo se expresa que las mismas normas fijadas en el primero con relación a los asuntos de suspensión de pagos habrán de seguirse respecto de los demás negocios civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, y la duda que asalta al Fiscal que suscribe es ésta: en todos los negocios civiles que se ventilen

ante los Juzgados de primera instancia de las capitales donde haya Audiencia, y, por tanto, en todos lo que se sigan en Madrid, en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, ¿deberá estar éste representado sólo por el Fiscal o el Teniente de la Audiencia respectiva? En ese caso sería indispensable separar a los Fiscales municipales de esta corte de la intervención a que al principio se alude y asumir esta Fiscalía la intervención en todos los asuntos civiles que se tramiten ante los Juzgados de primera instancia de esta corte en los que el Ministerio fiscal haya de ser oído. O, por el contrario, la prescripción de ese párrafo segundo de la regla 1.^a de la Circular, ¿se refiere sólo a que las diligencias que se practiquen en ese género de asuntos se entiendan directamente con el Fiscal o el Teniente de la Audiencia respectiva, únicamente en aquellos casos en que ante el Juzgado no exista representación fiscal, ni Fiscal municipal ni suplente, ni de cuatrienios anteriores que sean Letrados y deban desempeñar esta función?

A la benevolencia de V. E. encomienda el Fiscal que suscribe esta consulta, sugerida sólo por el deseo de mayor acierto y por la voluntad de seguir fielmente y sin vacilaciones las normas que se establecen en la referida Circular.»

En efecto, los términos no muy explícitos de las instrucciones de dicha Circular pudieron prestarse a cierta confusión sobre las atribuciones que en toda materia civil resta a los Fiscales municipales de las capitales de provincia. No se hizo alteración en la que actualmente tienen, excepto en las especialidades atinentes a las suspensiones de pagos, y hoy debe añadirse a los pleitos sobre Grandezas y Títulos del Reino mencionados en la Circular de 27 de dicho Noviembre y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual.

De modo que en rigor, con contestar afirmativamente al último extremo de la interrogación formulada queda resuelta toda duda.

El propósito de esta Fiscalía es evitar en absoluto que en asuntos en los que nuestro Ministerio ha de intervenir como parte o emitir dictamen sobre puntos de derecho, pueda estar representado por persona que no tenga el título de Abogado y, por tanto, cuando se dé este caso han de encargarse los Fiscales de las Audiencias del despacho, conforme a lo prevenido en el párrafo primero de la regla 1.^a de la referida Circular.

Sobre interpretación de ésta y de la misma ley, da a conocer otro problema el Fiscal de la Audiencia de Albacete:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de someter a su superior criterio y resolución las dudas que me sugieren con motivo del asunto siguiente:

En el Juzgado de primera instancia de ... por el comerciante de ... se presentó solicitud incoando expediente de suspensión de

pagos, sin acompañar al escrito inicial los libros de contabilidad, por manifestarse en el mismo que dicho comerciante no los llevaba.

Del referido escrito no tuvo conocimiento esta Fiscalía hasta que en 29 de Noviembre último le fué notificada una providencia dictada por el Juzgado en el día anterior y en la que tiene por solicitada por parte de ... la suspensión de pagos, providencia de la cual acompaño copia a V. E.

Entendiendo esta Fiscalía que la presentación de los libros de contabilidad exigidos por el art. 33 del Código de Comercio es indispensable para tener por solicitada la suspensión, a tenor de lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 26 de Julio último, ha creído procedente entablar recurso de reposición contra mencionada providencia, y lo ha verificado en los términos que se expresan en la adjunta copia del escrito que ha dirigido al Juzgado, por conceptuar que la interposición del recurso es la única manera de llamar la atención del Juzgado respecto a tal infracción legal, para que pueda tener eficacia procesal y servir de base al Juez para reponer su proveído, pues cree el que suscribe que de oficio, o sea sin interponerse recurso, no podía reponerla, aun cuando se le llamase su atención, según frases empleadas por V. E. en su Circular de 16 del mes último.

Mas comoquiera que en el art. 9.º de la ley se determina que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancie el expediente no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad, y en la regla 12 de dicha Circular, en su último párrafo, se dice que sobre las deficiencias que se adviertan en la pretensión inicial o documentos acompañados se procure llamar en tiempo la atención del Juez, teniendo presente en todo momento que no puede hacerse gestión alguna dilatoria del fin del expediente, cábeme la duda de si podrá legalmente interponerse el recurso que antes me refiero, por el hecho de no presentarse los libros, por manifestar no tenerlos el comerciante, y me he decidido por interponerlo, porque de esta manera no permanece silenciosa esta Fiscalía ante la infracción que estima manifiesta de los artículos 3.º y 4.º de la mentada ley; y que además impediría a los Interventores el cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la misma, puesto que sin libros mal pueden inspeccionarlos, y porque no habiendo sido conocida la solicitud inicial sino después de notificada dicha providencia, el único medio que estima eficaz para llamar la atención del Juzgado es utilizar el recurso que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil, que, en sentir de esta Fiscalía, debe aplicarse a tal efecto a falta de otros de carácter procesal, puesto que éstos no se han establecido

en la mentada ley de 26 de Julio pasado para el caso motivo de esta consulta, que es precisamente el que por vía de ejemplo cita la Circular de V. E.; y se ha decidido también el que suscribe a interponer el recurso porque con ello se da tiempo a que por V. E. se manifieste a esta Fiscalía si estima procedente la interposición del mismo, y, en su consecuencia, y para en su caso que se formule el de apelación, o si por el contrario considera que se debe desistir del entablado, de cuya manera se habrá conseguido por lo menos establecer una tregua dentro del curso normal de los autos, para sin perder tiempo legal oír la superior y más autorizada opinión de V. E. y seguir las instrucciones que tenga a bien comunicarme.»

De acuerdo en el fondo con la consulta anterior, entiende esta Fiscalía que el comerciante a que se refiere no pudo acogerse a los beneficios de la ley de Suspensión de pagos, por la imposibilidad en que se hallaba colocado de cumplir el precepto del artículo 3.º de la misma; estuvo, pues, bien ejercitado el recurso de que hizo uso el Fiscal.

Es que el comerciante que pretende sobreseer o ha sobreseído ya en el pago corriente de sus obligaciones y no lleva los libros de Contabilidad que reclama su condición de tal, se encuentra realmente en estado de quiebra culpable, conforme a los artículos 874 y 889, núm. 1.º del Código de Comercio, y este procedimiento hubo de seguir y no el intentado, doctrina que a la Fiscalía le parece evidente.

Sin embargo, el Juez competente lo ha entendido de distinta manera y se pregunta: ¿qué actitud ha de adoptar el Fiscal? ¿Provocar una cuestión incidental? ¡Imposible!, dada la prohibición de los párrafos 1.º y 2.º del art. 9.º de la ley; pero permanecer en actitud pasiva ante lo que creemos una infracción manifiesta del procedimiento, tampoco; y de ahí la necesidad de adoptar uno de estos dos temperamentos: primero, llamar la atención del Juzgado cuando, por las copias que hayan sido entregadas, se advierte la falta antes de proveer por aquél; y segundo, si esto tuvo ya lugar, acudamos al recurso de reposición y fórmúlese la oportuna protesta para el caso en que éste se desestime.

Algunos compañeros creen debería también poder utilizarse la apelación, aunque fuera admisible nada más en un solo efecto; ahora que los trámites dilatorios que supone la expedición del testimonio y las actuaciones consiguientes siempre conducirían a impedir la efectividad de la declaración judicial; esto prescindiendo de que, dada la rápida sustanciación impuesta por la ley, la revocación del acuerdo inferior por la Audiencia resultaría completamente estéril en la generalidad de los casos. Bástenos demostrar la debida vigilancia para que no pase desapercibida infracción alguna de las normas procesales y, sobre todo,

evitese que la suspensión de pagos se convierta en el único medio de regular la mala situación económica del comerciante sin distinguir entre los motivos que a la misma le hayan conducido.

La aplicación del segundo párrafo del art. 3.º ofrece una dificultad casi insuperable, según comunica muy acertadamente el Fiscal de la Audiencia de Madrid; dice ese precepto: «En la diligencia misma de presentación se hará constar que el Secretario, *con el concurso de los interventores*, ha puesto, firmado y sellado nota de la solicitud de suspensión a continuación del último asiento en todos ellos. En las notas aludidas mencionará el Secretario cualquier anomalía que observe en los libros, señaladamente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas sin llenar. Pondrá el Juez su V.º B.º, y el Secretario devolverá en seguida los libros al suspenso para que los conserve en su escritorio, continúe en ellos haciendo los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juez, de los Interventores y de los acreedores, en la forma y términos que el Juzgado determine.»

Y se pregunta: si los Interventores no están aún nombrados cuando el comerciante presenta los libros en los que ha de poner el Secretario las notas que se mencionan, después de las que ha de devolverlos en seguida, ¿cómo han de realizar el concurso requerido?

La propia misión que confiere a los Interventores el núm. 1.º del art. 5.º—inspeccionar los libros del suspenso y hacer que después de la nota de presentación mencionada en el art. 3.º, etc.—, ¿no supone que han de tener presentes los libros sin perjuicio de entregarlos al suspenso para que se consignen en ellos en legal forma cuantas operaciones se realicen?

La tendencia de ciertas enmiendas era el concurso de los Interventores en una operación inicial, a la que con razón se da extraordinaria importancia, de modo que entiendo no puede prescindirse de este concurso, y, por tanto, el precepto resulta deficiente, y aunque no se cumpla literalmente lo dispuesto en cuanto a la devolución «en seguida», precepto secundario después de todo, la práctica que deben los Fiscales recomendar es la que resulta de una enmienda al proyecto del Diputado Sr. Alvarez Valdés, aceptada en su espíritu, aunque no en la letra.

«2.º Esos libros permanecerán bajo la custodia del Secretario judicial hasta que, examinados por los Interventores, se extienda en todos ellos, a continuación del último asiento, diligencia expresiva del resultado de ese examen haciendo constar, bajo la firma del Secretario y los Interventores, cualquiera anomalía que en ellos se observare, especialmente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas en blanco. Cumplida esta formalidad, se devolverán los libros al solicitante de la suspensión de pagos

para que los conserve en su escritorio, continúe haciendo en ellos los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juez y de los Interventores. •

De otro modo, repito, sería imposible el concurso de los Interventores, y en esto demuestran especial empeño la ley y las enmiendas.

Madrid, 13 de Diciembre de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de

Visitas a los Prisioneros.

CIRCULAR

Dictando instrucciones para el más eficaz cumplimiento de los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo de las Reales órdenes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, publicadas con fecha 28 de Diciembre de 1922

El precepto absoluto del art. 2.º de la Constitución de 1869, según el que «ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito», fué omitido en la vigente, y de ahí el que, abandonado el principio de que toda detención o prisión acordada por causa que no se hallara predefinida como delito sujetaba a responsabilidad legal a quien la ordenara o la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior a 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas, y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, merced a la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno determinó la reglamentación de dicho art. 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de Diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino, y otra del de la Gobernación, destinada a las Autoridades gubernativas y a las que por su delegación ejercen funciones de esa índole: consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del art. 165 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, con el fin de que en las prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo la ley de 31 de Diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que se daba el caso de continuar esa situación respecto a un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusan para el Ministerio fiscal todo comentario; el aplauso unánime con que fueron recibidas revela que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el núm. 1.º del artículo 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa a la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento o de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que a este propósito le sugiera a V. S. su celo, conforme a lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las visitas de las Prisiones adoptará las especiales siguientes:

1.^a Se entenderán equiparados los que sufren quincena u otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, a los demás detenidos o presos a disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta o no cumplido el núm. 1.º de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros registros prevenidos en el núm. 2.º.

2.^a Si por su aspecto algún detenido o preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá a comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si esto no fuese posible, se acudirá por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, a fin de que expida la certificación en relación a los libros del Registro civil. Si tampoco este medio diera resultado, procederá requerir el examen facultativo. Comprobada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dispuesto por la ley especial referente a la prisión de los menores de esa edad.

3.^a Cualquier infracción que advierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez o Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.^a También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el núm. 1.º de la Real orden, el funcionario del Ministerio fiscal que asista a la visita o que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano o de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 ó 213 del Código penal.

Cuando por razón de la persona resultare competente para co-

nocer de la detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal a quien corresponda.

5.ª Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 8 de Enero de 1923.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias, encaminadas a impedir que se dilate el curso de los sumarios por la admisión de apelaciones improcedentes

Cuando uno de nuestros Jefes, celoso cual ninguno por la pronta y cabal administración de justicia, llama la atención sobre la lentitud desesperante del procedimiento judicial en relación a otros países — citaba el caso del asesinato del Presidente de la República de Polonia, comparándolo con otro crimen de análoga importancia realizado en España —, cuesta trabajo dar una contestación satisfactoria. Evidentes son defectos orgánicos, como la falta de Tribunales correccionales, notada ya puede decirse desde que la actual ley ha entrado en vigor — proyecto de 1884 —, y de ahí la tramitación solemne dada a toda clase de procesos, porque las especialidades de los delitos flagrantes y otras, si se exceptúan las de la ley de Jurisdicciones, son letra muerta o no influyen en el fenómeno que vamos a anotar: la acumulación de cientos y miles de causas en las Audiencias o Secciones de las grandes urbes hacen que la tramitación sea mucho más lenta que en el período contado desde el Reglamento provisional de 1835 hasta el 1883 con el nuevo procedimiento, la única instancia y aquellas prescripciones que parten del supuesto de que la casi totalidad de los sumarios han de concluirse dentro del primer mes: únase el que, apartándose la ley de 1888, que restableció el juicio por Jurados, de la de 1872 y del sistema francés, por tanto, que predomina en el Continente, incluye bastantes delitos castigados con pena correccional entre los de la competencia del Tribuna popular.

○ Cual si no fueran bastantes los defectos orgánicos y procesales indicados, hemos de sumar hoy algunas prácticas viciosas que no hay modo de arrancar de raíz, ya que hasta el presente vienen siendo ineficaces tanto las sabias medidas ministeriales adoptadas como las emanadas de las Circulares de esta Fiscalía, que vienen a ser complemento de las anteriores. Todos los incidentes que se provocan durante la tramitación del sumario perturban y dilatan extraordinariamente su curso y término, pero de manera especial por la frecuencia con que se introducen, los recursos motivados por los autos de procesamiento o la denegación de los mismos.

Con el secreto absoluto de la instrucción preparatoria, se comprende perfectamente el principio de la práctica y de las Recopilaciones según el que la apelación en las causas criminales se había de interponer sólo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias, cuyos agravios no podían repararse. Así que los jueces y Tribunales superiores no debían admitir las apelaciones injustas o frívolas que se interponían de cualquier auto o mandamiento, pues de otra suerte los reos dilatarían sobremanera las causas, los interesados en su prosecución y conclusión las abandonarían por temor, por pobreza o por excusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo: no será necesario advertir que entonces faltaba aún a la instrucción la esencial cooperación del Ministerio fiscal.

La ley Provisional para la aplicación de las disposiciones de los Códigos penales de 1848 y 1850, en su regla 37, declara que los autos de prisión y sus incidencias eran apelables en un sólo efecto, prescribiendo una rápida tramitación.

No se conoció el auto de procesamiento con ese nombre hasta el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872; pero producía los mismos efectos la providencia o auto sin fundar mandando recibir indagatoria a la persona o personas contra quienes resultaran cargos: al nombre general de reos dado a éstos, ya en la mitad del siglo XIX, se sustituye el de procesados, reglas 36 y otras de la ley Provisional mencionada.

Unos diez años rigió el citado art. 280, e imposible encontrar fundamento para sostener la procedencia de la apelación; sólo se daba el recurso de reforma.

Pero vino el 384 de la ley vigente; se adicionan tres párrafos al único de la anterior, y uno de ellos, el segundo, dispuso, entre otras cosas, que el procesado podrá desde el momento de serlo aconsejarse de Letrado ... *para formular pretensiones que afecten a su situación* ... pudiendo apelar ante la Audiencia si el Juez instructor no accediere a sus deseos; pero estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto, es decir, el devolutivo, nunca el suspensivo; la tramitación del sumario ha de continuar hasta ser elevado a la Audiencia por virtud del auto de conclusión.

La Fiscalfía, en consulta comprendida en las Memorias de 1887 y 1888, incluye los autos de procesamiento entre los que afectan a la situación del encartado.

En las Audiencias donde el trabajo es ligero, o llevadero por lo menos, estos incidentes se tramitan con la rapidez exigida por la ley y no se hace prevención alguna a los Jueces que desnaturalice el recurso; no sucede eso en las que las apelaciones de dichos autos se reciben a cientos y, por tanto, han de tramitarse con la lentitud consiguiente; y se alega ya qué dejar expe-

dito el curso de los autos principales o sumario? ¿Qué hacer con ellos en la Audiencia? Más vale que los retenga el instructor y luego ya se verá si faltan o no diligencias urgentes que practicar. Adviértase que esa absoluta paralización puede durar meses y aun años.

Combatan los Fiscales estas absurdas prácticas hasta conseguir que el sumario siga un curso libre y desembarazado, cual si la apelación del auto de procesamiento no existiera. Más: si el sumario llega a la Audiencia cuando el recurso expresado se halle aún pendiente, lo conveniente es acumular la certificación expedida para el recurso a los autos principales, tramitándose éstos en la forma ordinaria, sin que nada impida dar intervención a la parte apelante para que solicite la revocación de dicho auto; y el Fiscal podrá adherirse o impugnar tal pretensión. Claro está que el sumario habrá de ser devuelto al Juez sólo en el caso de que el Tribunal estime pertinente la práctica de alguna diligencia importante, y entonces revocará el auto de conclusión, medida que hará inútil el resolver con independencia acerca de la apelación del auto de procesamiento.

Lo que tampoco tiene explicación es la costumbre de admitir apelaciones del auto denegatorio del procesamiento: ni el artículo 217 de la ley ni el 384 las autorizan, pues éste último concede ese privilegio únicamente al procesado, no al querellante; resulta, pues, que ha de aplicarse el art. 218, queja que podrá evitarse declarando el Juez terminado el sumario al denegar el procesamiento, si fuere este acuerdo procedente. La mayor parte de estos autos denegatorios se dictan en causas por injuria y calumnia o en otros delitos privados en que el Fiscal no tiene intervención; pero no dejan de ser frecuentes en las querellas por estafa.

Los señores Fiscales se servirán tener en cuenta estas instrucciones y demás que su celo les sugiera, a fin de que con sus requerimientos y pretensiones contribuyan a que no se desnaturalicen las apelaciones de los autos de procesamiento.

Madrid. 24 de Febrero de 1923.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

recordando antecedentes y dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para evitar abusivas suspensiones de vistas señaladas en los juicios orales y especialmente en los juicios por Jurados

En la Audiencia de ... se ha suspendido seis veces la vista de una causa (enfermedad del acusador, acumulación a otra causa, incomparecencia del procesado después de los informes del Fiscal y del acusador, enfermedad del procesado, etc). La causa es por asesinato.

La Sala, en previsión de nuevas suspensiones, al señalar la vista de nuevo el 16 de Junio último, mandó que se designase, para si tal caso ocurría, a los procesados Letrado de turno que se encargase de la defensa, si el día o días señalados no podía defenderlos el Letrado nombrado; lo acordó así, defiriendo a lo interesado por el Fiscal.

La representación del procesado G. interpuso recurso de súplica, fundado, en síntesis (sólo esto se conoce), en que no hay precepto legal que autorice la adopción de la medida decretada, que puede causar graves perjuicios a los procesados. El Fiscal y la acusación privada se opusieron al recurso.

La Sala, en 30 de Junio de 1922, dictó auto dejando sin efecto la resolución recurrida, con un considerando en el cual se expresa, como único fundamento para la revocación de lo mandado en 16 de Junio, que todo puede *resultar* inútil, pues siendo dueños los procesados de su albedrío, y pudiendo nombrar en todo momento nuevos defensores que sustituyan y sucedan en su defensa a los antes designados, queda en un todo a su arbitrio la efectividad de aquella resolución, motivo suficiente, *si no hubiera, además, otros de varia índole*, para dar lugar a la súplica deducida.

El error de la Sala al revocar su resolución del 16 de Junio es grave y es lamentable, porque, al realizar un retroceso en el camino decidido que hay que seguir para evitar los escandalosos abusos que se producen en la suspensión de juicios orales, proclama tal estado de vacilación y dudas y hasta de confesión de impotencia para recorrer aquel camino en el ánimo de los Magistrados, que ha de restar autoridad a cuantas resoluciones se adopten en el sentido deseado.

El error es manifiesto, puesto que la facultad de los procesados de cambiar de defensores tiene que estar, y está limitada por la necesidad de que nunca se suspenda el curso del procedimiento; puede, sí, todo procesado cambiar de defensor en el acto de la vista o en cualquier otro momento procesal, pero siempre que el nombrado se haga cargo en el acto de la defensa, sin interrupción del juicio. Entender de otro modo aquel derecho de los procesados es notoriamente hacer árbitros a éstos y sus defensores del procedimiento, e impedir la terminación de la causa mientras aquéllos no quieran ponerla fin, por convenirles así; y ésto, ni ha podido querer establecerlo la ley, ni lo establece.

Si la medida adoptada por la Sala de ... el 16 de Junio no está autorizada expresamente por precepto legal, tampoco está prohibida por ninguno, y se halla autorizada y hasta impuesta por el espíritu de la ley que regula el procedimiento criminal, que da a los acusados garantías suficientes para la libertad de sus defensas, pero que no puede dejar a sus caprichos o a sus conveniencias los momentos en que las causas han de ser falladas.

Sorprende que la Sala, al revocar su acuerdo, hable de *otros motivos de varia índole*, que no indica cuáles sean. Claro es que no serán motivos inconfesables; pero la Fiscalía no puede impugnarlos porque ni sospecha cuáles son; y por si entre ellos estuviera el peligro de actitudes de mayor o menor rebeldía de los Letrados a quienes la medida adoptada afectase, y aun de todos sus compañeros, luego se expondrá lo que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo tiene declarado sobre la materia.

El único motivo expuesto para la revocación no es aceptable, y además recuerda la Fiscalía que, recientemente, en la Audiencia de Bilbao y en otras, se aplicó con éxito el criterio sustentado por la Sala de .. en la resolución que luego revocó.

No contienen, ni la resolución revocada, ni otras análogas inspiradas en el mismo propósito que puedan dictarse, nada vejatorio ni molesto para el ejercicio de la Abogacía. Los Tribunales tienen que amparar y amparan con satisfacción a los Letrados en el ejercicio de su noble misión, nunca bastante enaltecida; pero, por lo mismo, tienen el deber de impedir abusos que redundan en desprestigio de cuantos intervienen en la administración de justicia; y para impedirlo pueden hacer mucho, inspirándose en el espíritu de las leyes vigentes, sin ir nunca contra su letra. Al obrar así, los Letrados que de buena fe ejercen la Abogacía—son seguramente inmensa mayoría—y las Corporaciones que les representan no tendrán derecho a negar su concurso para el éxito de las medidas que se adopten, y no lo negarán. El prestigio de la toga alcanza a cuantos la visten, sea con vuelillos e insignias o sin aquéllos ni éstas; pero en casos como el que nos ocupa sufre más la toga de los Magistrados, porque el público tiene que co-

mentar, en desprestigio de éstos, la suspensión de los juicios orales mediante ficciones e incomparencias, por las conveniencias particulares de partes determinadas, a las que jamás debe rendirse ningún Tribunal mientras las leyes le permitan someterlas al interés general de la Justicia.

ACUERDOS ANTERIORES DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sin rebuscar en la Secretaría y en los archivos del Tribunal Supremo de Justicia, y limitándose la Fiscalía a exponer los antecedentes que conoce, por referirse a casos en que ha intervenido, puede invocar dos acuerdos importantísimos de la Sala de gobierno de aquel alto Tribunal que patentizan la sinrazón del auto de la Sala de... revocando el de 16 de Junio, y la razón de éste.

Acuerdo de 17 de Diciembre de 1909

En 1909, la Sección segunda de la Audiencia provincial de Málaga acudió a la Superioridad denunciando recursos a que apelaban algunos Abogados para impedir que se celebrasen las vistas en los juicios por Jurados hasta que el hecho delictivo hubiera sido olvidado o contasen con un Jurado favorable (prueba esto de que el mal que se ofrece en... es ya antiguo en toda la Nación). Y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en 17 de Diciembre de 1909, resolvió—y así se comunicó, para su aplicación y cumplimiento, a la Audiencia de Málaga—que, inspirándose en el sentido y pensamiento que entraña el art. 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 (precepto que corrige las faltas de asistencia de los Letrados que impidan o dificulten la celebración de un juicio por Jurados), siempre que durante las sesiones públicas de los juicios orales, y antes de sostener de palabra el defensor las conclusiones definitivas, dejase de comparecer o alegare enfermedad, se proceda a comprobar en el acto la legitimidad de las causas que ocasionen la incomparencia o la certeza de la indisposición, comisionando al efecto al Juez de instrucción para que, por sí mismo y asistido del Médico forense, si se trata de enfermedad, averigüe inmediatamente la realidad del motivo alegado y lo comunique, con su informe, al Tribunal, el cual, si por el resultado de la información hubiere mérito para ello, acordará la imposición de la multa que señala el referido art. 22, o bien la instrucción del correspondiente sumario para exigir la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de hacer nuevo señalamiento de vista en el plazo más breve. Y al adoptar este acuerdo

la Sala de gobierno, resolvió además dar cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por si en su elevado juicio consideraba que debían tenerse en cuenta las indicaciones procedentes, desarrollando el sentido y pensamiento del citado Real decreto, cuando se llevé a cabo la reforma del enjuiciamiento criminal.

Acuerdo de 5 de Julio de 1911

Este acuerdo tiene aún mayor importancia que el anterior, y el caso que lo motivó es análogo al que resuelve la Sala de... en su revocación de lo que mandó el 16 de Junio, pues la Audiencia de Málaga, reconociendo al procesado su derecho a nombrar para que le defendiera otro Letrado que el que lo estaba haciendo, se negó a toda suspensión y obligó al Letrado defensor a continuar en su defensa mientras el que había de sucederle no compareciera, dispuesto a continuar el juicio.

La misma Sección segunda de la Audiencia provincial de Málaga había decidido y emprendido una campaña enérgica, en la que logró completo éxito, para poner coto a las suspensiones de los juicios. No fué la Sección quien acudió a la Superioridad, sino que fué el Colegio de Abogados de Málaga, en el cual llegaron a darse de baja los Abogados de oficio, negándose a asistir a las vistas los de nombramiento, quien acudió en queja contra los acuerdos de la Sección segunda.

Fué oída esta Sección. Se expusieron los curiosos casos que habían dado lugar a los acuerdos de la misma. Y puso término al asunto, el 5 de Julio de 1911, un auto de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, formada entonces por los señores Presidente, Aldecoa; D. José Ciudad (hoy Presidente); Landeira y el Fiscal, D. Buenaventura Muñoz de cuyo proveído lo más oportuno es reproducir sus considerandos y parte dispositiva, que dicen así:

«1.º Considerando que dos son los extremos que debe comprender la resolución de la Sala de gobierno respecto de la queja formulada por la Junta directiva del Colegio de Abogados de Málaga: uno, el referente a la conducta seguida por la Sección segunda de la Audiencia de dicha ciudad con los Abogados encargados de la defensa de los procesados en varias causas, y otro, el de la resolución de los Abogados de oficio al darse de baja en el ejercicio de su profesión, ocasionando con ella los consiguientes perjuicios y retraso de la administración de justicia.

2.º Considerando, respecto del primer extremo que consta debidamente comprobado por el informe de los señores Magistrados de la mencionada Sección, que hace suyo el Presidente de la Audiencia, que ninguno de los actos y acuerdos que se le imputan son irregulares y menos ilegales; que el fundamento de los mis-

mos se halla debidamente justificado, y que todos han el fin obligado de que se limiten las suspensiones de juicios arbitrarias e injustificadas, con daño real y moral de los intereses de la Justicia.

3.º Considerando que cuando los encargados de la altísima y noble función de defender a los encausados—que no porque sean defensores deben olvidar en momento alguno que su misión principal es contribuir a que la justicia se haga—prescinden de sus deberes y, bien por conveniencia personal, bien con fines censurables, ponen obstáculos a la celebración de los juicios, es obligado para los Tribunales procurar vencer aquéllos a todo trance y corregir abusos, no mereciendo por ello censura y sí aplausos, según ha hecho la Sección segunda de la Audiencia de Málaga, sin rebasar los límites de lo procedente y necesario dentro de sus facultades, como se justifica con las certificaciones que acompaña a su informe.

4.º Considerando que el otro extremo, tan importante y en cierto aspecto más que el anterior, es el referente a la conducta de los Abogados al darse de baja en el ejercicio de su profesión, convirtiendo un derecho muy natural y legítimo en medio para entorpecer la acción de los Tribunales y perturbar el curso de los procesos, realizando así un abuso marcadísimo, caracterizado por el fin propuesto al ejercitar el expresado derecho, que no puede ser reconocido en tal sentido, siendo tanto más marcado este abuso y extralimitación cuanto que existen medios legales suficientísimos para que los Abogados y las Juntas de sus Colegios se quejen eficazmente contra las verdaderas desconsideraciones e ilegalidades que los Jueces y Tribunales puedan cometer en alguna ocasión.

5.º Considerando que importa, cuando esto acontece, adoptar cuantos procedimientos legales sean pertinentes para corregir a los que así se conducen, desluciendo la honrosa toga que visten, a fin de evitar el mal ejemplo, que si cundiera sería un verdadero desdoro para la Administración de Justicia, cuando es, además, lógica y racional la interpretación que debe darse a la extensión de la obligación de los Abogados de oficio y aun de aquellos que acepten la defensa de los procesados, para continuarla aun después de darse de baja, si por otra causa no estuvieren impedidos así como se entendió en la Audiencia de Málaga, según resulta de la certificación núm. 6:

Esta Sala de gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que se libre orden al Presidente de la Audiencia de Málaga para que se proceda a la instrucción de expediente, a fin de esclarecer los móviles por que se dieron de baja, para depurar las consiguientes responsabilidades, requiriendo a los que hayan sido designados para la defensa de procesados a que cumplan la

obligación de su cargo, y que, por vía de informe, se remita copia certificada de este acuerdo y del dictamen Fiscal al Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y efectos que estime procedente.»

Actitud de la Fiscalía

Por su parte, esta Fiscalía viene señalando constantemente la necesidad de poner coto a las suspensiones de los juicios orales, debidas a caprichos o conveniencias de los interesados, que hacen letra muerta los preceptos que contienen los artículos 744 al 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 101 de la ley del Jurado. Puede decirse que hace ya años que en las Memorias anuales se trata esta interesante cuestión, y en la del ejercicio 1921-1922 (pág. 7) hay un capítulo dedicado a esta materia, en relación con la Circular de 20 de Enero de 1922. En dicha Circular, bajo el epígrafe A) *Suspensiones debidas a las defensas*, se reproducen instrucciones anteriormente dadas a los funcionarios del Ministerio fiscal; pero los Abogados (que no son todos, ni siquiera los más) partidarios de no actuar mientras no confien en el veredicto del Jurado al cual se somete la causa, acuden cada día a nuevas argucias, y no es de ocultar que por el mal entendido concepto de solidaridad que domina ahora en casi todas las colectividades, cuentan con el apoyo tácito que a veces llega a ser expreso, de sus compañeros para hacer frente a las resoluciones con que los Tribunales procuran hacer efectiva la administración de justicia en la parte relativa a la celebración de los juicios.

Con estos antecedentes, claro es que el Ministerio fiscal ha de seguir procurando la celebración de los juicios, para lo cual debe solicitar de las Salas respectivas la adopción de medidas oportunas y encaminadas a tal fin, según sean los pretextos de que se valgan quienes desean las suspensiones; pero su empeño resultará estéril, si los Tribunales, como ha hecho ahora la Sala de ..., en vez de seguir por el camino así iniciado, retroceden y confiesan su impotencia para remediar el mal que lamentan.

Las instrucciones que puede dar y reiterar esta Fiscalía a los funcionarios del Ministerio fiscal, serían insuficientes para lograr el fin deseado, puesto que no obligan a los Tribunales. Se necesita algo que éstos vengán obligados a atender; y no parece que, por ahora—pensar en reformas legislativas es, desgraciadamente, aplazar sin límite en el tiempo la solución de la cuestión—pueda acudir a otro medio que a algún nuevo acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, inspirado, como los antes citados, para que por las Audiencias y Secciones de las Au-

diencias provinciales se practique lo que la Sala de ... acordó y luego revocó, con cuantas medidas convengan para hacer eficaz lo acordado.

Se propone esta Fiscalía gestionar y obtener de este Tribunal el acuerdo que estima necesario, en vista de lo sucedido en ..., y si se adopta, ha de procurar que sea conocido por todas las Audiencias provinciales. Los de 1909 y 1911 fueron dados a conocer por los Magistrados de Málaga a los compañeros de otras Audiencias que los ignoraban, y surtieron entonces buenos efectos; pero luego se fué renovando el personal, y aquellos acuerdos parecen olvidados por todos. Casual es que se conserven actualmente algunas copias.

Ese inconveniente notorio de los acuerdos que no se publican en los periódicos oficiales podría ser vencido si, como el Fiscal entiende, estimase la Sala de gobierno procedente que, para dar a lo que se acuerde carácter obligatorio para todos, se comunique al señor Ministro de Gracia y Justicia, con el ruego de que éste lo reproduzca en alguna disposición legal que, publicada en la *Gaceta*, pueda y tenga que ser aplicada. Hay en abono de esta idea el precedente de que el Ministerio de Gracia y Justicia publicó diversas disposiciones de naturaleza procesal: ejemplo sobre la forma de los autos de procesamiento, Reales órdenes de 13 de Marzo de 1895 y 5 de Septiembre de 1906 y el modo de hacer los señalamientos de vistas y la fórmula de ciertas diligencias en las causas criminales, las de 10 de Septiembre del mismo año 1906, etc., y no es de creer que negase el apoyo de su autoridad a lo propuesto, encaminado exclusivamente a asegurar la administración de justicia recta, imparcial y rápidamente.

Pero tratándose de medidas urgentes, a cuyo éxito debe cooperar esta Fiscalía en todo momento, se dirige desde luego a los funcionarios fiscales, encareciéndoles la necesidad de tener presentes los acuerdos citados de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, inspirándose en su noble espíritu, mientras otras medidas no se publiquen, para interesar y lograr la normalidad en la celebración de los juicios criminales.

Madrid, 24 de Febrero de 1923.

VÍCTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

referente a interpretación y aplicación de determinados artículos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907

Publicado en la *Gaceta* del día 7 de los corrientes el Real decreto declarando disueltas las Cortes y señalando el día 29 del propio mes para la celebración de las elecciones de Diputados y el 13 de Mayo siguiente para la de Senadores, creo conveniente dirigirme a los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles algunas observaciones que estimo de interés.

No es mi propósito en esta Circular hacer un estudio jurídico de todos aquellos delitos que, con motivo del ejercicio del derecho de sufragio, pueden cometerse. Este estudio está ya hecho en anteriores Circulares de esta Fiscalía, en las que los dignos funcionarios que me han precedido en este cargo, con competencia muy superior a la mía, han interpretado la ley en cuanto al concepto y definición de los delitos de compra de votos, de coacciones o amenazas, de suplantación del voto, y, en general, de cuantas formas de delincuencia enumera el art. 69 de la ley Electoral vigente, siendo digna de especial mención la de 14 de Febrero de 1918, en la que el entonces Fiscal del Supremo, D. Víctor Covián, dió una vez más gallarda muestra de su extraordinaria cultura y profundo sentido jurídico. Además, la jurisprudencia ha hecho ya declaraciones repetidas respecto a la interpretación que ha de darse a la ley en todos los referidos casos en forma que son ya escasísimas las dudas que en la práctica pueden ofrecerse. Sería, pues, tiempo perdido el que se dedicara ahora a una labor de hermenéutica, ya realizada con tanta competencia y autoridad, y por ello es mi propósito más modesto, toda vez que se concreta a dirigir a los funcionarios del Ministerio fiscal algunas advertencias, encaminadas al logro de una mayor eficacia en la acción de los Tribunales sobre tan interesante materia.

Se refiere mi primera observación a la extraordinaria importancia y excepcional trascendencia de los delitos llamados electorales, que, debido a nuestras deplorables costumbres políticas y defectuosa educación ciudadana, no siempre reciben del medio social en que son realizados la execración que merecen, criterio éste de lenidad que ejerce las más de las veces influencia notoria

en los funcionarios llamados a velar por el imperio de la ley. No puede ni debe olvidarse que el momento a que nos acercamos es el más solemne de la vida político-social; que en él se va a formar uno de los más fundamentales poderes del Estado, aquel que, con arreglo al art. 18 de nuestra Constitución, comparte con el Rey la potestad de hacer las leyes. Todo el celo, pues, toda la actividad, toda la energía que el Ministerio fiscal despliegue en este período de gestación del Poder legislativo para procurar el exacto cumplimiento de la ley y el castigo de los que maliciosamente la quebranten, no parecerán nunca excesivos, habida consideración de los incalculables daños que a la sociedad se infieren al tratar de falsear en ese instante la voluntad popular.

De entre todos los delitos llamados electorales, debe merecer la especial atención de V. S. el de la compra de votos, procedimiento de corrupción de sufragio que hay que perseguir con extraordinario celo y rigor, ya que es una plaga que, por desgracia, tiende a generalizarse en nuestras costumbres políticas. Es este delito de aquellos en los que, aun cuando con facilidad se llega en la mayoría de los casos a un convencimiento moral, difícilmente se obtiene una prueba plena respecto a su comisión, de donde se desprende que la prueba de indicios tiene aquí una extraordinaria importancia. Por ello, el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena procesar desde que resulte del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, debe aplicarse con todo rigor en los delitos de esta clase, por lo cual habrá de procurarse V. S. que en todos los sumarios que por compra de votos se instruyan, los funcionarios a sus órdenes soliciten el procesamiento en el instante mismo en que esos indicios racionales se ofrezcan, sin esperar a mayores esclarecimientos. También debe tenerse en cuenta, respecto a la compra de votos, que conforme al criterio mantenido por la Sala segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre de 1919, la penalidad del art. 69 de la ley Electoral sólo es aplicable a los que compren o intenten comprar votos, pero no a los que vendan su voto, doctrina ésta que, aun cuando contraria a la tesis que sostuvo el Ministerio fiscal, debe ser ahora la norma de su actuación. Asimismo deben fijarse los funcionarios fiscales en que no precisa que la compra del voto se consume para que el delito pueda perseguirse, sino que basta se haya solicitado el voto ofreciendo, aunque sea indirectamente, dádiva o remuneración, o haciendo cualquier otra promesa. Y bueno será en la instrucción de estos sumarios cuidar de que los electores testigos sepan al declarar que por haber recibido la dádiva, promesa o remuneración, ninguna responsabilidad legal les alcanza, para que así, libres de todo temor, manifiesten la verdad, que de otra suerte callarían, y ayuden más fácilmente al castigo de los corruptores.

Lo mismo se procederá en los casos a que se refiere el número segundo del art. 69 de la ley Electoral, que castiga a los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión. Más fácil ha de ser sorprender la ejecución de hechos comprendidos en este segundo caso que en el del primero del citado artículo, y si en la sanción los ha igualado la ley, deben ser iguales también en el celo de los funcionarios judiciales para que el correspondiente castigo se logre.

Lo mismo en estos casos que en los de los números tercero y cuarto del repetido art. 69, hay que procurar que el procedimiento sea rapidísimo, pues sólo así la sanción podrá ser eficaz. En las causas sobre infracción de la ley Electoral, con ocasión de anteriores elecciones, se ha podido observar que ha sido criterio de los Juzgados de instrucción esperar a los dictámenes del Tribunal de actas, y aun los acuerdos del Congreso para apreciar o no caracteres de punibilidad en los hechos denunciados; y como quiera que en no pocos casos el Tribunal de actas protestadas ha tenido que estimar como antecedente de su propuesta la circunstancia de no haber recaído ningún auto de procesamiento a pesar de conocer los Tribunales de los hechos que motivaron determinadas protestas, clara es la necesidad de que los términos se inviertan y las resoluciones judiciales, siempre que sea posible, precedan a los dictámenes del Tribunal de actas, para que puedan ser tenidas en cuenta por éste.

No parece difícil lograr ese resultado; para ello, en cuanto V. S. tenga conocimiento de que se instruye un sumario por compra de votos o cualquier otro delito de carácter electoral dentro del término de su jurisdicción, practicará por sí o por medio de los funcionarios a sus órdenes la inspección personal y constante del mismo, instando al Juzgado para que practique las diligencias procedentes sin pérdida de momento y solicitando se dicte el auto de procesamiento inmediatamente que aparezcan indicios racionales de culpabilidad contra determinada persona.

Los hechos comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 69 de la ley Electoral, son de tal naturaleza, que es difícil logren mayor depuración de la que suelen alcanzar en los primeros momentos o en los días inmediatos a la elección; y algunos de ellos apenas se concibe que puedan ser denunciados si no son sorprendidos en plena ejecución. Nunca, pues, tratándose de estos últimos casos, resultarían de más oportuna aplicación los preceptos del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, referentes al flagrante delito, que parecen olvidados por casi todos los Juzgados de instrucción. Por tanto, para que tales preceptos se apliquen, cuando sea procedente, a la instrucción de sumarios por delitos electorales, deberán extremar su celo los funcionarios del Ministerio fiscal, así como para evitar en todo

caso dilaciones inmotivadas, procurando siempre que se dirija el procedimiento contra quien resulte presunto culpable, sin aguardar dictámenes del Tribunal de actas ni resoluciones del Congreso.

De todos los sumarios que se instruyan con ocasión de esta clase de delitos, deberá darse cuenta inmediata a esta Fiscalía, para que ésta pueda en cada caso comunicar instrucciones concretas.

Madrid, 1.º de Abril de 1923.

José LLADÓ

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Procedimiento penal.

CIRCULAR

dictando instrucciones para evitar dilaciones en la sustanciación de las causas

Desde hace tiempo es labor constante de esta Fiscalía la de dictar reglas a sus subordinados para procurar, dentro del respeto a la ley, la mayor rapidez en el procedimiento penal; pero forzoso es confesar que ese esfuerzo hasta ahora no ha dado todo el resultado apetecido y que sigue siendo motivo de constantes protestas y reclamaciones la lentitud con que se instruyen los sumarios en los Juzgados y se tramitan las causas ante las Audiencias. Esto justifica que sobre un tema que ha inspirado tantas Circulares y Memorias de los distintos funcionarios que en los últimos años han pasado por este cargo, estime yo ahora conveniente insistir sobre el mismo, recordando a V. S. antiguas instrucciones y procurando dar otras que, inspiradas en igual propósito, pongan, cuando menos, de manifiesto que por parte del Ministerio fiscal no se abandona un tema que tanto preocupa a la opinión pública, procurando así con actividad perseverante el remedio a un mal de tan extraordinaria importancia en la vida social.

Repetidas veces se ha dicho por esta Fiscalía que de los medios que la ley autoriza para la inspección sumarial, es, sin duda alguna, el más eficaz el de la inspección personal ejercida por el propio Fiscal de cada Audiencia o por medio de sus auxiliares, sin desconocer la dificultad que en la práctica ofrece, pues ejercida de un modo constante obligaría, por la falta de personal, a abandonar el despacho de los asuntos y el cumplimiento de otras funciones. Por esta razón, los Fiscales de todas las Audiencias, con el personal a sus órdenes, procurarán armonizar hasta donde sea posible una intensa inspección personal con el cumplimiento de las demás funciones que les están encomendadas, utilizando, cuando a ello obligue el exceso de trabajo, las delegaciones en los Fiscales municipales que autoriza la ley y recurriendo, en último extremo, a la inspección por medio de testimonios. La atención celosa y vigilante del Fiscal en todo sumario ha de contribuir necesariamente en grado sumo a conseguir que no se invierta en la instrucción del mismo más tiempo que el realmente necesario.

El art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal impone a los Jueces determinadas obligaciones con relación al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, respecto a aquellos sumarios que no sean terminados en un mes. El cumplimiento de esas obligaciones es la base para que por el Ministerio fiscal se procure evitar y poner coto a las dilaciones sumariales injustificadas, y por ello debe procurar V. S., por cuantos medios estén a su alcance, que no sean sistemáticamente olvidadas.

Los partes semanales a que se refiere el citado art. 324, cuando no sean recibidos a tiempo, serán reclamados, utilizando los apremios conducentes, y, una vez recibidos, se examinará la justificación de los motivos alegados sobre el retraso, observando si las diligencias que se indiquen como pendientes son practicadas oportunamente e instando lo necesario para la mayor rapidez.

La tramitación de los recursos de reforma deberá procurar V. S. que sea rápida y breve, ajustada al art. 222 de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando que, como ocurre con frecuencia, debido a prácticas viciosas muy generalizadas, entre la fecha del auto recurrido y la del que concede o deniega la reforma medie un período de tiempo que excede en mucho al autorizado por el citado precepto. Este ordena que se entreguen copias del recurso a las partes y, en su consecuencia al Fiscal, debiendo el Juez resolver al segundo día de entregadas dichas copias; y el artículo 647 establece que, cuando hay que remitir al Fiscal copia de alguna resolución apelable, se cuente el término para la apelación desde el siguiente al en que reciba el Fiscal la copia; mas en el mismo artículo se establece que eso es cuando el Fiscal no resida en el mismo lugar que el Juez instructor. Esto, no obstante, se ha generalizado la práctica de que en las mismas poblaciones donde reside el Fiscal se le remitan copias de las resoluciones recurridas, y lo mismo las de los escritos interponiendo el recurso, y como hasta que el Fiscal no acusa recibo, ni se resuelve la reforma ni transcurre el término de la apelación para éste, tolerándose que en los Juzgados quede sin unir durante varios días esa comunicación de recibo (basta observar en muchos sumarios la fecha de la comunicación de recibo y la de su unión), se convierten fácilmente en períodos de semanas y hasta de meses, los que, conforme a las disposiciones vigentes, no deben ser más que de días. Para evitar esto, los Fiscales de las Audiencias provinciales consentirán en recibir directamente notificaciones y copias de los Juzgados de las capitales donde residen reservando el envío de recibo de copia para los Juzgados de fuera de la capital, cumpliendo con rigor la obligación de acuse de recibo el mismo día o, a lo sumo, al siguiente de recibidas las copias, y no consintiendo que sus comunicaciones sean unidas con fecha

posterior a la de su llegada al Juzgado. En el caso de que se persistiera en las expresadas prácticas, deberá V. S. promover las correcciones disciplinarias procedentes, y para que el Juzgado, lo mismo que el Fiscal, puedan justificar la fecha de remisión y llegada de copias o recibos, deberán conservar los sobres respectivos, en los cuales cada remitente consignará el número de la comunicación que se contuviera en ellos.

Otra práctica viciosa, que ha de procurar V. S. corregir, es el muy generalizado incumplimiento de lo que ordena el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que, en su párrafo segundo, dispone que el testimonio que ha de librar el Secretario en las apelaciones en un efecto, se expida en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición. Para ello los funcionarios a sus órdenes deberán recabar en todos los casos de apelación en un efecto que se atienda por los Jueces a la letra y al espíritu del citado precepto. Ya en la Audiencia el testimonio, la Fiscalía extremará su celo para que ninguna de las partes retenga los autos más de los tres días que autoriza el art. 229 de la ley Procesal, dando ejemplo al evacuar el traslado que se le confiera. En los casos en que los Presidentes de los Tribunales no hicieran los señalamientos de vista a que se refiere el art. 230 con la posible urgencia, dando a los asuntos la preferencia que les corresponda, se pondrá por V. S. en conocimiento de esta Fiscalía.

Pará facilitar la puntual observancia de cuanto queda consignado, se llevará por la Fiscalía de cada Audiencia un registro especial de todos los recursos pendientes en condiciones que permitan conocer su estado en cualquier momento.

En cuanto al efecto que deben producir para la terminación de los sumarios las apelaciones pendientes en las Audiencias, reitero a V. S. la necesidad de dar exacto cumplimiento a la Circular de 24 de Febrero último.

Comoquiera que las estadísticas de los últimos años revelan que la terminación de las causas se dilata más en las Audiencias que en los Juzgados, y siendo, a no dudar, uno de los principales motivos la falta de cumplimiento de los preceptos legales que regulan los términos de los traslados a las partes, recuerdo a V. S. que son categóricos los preceptos de los artículos 627, 649, 651 y 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la fijación de los términos a que respectivamente se refieren y que son igualmente terminantes el 197, que obliga a practicar las diligencias judiciales dentro de los términos señalados para cada una; el 214, que obliga a los Secretarios, bajo su responsabilidad, a poner sin la menor demora en conocimiento del Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, y el 215, que concreta los apremios y sanciones a quienes no evacuen los traslados conferidos en el tiempo

ordenado en cada caso. Deberá, pues, V. S. encaminar todos sus esfuerzos al logro del exacto cumplimiento de todas las disposiciones que quedan citadas, para lo cual procurará que los funcionarios a sus órdenes evacuen dentro de término los traslados que les sean conferidos, y lleven registros que les permitan instar las recogidas de autos en poder de las otras partes, promoviendo las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar por el olvido o infracción de los mencionados artículos de la ley Procesal; y dar cuenta a esta Fiscalía de las dificultades o resistencias pasivas que encontrare.

Es también causa de que se retrase el final de los procesos, la frecuente revocación de los autos declarando terminados los sumarios y la devolución de éstos a los Juzgados para la práctica de nuevas diligencias. Para que esta medida, en ocasiones procedente, no degenerare en práctica viciosa, ordenará V. S. a los funcionarios a sus órdenes que al evacuar los traslados que se les confieran no propongan como nuevas diligencias sumariales aquellas que no sean esenciales para la calificación provisional del hecho, reservándolas como medio de prueba para el acto del juicio oral. Asimismo, en los sumarios que se instruyan en los Juzgados de las capitales donde tiene su residencia la Audiencia, y donde, en su consecuencia, la comunicación del Fiscal con el Juez instructor es más fácil, deberá procurarse que antes que por éste se dicte el auto de terminación del sumario, aquél solicite la práctica de todas aquellas diligencias que estime necesarias.

En cuanto a la suspensión de las vistas motivo también de dilaciones en la tramitación de las causas, encarezco a V. S. la necesidad de procurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo V, libro III, título III, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 100, 101 y 102 de la ley del Jurado, teniendo además muy en cuenta, para evitar todo abuso, las instrucciones contenidas en la Circular de 24 de Febrero próximo pasado.

Por último, en materia de prisión preventiva, creo conveniente recordar a V. S. que los preceptos contenidos en los artículos 503, 504 y 529 acusan claramente que el espíritu de la ley procesal en este punto, es que la libertad provisional sea la regla general y la prisión la excepción, y que en ese mismo espíritu deben informar los funcionarios fiscales sus peticiones, cuidando además de que se dé estricto cumplimiento a los preceptos que regulan la prisión preventiva de jóvenes y niños, o sea la ley de 31 de Diciembre de 1908 y la de Tribunales para niños de 25 de Diciembre de 1918, con el Reglamento para su ejecución.

En suma, en los preceptos legales vigentes y en las instrucciones emanadas de esta Fiscalía hallará seguramente V. S. medios para desarrollar una intensa acción que, sirviendo de estímulo y

constante acicate en la vida de los Tribunales, coadyuve de un modo eficaz a que nuestro procedimiento penal responda en la práctica al espíritu de la ley, dando así satisfacción a las constantes reclamaciones de la opinión pública. Para conseguir este resultado, mucho ffo en el bien probado celo e inteligencia de los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, a quienes por primera vez, de un modo general, tengo la satisfacción y el honor de dirigirme.

Madrid, 4 de Abril de 1923.

José LLADÓ

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

APÉNDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias



Ley de condena condicional de 23 de Marzo de 1908

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de ...

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. con fecha 2 del corriente mes sobre si es renunciable por un penado a quien se ha otorgado la suspensión de condena este beneficio. Revelan los términos en que la consulta viene formulada en el funcionario que la suscribe celo muy loable, previsión al demandar instrucciones antes de que le sea conferido el traslado que ha de obligarle a dictaminar y un estudio detenido y reflexivo de la ley de 17 de Marzo de 1908; pero no puede menos de sorprender que tras una exposición brillante de consideraciones que permiten afirmar ser irrenunciable por el reo el beneficio de suspensión de condena (conocido y designado en el art. 1.º de la ley con el nombre de condena condicional), se llegue a la conclusión de que puede proponerse al Tribunal sentenciador que deje sin efecto la suspensión acordada. No es lógica esta conclusión después de mantenida aquella tesis y no debe prevalecer.

Ante todo, no debe olvidarse al estudiar la cuestión planteada que, según el art. 1.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta, es siempre otorgada por los Tribunales sentenciadores, pero en circunstancias diversas: unas veces (casos del art. 5.º) el beneficio ha de ser aplicado imperiosamente por ministerio de la ley, y otras (casos del art. 2.º) queda su concesión al arbitrio del Tribunal, que puede otorgarlo o no, según lo estime procedente. Es notorio, por tanto, que hay casos en que el beneficio de suspensión de condena no puede ser renunciado por el reo a quien se le otorgue, puesto que le es impuesto terminantemente por la ley; y así la cuestión consultada por V. S., queda reducida a si el reo puede renunciar tal beneficio en los casos en que le haya sido otorgado, siendo potestativa en el Tribunal sentenciador la concesión.

Desde luego, la imposibilidad antes expresada de que los reos a quienes se concede la suspensión de condena por ministerio de la ley renuncien el beneficio, da la contestación sobre si pueden renunciarlo aquéllos reos a quienes el beneficio les ha sido con-

cedido por el Tribunal sentenciador en ejercicio de la facultad conferida a éste para otorgarlo. El Tribunal sentenciador, en los casos del art. 2.º de la ley, tiene una facultad, la de otorgar o no la suspensión de condena, pero esa facultad es correlativa de un deber ineludible, el de otorgar o no el beneficio, según lo estime procedente, atendiendo las circunstancias que el mismo texto legal señala; y cuando atendiendo a tales circunstancias y por resolución motivada, según exige el art. 1.º de la misma ley, el Tribunal, ejercitando sus facultades, concedió el beneficio, el reo sobre quien recae éste, lo obtiene ya por ministerio de la ley y no puede renunciarlo. Contra la resolución motivada que el Tribunal dictó sólo cabe un recurso, el que autoriza el art. 6.º de la ley para los casos de error de hecho, pero ese recurso no le es otorgado al reo, sino que sólo puede ser ejercitado por el Ministerio fiscal.

Y es natural que así sea. El propósito de la ley de 17 de Marzo de 1908—acaso la ley penal que mayor eficacia ha logrado y cuyo éxito es notorio—es el indicado en el párrafo de su preámbulo que V. S. reproduce en su consulta; convertir en garantía social lo que es individual beneficio, haciendo depender la ejecución de la condena de la conducta ulterior del delincuente, al cual se le evitan los peligros del contacto con criminales avezados, peligros que han de ser evitados aunque el reo no quiera y que no se evitarían si se autorizase la renuncia de éste al beneficio concedido.

Ese espíritu de la ley está magistralmente reflejado en la Circular de 2 de Abril de 1908 dictada por el ilustre jurisconsulto que en aquella fecha regía esta Fiscalía y en las Memorias de esta misma Fiscalía de 1911 y 1912, suscritas por el que, con singular acierto, acaba de ser designado para presidir la Sala segunda de este Tribunal; y no mediante la renuncia del beneficio concedido, sino mediante la suspensión de la condena impuesta, ha de lograrse la rehabilitación de los reos que tal beneficio alcanzaron y ha de obtenerse la garantía social apetecida.

En el caso concreto a que se refiere la consulta de V. S., la renuncia del reo al beneficio es tanto menos de tener en cuenta cuanto que por su edad no llega a la plenitud de la responsabilidad criminal; pero ni aun manifestada aquella voluntad ante su padre, y ratificada por éste, debe ser atendida, por los motivos antes indicados; y, por el contrario, lo que debe procurarse, dada la edad del reo, es que las citaciones a que se refiere el art. 8.º, y aun la notificación objeto del art. 7.º de la ley, sean hechas con intervención del padre del reo, para evitar que por incomparecencia de dicho reo tenga que quedar sin efecto el beneficio otorgado, y para que las advertencias y prevenciones ordenadas en el art. 2.º de los preceptos citados sean más fácilmente inculcadas en el ánimo de aquél.

Por las consideraciones expuestas, pues, deberá V. S. oponerse a que el Tribunal sentenciador, aunque el reo y su padre y representante legal se ratifiquen en la renuncia formulada, revoque el auto motivado, por el cual, en ejercicio legítimo de las facultades que confiere a dicho Tribunal el art. 2.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, se otorgó el beneficio de suspensión de condena al menor de diez y ocho años y mayor de quince, N. N., auto que sólo puede quedar sin efecto en los casos que fijan los artículos 8.º, 10 y 14 de la ley citada, o a virtud del recurso que autoriza el art. 6.º, que no ha sido ejercitado por el Ministerio fiscal, a quien exclusivamente incumbe ejercitarlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Marzo de 1923.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Preparación de recursos de casación por infracción de ley.—

Recuerdo de la Circular de 12 de Junio de 1911

El Fiscal de una Audiencia provincial que preparó un recurso de casación por infracción de ley, remitió a esta Fiscalía la certificación de la sentencia recurrida sin su informe sobre los motivos que aconsejasen el recurso; y reclamado dicho informe, contestó el Fiscal que lo había omitido en tales términos que hubo que dirigirle la siguiente comunicación:

En el informe fechado el 1.º del corriente mes remitido, como V. S. hace constar y es cierto, a virtud de orden telegráfica de esta Fiscalía, manifiesta V. S. que no lo remitió con el testimonio de la sentencia recurrida *por no ser práctica de que tenga noticia... ni estar autorizada por ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal relativos a la preparación del recurso.*

Es de lamentar que no haya llegado a V. S. noticia de lo que supone, en todo caso, una práctica; y conviene para que V. S. adquiriera el conocimiento necesario de ello que repase el archivo de esa Fiscalía, donde seguramente encontrará la Circular de 12 de Junio de 1911 (está inserta en la Memoria de 15 de Septiembre del mismo año) firmada por el jurisconsulto ilustre que entonces ejercía esta Fiscalía y hoy preside el Tribunal Supremo, en la cual se consigna que «en repetidas ocasiones se ha recordado a los representantes del Ministerio fiscal la necesidad de que siempre que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo en virtud de haberse preparado o interpuesto recurso de casación, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía remitiendo una copia simple de la resolución recurrida y *si fuesen recurrentes, un informe preciso y concreto de los motivos que a su juicio abonen la procedencia del recurso*»; y después de hacer constar que se cumplía este deber con alguna irregularidad por los Fiscales de las Audiencias, cuando se trata de resoluciones dictadas por las mismas, se ordena a dichos señores Fiscales que cumplan las instrucciones que quedan indicadas el mismo día en que sean emplazados.

Ateniéndose a una interpretación literal de lo escrito por V. S., pudiera sostenerse que V. S. considera la demanda de su

informe que en el telegrama de 30 de Abril se le formuló, una exigencia de esta Fiscalía que no autoriza ningún precepto legal vigente. De creer es, sin embargo, que lo que V. S. ha querido expresar es que no se trata de un trámite estatuido por la expresada ley. Ciertamente es esto último, como cierto es que esta Fiscalía ha podido y debido ordenar a V. S. que emitiera el informe aludido. Las instrucciones antes recordadas lo patentizan y no carecen tales instrucciones de fundamento legal, puesto que responden a la obligación consignada en el núm. 2.º del art. 838 de la ley Orgánica del poder judicial; siendo de notar que el informe exigido a los Fiscales de las Audiencias provinciales sobre la procedencia de los recursos de casación por infracción de ley que preparan, no tiene el carácter de un aumento de labor sino el de la consideración debida al funcionario que, condecorador de la causa en que recae la resolución recurrida, merece ser oído para que su autorizado dictamen pueda ser tenido en cuenta al adoptar esta Fiscalía la decisión definitiva, de la cual responde, sobre interposición o desistimiento del recurso en cada caso.

Por lo expuesto deberá V. S. atenerse en lo sucesivo a las instrucciones consignadas en la Circular de 12 de Junio de 1911, sirviéndose acusar recibo de la presente comunicación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Preparación de los recursos de casación por infracción de ley contra sentencias recaídas en juicios de faltas

Por mano de un señor Abogado de esta corte ha llegado a esta Fiscalía una comunicación que firma D. M. G., fechada en el 12 del corriente, participándome directamente que dicho Juzgado dictó sentencia en grado de apelación en un juicio de faltas procedente del Juzgado municipal de V....., seguido sobre supuestos daños. No expresa el firmante de qué fecha es la sentencia recurrida ni que es lo que resuelve, pero manifiesta que *ha interpuesto* contra ella «como Delegado del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de» recurso de casación por infracción de ley, por entender que la sentencia envuelve un notorio error judicial, dados los hechos que se declaran probados en la primera instancia y se admiten como tales en la de segunda: añadiendo, aunque sin expresar cual es el error, que *se le ha admitido* dicho recurso y se le han entregado en virtud de providencia del 10 del corriente los testimonios para que por el conducto reglamentario *se interponga* el recurso y los eleva respetuosamente a esta Fiscalía para su conocimiento e *interposición del recurso*, si lo estima procedente en justicia o la resolución que mejor entienda.

Es de suponer —y este es el primer extremo que debe aclarar V. S.—, que D. M. G. es Fiscal municipal de y no Delegado del Ministerio fiscal en aquel Juzgado de primera instancia que es lo que expresa ser, y que como tal Fiscal municipal actuó en la apelación contra cuya sentencia intenta la casación. Y es de creer que —contra lo que expresa en la primera parte de su comunicación—, ni ha interpuesto recurso de casación ni el Juzgado lo ha admitido, sino que el Fiscal se limitó a la petición de testimonio para preparar el recurso que regulan los artículos 855 y 856 en relación con el 981 y el 212 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Juzgado accedió a la petición.

Así permite creerlo el testimonio que D. M. G. acompaña a su comunicación de una sentencia dictada por el Tribunal municipal de V..... y otra del Juez de instrucción de, por la cual, contra el parecer del Ministerio fiscal, revoca la anterior; haciéndose constar al pie del testimonio que lo expide el Secretario

judicial de «en cumplimiento de lo mandado en escrito del señor Fiscal municipal preparando el recurso de casación por infracción de ley». Debíó querer decir el Secretario judicial que extendía el testimonio en cumplimiento de lo mandado por el Juez conforme a lo interesado por el Fiscal municipal; y según expresa la comunicación recibida en esta Fiscalía, el testimonio fué entregado al recurrente el 10 de, siendo posible que en ese mismo día se hicieran, aunque nada consta sobre esto, los emplazamientos de las partes para comparecer ante la Sala segunda de este Tribunal que ordena el art. 859 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

He detallado a V. S. estos antecedentes porque ellos evidencian la facilidad con que los funcionarios fiscales que actúan ante los Tribunales municipales y aun ante los Juzgados de primera instancia y de instrucción, incurren en deficiencias y errores que pueden producir graves consecuencias cuando prescinden de trámites a que vienen obligados, y sobre todo cuando omiten consultas a sus superiores que les están reiteradamente preceptuadas, omisión en este caso agravada por haber acudido a un Abogado particular para el curso de una comunicación oficial.

Para evitar que el caso de ahora pueda repetirse, debe V. S. dar traslado de esta comunicación al Sr. Fiscal municipal de y recordarle las instrucciones comprendidas en la Circular de este Centro de 12 de Junio de 1911 —está inserta en la Memoria del mismo año—, que le obligan a dar cuenta el mismo día en que prepare un recurso de casación por infracción de ley, en un informe concreto y preciso al Fiscal de la Audiencia provincial de los motivos que le hayan aconsejado la preparación del recurso, acompañando una copia simple de la resolución recurrida; y a comunicarle también inmediatamente el emplazamiento ante el Tribunal Supremo que se le haga, remitiendo entonces el testimonio de la resolución recurrida y consignando con toda claridad y precisión la fecha en que se hubiera practicado el emplazamiento, todo para que V. S., a su vez, pueda cumplir las obligaciones que le imponen, a virtud de tales comunicaciones, las mencionadas instrucciones.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente y darme cuenta en su día de haber quedado cumplido lo que se le encarga.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Señor Fiscal de la Audiencia de

- 111 -

Recurso de apelación

Instrucciones de la Circular de 12 de Junio de 1911 que se citan en las que preceden y cuyo cumplimiento se recuerda a todos los señores Fiscales de Audiencia provincial mediante su reproducción en este Apéndice, para que a su vez las recuerden a los Fiscales municipales.

1.^a El mismo día en que preparen el recurso (los Fiscales Municipales o representantes del Ministerio fiscal en las apelaciones de juicios de faltas), darán cuenta en un informe concreto y preciso a los Fiscales provinciales de los motivos que les hayan aconsejado la preparación del recurso, acompañando al mismo una copia simple de la resolución recurrida.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias, tan pronto como reciban el referido informe, reiterarán al representante del Ministerio fiscal la orden de que en el mismo día en que sean emplazados se lo participen, con remisión del testimonio de la resolución recurrida, y al mismo tiempo les comunicarán las oportunas instrucciones para subsanar cualquier omisión que observaren en el cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior.

3.^a Los representantes del Ministerio fiscal que hubiesen preparado el recurso, inmediatamente que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo, lo comunicarán al Fiscal de la Audiencia respectiva, remitiendo el testimonio de la resolución recurrida, que habrá de entregárseles al hacer el emplazamiento, consignando con toda claridad y precisión la fecha en que se hubiere practicado esta diligencia.

4.^a Dichos señores Fiscales de las Audiencias elevarán a esta Fiscalía, sin dilación alguna, el testimonio y la copia simple de la resolución recurrida con el informe del representante del Ministerio fiscal que hubiere preparado el recurso, acerca del que harán las observaciones que estimen oportunas.

5.^a En los casos en que el recurso sea preparado por las otras partes el representante del Ministerio fiscal en la segunda instancia, remitirá el mismo día en que sea emplazado una copia simple de la resolución recurrida al Fiscal de la respectiva Audiencia, que inmediatamente la elevará a esta Fiscalía.»



NOTA



APÉNDICE CUARTO

Estadística

1. En el presente informe se detallan los datos estadísticos que se obtuvieron en el curso de la investigación, los cuales se presentan en forma de cuadros y gráficos, con el fin de facilitar el análisis de los resultados obtenidos.

2. Los datos estadísticos se refieren a la muestra de la investigación, y no a la población en general. Por lo tanto, los resultados obtenidos no pueden generalizarse a toda la población.

3. Los datos estadísticos se refieren al momento de la investigación, y no a otros momentos.

4. Los datos estadísticos se refieren a la muestra de la investigación, y no a la población en general.

5. Los datos estadísticos se refieren al momento de la investigación, y no a otros momentos.

6. Los datos estadísticos se refieren a la muestra de la investigación, y no a la población en general.

7. Los datos estadísticos se refieren al momento de la investigación, y no a otros momentos.

8. Los datos estadísticos se refieren a la muestra de la investigación, y no a la población en general.

9. Los datos estadísticos se refieren al momento de la investigación, y no a otros momentos.

10. Los datos estadísticos se refieren a la muestra de la investigación, y no a la población en general.



NOTAS

1.^a Si en algunos estados se observa que los datos referentes al 31 de Julio de 1922 no coinciden con los expresados en la Memoria del año anterior, referentes a la misma fecha, es porque en los estados del año anterior se deslizaron algunos errores de pluma o suma, aparte de faltar en alguno datos relativos a una provincia, todos los cuales han sido cuidadosamente depurados este año por las respectivas Fiscalías.

2.^a Al aumentar en esta Memoria los citados anexos a la misma con los expresivos de la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles, ha habido que formarlos con datos no bien comprobados en todas las Audiencias, dada la diversidad de modelos utilizados por los Fiscales para su presentación y el englobamiento de algunos que ha habido que separar, relativos a determinadas provincias. Por ello, seguramente, ha de haber errores en algunas cifras de detalle, aunque las de conjunto son rigurosamente exactas. El propósito al publicarlos ha sido realizar un ensayo para observar las modificaciones que la experiencia aconseja introducir, iniciando así, para desarrollarse en años posteriores, la confección de una estadística de la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles tan acabada como la referente a los asuntos penales.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1922 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923 y en tramitación el 1.º de Julio de 1923, clasificadas por Audiencias

| AUDIENCIAS | Pendientes en 1.º de Julio de 1922. | Incoadas desde 1.º Julio 1922 hasta 30 Junio 1923. | TOTAL | PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1923 | | | | | | | | | TOTAL |
|-----------------------------|-------------------------------------|--|---------|--|----------------------|-----------------------|-------------------------|----------------|-------------------|---|--------------------|--------|--------|
| | | | | EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN | | | | | EN LAS AUDIENCIAS | | | TOTAL | |
| | | | | TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN | | | | | TOTAL | Pendientes de la celebración del juicio oral. | En otros trámites. | | |
| | | | | Menos de un mes. | De uno a tres meses. | De tres a seis meses. | De seis meses a un año. | Más de un año. | | | | | |
| Madrid..... | 6 325 | 11.330 | 17.653 | 541 | 693 | 419 | 285 | 193 | 2.131 | 1.749 | 1.660 | 3.409 | 5.540 |
| Barcelona..... | 5.401 | 9.643 | 15 044 | 578 | 501 | 185 | 208 | 249 | 1.721 | 624 | 1.669 | 2.293 | 4.014 |
| Albacete..... | 288 | 723 | 1.011 | 72 | 42 | 13 | 1 | » | 128 | 50 | 57 | 107 | 235 |
| Burgos..... | 204 | 943 | 1.147 | 30 | 63 | 14 | 7 | 4 | 118 | 41 | 33 | 74 | 192 |
| Cáceres..... | 801 | 1.173 | 1.974 | 64 | 42 | 40 | 15 | 20 | 181 | 82 | 501 | 583 | 764 |
| Coruña..... | 2.166 | 1.986 | 4.152 | 151 | 127 | 65 | 47 | 23 | 413 | 461 | 592 | 1.053 | 1.466 |
| Granada..... | 1.730 | 2.462 | 4 192 | 794 | 474 | 464 | 259 | 97 | 2.086 | 222 | 1.885 | 2 107 | 4.193 |
| Las Palmas..... | 919 | 680 | 1.599 | 46 | 86 | 64 | 50 | 22 | 268 | 230 | 271 | 501 | 769 |
| Oviedo..... | 2.916 | 1.667 | 4.583 | 80 | 65 | 37 | 25 | 21 | 228 | 376 | 1.210 | 1.586 | 1.814 |
| Palma..... | 179 | 417 | 596 | 28 | 34 | 9 | 17 | 1 | 91 | 29 | 69 | 98 | 189 |
| Pamplona..... | 234 | 786 | 1.020 | 60 | 41 | 29 | 17 | 9 | 156 | 88 | 66 | 154 | 310 |
| Sevilla..... | 1.994 | 3.412 | 5.406 | 232 | 188 | 148 | 76 | 64 | 708 | 645 | 578 | 1.223 | 1.931 |
| Valencia..... | 1.792 | 3.188 | 4.980 | 258 | 207 | 93 | 61 | 29 | 648 | 181 | 868 | 1.049 | 1.697 |
| Valladolid..... | 254 | 1.018 | 1 272 | 93 | 79 | 44 | 7 | 2 | 225 | 15 | 95 | 110 | 335 |
| Zaragoza..... | 969 | 1.048 | 2.017 | 94 | 213 | 121 | 10 | » | 438 | 56 | 383 | 439 | 877 |
| Alicante..... | 750 | 1.139 | 1 889 | 86 | 135 | 78 | 53 | 15 | 367 | 78 | 186 | 264 | 631 |
| Almería..... | 854 | 1 341 | 2.195 | 304 | 47 | 12 | » | » | 363 | 73 | 394 | 467 | 830 |
| Avila..... | 742 | 619 | 1.361 | 38 | 226 | 149 | 48 | 18 | 479 | 45 | 53 | 98 | 577 |
| Badajoz..... | 1.836 | 1 811 | 3.647 | 137 | 44 | 28 | 38 | 42 | 289 | 335 | 790 | 1.125 | 1.414 |
| Bilbao..... | 1.182 | 1 364 | 2.546 | 60 | 60 | 39 | 45 | 41 | 245 | 252 | 400 | 652 | 897 |
| Cádiz..... | 1 087 | 2 235 | 3 322 | 144 | 140 | 100 | 90 | 133 | 607 | 264 | 804 | 1.068 | 1.675 |
| Castellón..... | 202 | 527 | 729 | 71 | 19 | 15 | 3 | » | 108 | 20 | 46 | 66 | 174 |
| Ciudad Real..... | 785 | 1.395 | 2.180 | 88 | 71 | 37 | 24 | 28 | 248 | 299 | 152 | 451 | 699 |
| Córdoba..... | 1.433 | 2 259 | 3.692 | 184 | 147 | 80 | 120 | 95 | 626 | 64 | 354 | 418 | 1.044 |
| Cuenca..... | 512 | 613 | 1.125 | 44 | 53 | 42 | 20 | 29 | 188 | 46 | 109 | 155 | 343 |
| Gerona..... | 294 | 540 | 834 | 41 | 62 | 17 | 24 | 20 | 164 | 38 | 36 | 74 | 238 |
| Guadalajara..... | 275 | 440 | 715 | 31 | 22 | 7 | 17 | 26 | 103 | 66 | 78 | 144 | 247 |
| Huelva..... | 852 | 1.290 | 2.142 | 85 | 79 | 52 | 67 | 55 | 338 | 76 | 244 | 320 | 658 |
| Huesca..... | 230 | 538 | 768 | 16 | 30 | 12 | 7 | 13 | 78 | 32 | 62 | 94 | 172 |
| Jaén..... | 1.564 | 2.183 | 3.747 | 139 | 136 | 105 | 112 | 712 | 1.204 | 316 | 550 | 866 | 2.070 |
| León..... | 523 | 961 | 1.484 | 98 | 136 | 30 | 8 | 4 | 276 | 95 | 148 | 243 | 519 |
| Lérida..... | 271 | 472 | 743 | 27 | 51 | 25 | 31 | 3 | 137 | 84 | 4 | 88 | 225 |
| Logroño..... | 278 | 554 | 832 | 44 | 29 | 14 | 7 | 5 | 99 | 18 | 96 | 114 | 213 |
| Lugo..... | 809 | 1.029 | 1.838 | 101 | 86 | 48 | 37 | 13 | 285 | 100 | 190 | 290 | 575 |
| Málaga..... | 775 | 2 194 | 2.969 | 131 | 109 | 18 | 29 | 67 | 351 | 190 | 37 | 227 | 581 |
| Murcia..... | 1.237 | 1.388 | 2.625 | 102 | 120 | 72 | 38 | 22 | 351 | 238 | 365 | 603 | 957 |
| Orense..... | 672 | 1.252 | 1.924 | 122 | 100 | 37 | 17 | 12 | 288 | 99 | 337 | 436 | 724 |
| Palencia..... | 151 | 505 | 656 | 28 | 14 | 4 | 3 | 2 | 51 | 6 | 56 | 62 | 113 |
| Pontevedra..... | 827 | 1.454 | 2.281 | 45 | 95 | 95 | 22 | 10 | 267 | 228 | 468 | 696 | 963 |
| Salamanca..... | 295 | 982 | 1 277 | 72 | 26 | 34 | 6 | 3 | 141 | 7 | 325 | 332 | 473 |
| San Sebastián..... | 285 | 561 | 846 | 50 | 21 | 15 | 12 | 2 | 100 | 65 | 100 | 165 | 265 |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 353 | 492 | 845 | 28 | 29 | 21 | 10 | 9 | 97 | 175 | 35 | 210 | 307 |
| Santander..... | 422 | 1.217 | 1 639 | 76 | 57 | 22 | 16 | 3 | 174 | 76 | 390 | 466 | 640 |
| Segovia..... | 107 | 369 | 476 | 25 | 18 | 7 | 7 | » | 57 | 10 | 34 | 44 | 101 |
| Soria..... | 124 | 340 | 464 | 15 | 17 | 6 | 2 | 4 | 44 | 18 | 56 | 74 | 118 |
| Tarragona..... | 607 | 644 | 1.251 | 46 | 34 | 45 | 74 | 33 | 232 | 214 | 154 | 368 | 600 |
| Teruel..... | 83 | 527 | 610 | 30 | 22 | 4 | 2 | 3 | 61 | 29 | 81 | 110 | 171 |
| Toledo..... | 1.192 | 778 | 1.970 | 498 | 145 | 44 | » | » | 687 | 116 | 328 | 444 | 1.131 |
| Vitoria..... | 343 | 320 | 663 | 20 | 16 | 9 | 8 | 8 | 61 | 32 | 132 | 164 | 225 |
| Zamora..... | 288 | 832 | 1 120 | 51 | 48 | 35 | 28 | 34 | 196 | 87 | 83 | 170 | 366 |
| TOTALES..... | 48.412 | 75.641 | 124.053 | 6.198 | 5.299 | 3.103 | 2.110 | 2.198 | 18.908 | 8.740 | 17.614 | 26.354 | 43.262 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1922, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923 y en tramitación el 1.º de Julio de 1923, clasificadas por la naturaleza de los hechos

| CAUSAS | Pendientes en 1.º de Julio de 1922. | Incoadas desde 1.º Julio 1922 hasta 30 Junio 1923. | TOTAL | PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1923 | | | | | | | | | TOTAL |
|--|-------------------------------------|--|---------|--|----------------------|-----------------------|-------------------------|----------------|-------------------|---|--------------------|--------|--------|
| | | | | EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN | | | | | EN LAS AUDIENCIAS | | | TOTAL | |
| | | | | TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN | | | | | TOTAL | Pendientes de la celebración del juicio oral. | En otros trámites. | | |
| | | | | Menos de un mes. | De uno a tres meses. | De tres a seis meses. | De seis meses a un año. | Más de un año. | | | | | |
| Delitos contra la Constitución..... | 54 | 72 | 126 | 6 | 12 | 1 | 4 | 3 | 26 | 15 | 14 | 29 | 55 |
| Delitos contra el orden público..... | 1.996 | 2.934 | 4.930 | 248 | 172 | 101 | 69 | 67 | 657 | 393 | 826 | 1.219 | 1.876 |
| Falsedades..... | 976 | 1.280 | 2.256 | 134 | 139 | 84 | 92 | 96 | 545 | 145 | 415 | 560 | 1.105 |
| Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública..... | 208 | 392 | 600 | 24 | 16 | 16 | 10 | 16 | 82 | 55 | 38 | 93 | 175 |
| Juegos y rifas..... | 192 | 388 | 580 | 30 | 21 | 13 | 5 | 10 | 79 | 13 | 89 | 107 | 186 |
| Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... | 506 | 980 | 1.486 | 76 | 104 | 74 | 92 | 61 | 407 | 92 | 167 | 259 | 666 |
| Delitos contra las personas..... | 14.107 | 18.920 | 33.027 | 1.740 | 1.473 | 845 | 458 | 427 | 4.943 | 2.769 | 5.551 | 8.320 | 13.263 |
| Suicidios..... | 699 | 1.642 | 2.341 | 130 | 83 | 18 | 13 | 17 | 261 | 5 | 322 | 327 | 588 |
| Delitos contra la honestidad..... | 1.093 | 1.722 | 2.815 | 159 | 125 | 49 | 44 | 40 | 417 | 205 | 459 | 664 | 1.081 |
| Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)..... | 378 | 397 | 775 | 63 | 50 | 27 | 20 | 13 | 173 | 29 | 147 | 176 | 349 |
| Delitos contra el estado civil de las personas..... | 61 | 95 | 156 | 6 | 9 | 2 | 3 | 1 | 21 | 6 | 21 | 27 | 48 |
| Delitos contra la libertad y seguridad..... | 721 | 1.784 | 2.505 | 145 | 101 | 51 | 37 | 22 | 356 | 139 | 321 | 460 | 816 |
| Delitos contra la propiedad..... | 22.005 | 34.853 | 56.858 | 2.548 | 2.129 | 1.505 | 1.104 | 1.257 | 8.543 | 4.336 | 6.922 | 11.258 | 19.801 |
| Imprudencias..... | 974 | 1.859 | 2.833 | 171 | 178 | 65 | 40 | 53 | 507 | 241 | 365 | 606 | 1.113 |
| Quebrantamiento de condena..... | 31 | 29 | 60 | 3 | » | 3 | » | 4 | 10 | 3 | 21 | 24 | 34 |
| Hechos por accidente..... | 2.496 | 6.701 | 9.197 | 508 | 382 | 180 | 85 | 49 | 1.204 | 78 | 1.282 | 1.360 | 2.564 |
| En materia electoral..... | 389 | 564 | 953 | 81 | 182 | 24 | 14 | 36 | 337 | 35 | 227 | 262 | 599 |
| Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)..... | 31 | 66 | 97 | 1 | 5 | » | » | 1 | 7 | 5 | 6 | 11 | 18 |
| Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906..... | 26 | 12 | 38 | » | » | » | 1 | » | 1 | 5 | 11 | 16 | 17 |
| Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración..... | 98 | 80 | 178 | 7 | 15 | 4 | 2 | 5 | 33 | 29 | 32 | 61 | 94 |
| Por infracción de otras leyes especiales..... | 1.371 | 871 | 2.242 | 124 | 99 | 42 | 20 | 14 | 299 | 137 | 378 | 515 | 814 |
| TOTALES..... | 48.412 | 75.641 | 124.053 | 6.204 | 5.295 | 3.104 | 2.113 | 2.192 | 18.908 | 8.740 | 17.614 | 26.354 | 45.262 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

| CAUSAS | Madrid | Barcelona | Albacete | Burgos | Cáceres | Coruña | Granada | Las Palmas | Oviedo | Palma | Pamplona | Sevilla | Valencia | Valladolid | Zaragoza | Alicante | Almería | Ávila | Badajoz | Bilbao | Cádiz | Castellón | Ciudad Real | Córdoba | Cuenca | Gerona | Guadalajara | Huelva | Huesca | Jaca | León | Lérida | Logroño | Lugo | Málaga | Murcia | Orense | Palencia | Pontevedra | Salamanca | San Sebastián | Santa Cruz de Tenerife | Santander | Segovia | Soria | Tarragona | Ternel | Toledo | Vitoria | Zamora | TOTALES |
|--|--------|-----------|----------|--------|---------|--------|---------|------------|--------|-------|----------|---------|----------|------------|----------|----------|---------|-------|---------|--------|-------|-----------|-------------|---------|--------|--------|-------------|--------|--------|-------|------|--------|---------|-------|--------|--------|--------|----------|------------|-----------|---------------|------------------------|-----------|---------|-------|-----------|--------|--------|---------|--------|---------|
| Delitos contra la Constitución..... | 2 | 12 | » | » | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | » | 2 | » | 10 | 5 | » | » | » | » | 2 | 2 | 1 | » | » | 1 | » | 1 | 1 | » | » | 5 | » | 1 | 1 | » | 2 | 1 | » | 2 | 1 | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 | 1 | » | » | 7 | 72 |
| Delitos contra el orden público..... | 289 | 240 | 31 | 52 | 71 | 59 | 21 | 17 | 60 | 15 | 65 | 21 | 87 | 68 | 89 | 90 | 17 | 2 | 69 | 71 | 122 | 32 | 51 | 32 | 28 | 27 | 70 | 50 | 63 | 71 | 43 | 24 | 51 | 30 | 124 | 69 | 60 | 29 | 99 | 97 | 10 | 30 | 59 | 25 | 17 | 41 | 49 | 17 | 17 | 63 | 2.934 |
| Falsedades..... | 296 | 181 | 22 | 5 | 16 | 36 | 17 | 7 | 15 | 9 | 5 | 20 | 51 | 13 | 10 | 27 | 14 | 6 | 32 | 23 | 25 | 31 | 6 | 19 | 10 | 17 | 8 | 12 | 3 | 32 | 19 | 26 | 6 | 16 | 32 | 32 | 46 | 11 | 11 | 22 | 13 | 15 | 17 | 2 | 2 | 4 | 5 | 3 | 6 | 24 | 1.280 |
| Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública..... | 101 | 43 | 3 | 4 | 6 | 4 | 6 | 11 | 5 | 5 | 3 | 22 | 14 | 3 | 3 | 2 | 1 | » | 41 | 6 | 7 | » | 14 | » | 1 | 2 | » | 5 | 2 | 9 | 4 | 1 | 4 | 1 | 9 | 4 | 16 | 3 | 7 | » | 3 | 3 | 5 | » | 2 | 2 | 1 | » | » | 4 | 392 |
| Juegos y rifas..... | 142 | 14 | 3 | » | 6 | 13 | 6 | 4 | 7 | 3 | 3 | 4 | 17 | 2 | 4 | 4 | 3 | 2 | 21 | 1 | 9 | 1 | 10 | 3 | 5 | 1 | 2 | 6 | 2 | 9 | 10 | 2 | 9 | 3 | 9 | 7 | 7 | 2 | 1 | » | » | 1 | » | » | 4 | 3 | 3 | 14 | » | 6 | 388 |
| Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... | 91 | 19 | 15 | 5 | 29 | 37 | 145 | 9 | 10 | 7 | 9 | 22 | 60 | 17 | 7 | 26 | 29 | » | 12 | 11 | 18 | » | 21 | 15 | 23 | 13 | 1 | 10 | 11 | 50 | 1 | 8 | 1 | 8 | 41 | 12 | 36 | 8 | 9 | 32 | 8 | 7 | 5 | 12 | 8 | 10 | 10 | 2 | 3 | 37 | 980 |
| Delitos contra las personas..... | 2.001 | 2.708 | 116 | 321 | 332 | 803 | 830 | 235 | 600 | 62 | 87 | 1.071 | 863 | 232 | 234 | 249 | 416 | 222 | 429 | 413 | 468 | 120 | 185 | 318 | 103 | 85 | 107 | 254 | 125 | 506 | 311 | 74 | 125 | 363 | 513 | 423 | 356 | 167 | 304 | 278 | 147 | 139 | 327 | 74 | 69 | 72 | 162 | 238 | 88 | 195 | 18.920 |
| Suicidios..... | 203 | 224 | 20 | 49 | 57 | 15 | 69 | 9 | 34 | 16 | 12 | 53 | 77 | 13 | 51 | 32 | 7 | 6 | 27 | 20 | 49 | 13 | 35 | 45 | 15 | 31 | 10 | 33 | 2 | 72 | 16 | 15 | 18 | 12 | 78 | 40 | 14 | 5 | 16 | 15 | 10 | 8 | 11 | 9 | 2 | 30 | 15 | 16 | 4 | 9 | 1.642 |
| Delitos contra la honestidad..... | 201 | 152 | 27 | 27 | 33 | 24 | 34 | 27 | 52 | 20 | 19 | 27 | 51 | 42 | 48 | 37 | 117 | 10 | 52 | 24 | 51 | 7 | 30 | 41 | 10 | 11 | 14 | 34 | 2 | 61 | 25 | 11 | 11 | 15 | 74 | 72 | » | 11 | 24 | 25 | 17 | 35 | 29 | 5 | 2 | 15 | 11 | 17 | 8 | 30 | 1.722 |
| Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)..... | 3 | 43 | 12 | » | 11 | 5 | 58 | 14 | 9 | 3 | » | 15 | 25 | » | 17 | 10 | 4 | » | 6 | 4 | 15 | » | » | 5 | 9 | 1 | 4 | 6 | 9 | 20 | 17 | » | 1 | 4 | 19 | 7 | 14 | 5 | » | » | 2 | » | » | 2 | 7 | » | 2 | 9 | » | » | 397 |
| Delitos contra el estado civil de las personas..... | 2 | 41 | » | » | 1 | » | » | 1 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | 8 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | 1 | 9 | » | » | » | » | » | 5 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 12 | 1 | » | 95 | |
| Delitos contra la libertad y seguridad..... | 68 | 349 | 20 | 17 | 20 | 31 | 16 | 9 | 43 | 20 | 27 | 23 | 77 | 30 | 36 | 10 | 23 | 3 | 190 | 43 | 24 | 7 | 27 | 29 | » | 18 | 8 | 33 | 4 | 26 | 26 | 16 | 5 | 37 | 38 | 16 | 43 | 14 | 85 | 28 | 1 | 27 | 18 | 14 | 24 | 32 | 14 | 44 | 17 | 43 | 1.784 |
| Delitos contra la propiedad..... | 5.616 | 4.477 | 343 | 390 | 517 | 794 | 970 | 305 | 620 | 198 | 250 | 1.937 | 1.592 | 490 | 307 | 564 | 489 | 317 | 775 | 597 | 1.328 | 246 | 728 | 1.600 | 229 | 264 | 102 | 665 | 212 | 1.155 | 297 | 213 | 240 | 400 | 1.108 | 565 | 458 | 213 | 593 | 378 | 270 | 193 | 552 | 174 | 136 | 282 | 178 | 272 | 134 | 320 | 34.853 |
| Imprudencias..... | 628 | 375 | 1 | 18 | 13 | 17 | 24 | 6 | 26 | 2 | 12 | 6 | 47 | 14 | 17 | 21 | 125 | 21 | 10 | 60 | 9 | 4 | 11 | 7 | 5 | 1 | 48 | 3 | » | 7 | 10 | » | 17 | 15 | 3 | 35 | 10 | 4 | 85 | 43 | 1 | » | 48 | 5 | 4 | 7 | 1 | 19 | 14 | » | 1.859 |
| Quebrantamiento de condena..... | » | 1 | 4 | 1 | » | » | 2 | » | » | » | » | 3 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 3 | » | » | » | » | » | 5 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 29 | |
| Hechos por accidente..... | 1.612 | 614 | 94 | 14 | 13 | 112 | 219 | 15 | 161 | 47 | 266 | 127 | 308 | 71 | 194 | 42 | 92 | 10 | 41 | 61 | 84 | 23 | 250 | 141 | 153 | 43 | 52 | 133 | 67 | 131 | 136 | 56 | 47 | 83 | 78 | 101 | 104 | 25 | 173 | 40 | 77 | 17 | 132 | 38 | 49 | 126 | 63 | 62 | 23 | 81 | 6.701 |
| En materia electoral..... | » | 17 | 3 | 6 | 5 | 7 | 44 | 10 | 1 | 1 | 18 | 11 | 34 | 6 | 9 | 14 | 3 | » | 8 | 4 | 18 | 35 | 10 | 2 | 13 | 25 | 4 | 4 | 9 | 5 | 26 | 21 | 13 | 19 | 20 | 2 | 48 | 2 | 4 | 13 | » | 6 | » | 6 | 4 | 14 | 3 | 18 | 4 | 6 | 564 |
| Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)..... | 2 | 4 | » | 1 | » | 6 | » | » | 8 | 3 | 2 | » | 3 | » | » | » | » | » | » | 8 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 | » | » | » | 1 | 4 | » | 6 | 3 | 2 | » | » | 2 | 2 | » | » | 3 | » | 1 | » | » | 66 |
| Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906..... | 1 | 3 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 11 | » | » | » | » | » | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 12 | |
| Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración..... | 1 | » | » | 5 | » | 10 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 | » | » | 4 | » | 39 | 2 | » | 6 | 2 | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 80 | |
| Por infracción de otras leyes especiales..... | 62 | 126 | 9 | 27 | 41 | 10 | » | » | 10 | 6 | 6 | 50 | 65 | 12 | 22 | 11 | » | 20 | 87 | 12 | 5 | 8 | 14 | » | 8 | » | 9 | 41 | 13 | 23 | » | 3 | 5 | 20 | 37 | » | 28 | 1 | » | 9 | 1 | 2 | 7 | 3 | 9 | » | 8 | 34 | » | 6 | 871 |
| TOTALES..... | 11.330 | 9.643 | 723 | 943 | 1.173 | 1.986 | 2.462 | 680 | 1.667 | 417 | 786 | 3.412 | 3.188 | 1.018 | 1.048 | 1.139 | 1.341 | 619 | 1.811 | 1.364 | 2.235 | 527 | 1.395 | 2.259 | 613 | 540 | 440 | 1.290 | 538 | 2.183 | 961 | 472 | 554 | 1.029 | 2.194 | 1.388 | 1.252 | 505 | 1.454 | 982 | 561 | 492 | 1.217 | 369 | 340 | 644 | 527 | 778 | 320 | 832 | 75.641 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1922, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1923

| AUDIENCIAS | Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1922. | Ingresadas desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923. | TOTAL | DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1922 A 30 DE JUNIO DE 1923 | | | | | | | | Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1923. |
|-----------------------------|---|--|--------|---|--------------------------|----------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|----------------------------|------------------------------|--|
| | | | | Para juicio oral. | Para juicio por jurados. | Para sobreseimiento libre. | Para sobreseimiento provisional. | Para inhibición, incompetencia, etc. | Para archivo total por rebeldía. | Para reposición a sumario. | TOTAL de causas despachadas. | |
| Madrid..... | 225 | 15.524 | 15.749 | 2.096 | 504 | 2.998 | 6.150 | 994 | 1.002 | 1.768 | 15.512 | 237 |
| Barcelona..... | 168 | 10.958 | 11.126 | 1.120 | 298 | 1.859 | 4.896 | 1.367 | 602 | 800 | 10.942 | 184 |
| Albacete..... | 43 | 772 | 815 | 148 | 49 | 120 | 338 | 46 | 18 | 61 | 780 | 35 |
| Burgos..... | > | 984 | 984 | 198 | 61 | 89 | 518 | 103 | 15 | > | 984 | > |
| Cáceres..... | 52 | 1.325 | 1.377 | 199 | 83 | 135 | 741 | 78 | 45 | 83 | 1.364 | 13 |
| Coruña..... | > | 2.170 | 2.170 | 307 | 82 | 312 | 923 | 190 | 102 | 254 | 2.170 | > |
| Granada..... | > | 2.813 | 2.813 | 488 | 71 | 498 | 1.162 | 246 | 75 | 273 | 2.813 | > |
| Las Palmas..... | 15 | 667 | 682 | 140 | 40 | 66 | 259 | 96 | 71 | 205 | 877 | 8 |
| Oviedo..... | 886 | 1.915 | 2.801 | 813 | 174 | 166 | 1.235 | 180 | 61 | 172 | 2.801 | > |
| Palma..... | > | 508 | 508 | 88 | 44 | 44 | 215 | 46 | 4 | 67 | 508 | > |
| Pamplona..... | 25 | 744 | 769 | 167 | 49 | 37 | 421 | 36 | 20 | 32 | 762 | 7 |
| Sevilla..... | 67 | 2.783 | 2.850 | 686 | 107 | 336 | 1.351 | 51 | 97 | 222 | 2.850 | > |
| Valencia..... | > | 3.274 | 3.274 | 548 | 152 | 768 | 1.601 | 76 | 32 | 97 | 3.274 | > |
| Valladolid..... | > | 1.207 | 1.207 | 167 | 32 | 223 | 473 | 119 | 33 | 160 | 1.207 | > |
| Zaragoza..... | > | 1.525 | 1.525 | 217 | 142 | 96 | 731 | 109 | 79 | 151 | 1.525 | > |
| Alicante..... | 35 | 1.458 | 1.493 | 255 | 65 | 119 | 580 | 147 | 96 | 219 | 1.481 | 12 |
| Almería..... | 29 | 1.597 | 1.626 | 215 | 63 | 257 | 555 | 111 | 47 | 115 | 1.363 | 263 |
| Avila..... | 5 | 565 | 570 | 127 | 21 | 23 | 271 | 60 | 2 | 65 | 569 | 1 |
| Badajoz..... | 595 | 1.950 | 2.545 | 962 | 196 | 329 | 712 | 45 | 82 | 183 | 2.509 | 36 |
| Bilbao..... | > | 1.512 | 1.512 | 289 | 56 | 200 | 743 | 119 | 48 | 57 | 1.512 | > |
| Cádiz..... | 39 | 3.030 | 3.069 | 383 | 91 | 382 | 1.293 | 275 | 287 | 256 | 2.967 | 102 |
| Castellón..... | 0 | 610 | 616 | 81 | 13 | 91 | 256 | 38 | 22 | 108 | 609 | 7 |
| Ciudad Real..... | > | 1.428 | 1.428 | 303 | 38 | 89 | 887 | 58 | 47 | 6 | 1.428 | > |
| Córdoba..... | > | 2.998 | 2.998 | 329 | 81 | 303 | 1.656 | 91 | 160 | 378 | 2.998 | > |
| Cuenca..... | > | 842 | 842 | 128 | 31 | 60 | 418 | 55 | 9 | 141 | 842 | > |
| Gerona..... | 3 | 611 | 614 | 49 | 20 | 65 | 373 | 53 | 31 | 25 | 596 | 18 |
| Guadalajara..... | > | 552 | 552 | 67 | 27 | 135 | 216 | 21 | 11 | 75 | 552 | > |
| Huelva..... | 25 | 1.637 | 1.662 | 250 | 74 | 209 | 718 | 45 | 49 | 312 | 1.657 | 5 |
| Huesca..... | > | 587 | 587 | 97 | 27 | 94 | 301 | 27 | 24 | 17 | 587 | > |
| Jaén..... | > | 3.090 | 3.090 | 336 | 125 | 465 | 1.480 | 203 | 281 | 200 | 3.090 | > |
| León..... | 8 | 998 | 1.016 | 198 | 51 | 151 | 468 | 97 | 40 | > | 1.005 | 11 |
| Lérida..... | > | 589 | 589 | 130 | 39 | 83 | 246 | 49 | 15 | 16 | 578 | 11 |
| Logroño..... | 6 | 599 | 605 | 86 | 16 | 100 | 292 | 45 | 14 | 37 | 590 | 15 |
| Lugo..... | 25 | 1.029 | 1.054 | 260 | 95 | 65 | 436 | 87 | 34 | 77 | 1.054 | > |
| Málaga..... | 7 | 2.287 | 2.294 | 326 | 79 | 367 | 1.234 | 182 | 85 | 11 | 2.284 | 10 |
| Murcia..... | 86 | 1.833 | 1.919 | 476 | 123 | 182 | 767 | 48 | 69 | 194 | 1.859 | 60 |
| Orense..... | 18 | 1.096 | 1.114 | 165 | 47 | 200 | 401 | 136 | 49 | 98 | 1.096 | 18 |
| Palencia..... | > | 534 | 534 | 109 | 20 | 21 | 309 | 49 | 15 | 11 | 534 | > |
| Pontevedra..... | 31 | 1.475 | 1.506 | 399 | 181 | 131 | 499 | 163 | 103 | 4 | 1.480 | 26 |
| Salamanca..... | > | 1.020 | 1.020 | 178 | 52 | 95 | 499 | 123 | 51 | 16 | 1.014 | 6 |
| San Sebastián..... | 7 | 650 | 657 | 135 | 42 | 65 | 274 | 38 | 42 | 57 | 653 | 4 |
| Santa Cruz de Tenerife..... | > | 593 | 593 | 126 | 39 | 28 | 262 | 35 | 10 | 93 | 593 | > |
| Santander..... | 15 | 1.018 | 1.033 | 195 | 38 | 127 | 499 | 65 | 49 | 53 | 1.026 | 7 |
| Segovia..... | > | 361 | 361 | 57 | 19 | 58 | 159 | 66 | 2 | > | 361 | > |
| Soria..... | 71 | 323 | 394 | 35 | 8 | 34 | 213 | 31 | 1 | 9 | 331 | 63 |
| Tarragona..... | 8 | 652 | 660 | 108 | 46 | 23 | 391 | 31 | 21 | 24 | 644 | 16 |
| Teruel..... | > | 679 | 679 | 122 | 36 | 65 | 246 | 80 | 4 | 156 | 679 | > |
| Toledo..... | 14 | 1.151 | 1.165 | 353 | 57 | 11 | 305 | 104 | 11 | 312 | 1.153 | 12 |
| Vitoria..... | > | 349 | 349 | 50 | 17 | 75 | 150 | 30 | 7 | 20 | 349 | > |
| Zamora..... | 63 | 827 | 890 | 133 | 37 | 129 | 406 | 83 | 17 | 76 | 881 | 9 |
| TOTALES..... | 2.577 | 87.709 | 90.286 | 14.894 | 3.858 | 12.578 | 39.529 | 6.607 | 4.091 | 7.736 | 89.293 | 993 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923

| AUDIENCIAS | NÚMERO de Juicios. | TERMINADOS POR | | | | Sentencias conformes con el Fiscal | | Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales | | Total de sentencias | |
|-----------------------------|--------------------|---------------------------------|---|-------------------------|--|---|----------------|---|----------------|---------------------|----------------|
| | | Retirar la acusación el Fiscal. | Retirar la acusación el acusador privado. | Extinción de la acción. | Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal. | Por conformidad del acusado con la acusación. | Condenatorias. | Absolutorias. | Condenatorias. | Absolutorias. | Condenatorias. |
| Madrid..... | 1.694 | 87 | » | 210 | 14 | 288 | 724 | 139 | 232 | 230 | 1.254 |
| Barcelona..... | 996 | 96 | » | 4 | » | 284 | 260 | 185 | 167 | 285 | 711 |
| Albacete..... | 176 | 13 | » | » | » | 34 | 62 | 37 | 50 | 50 | 126 |
| Burgos..... | 149 | 20 | » | » | » | 22 | 77 | 28 | 2 | 28 | 101 |
| Cáceres..... | 387 | 75 | » | » | » | 28 | 153 | 78 | 53 | 153 | 234 |
| Coruña..... | 651 | 170 | 1 | 20 | 6 | 43 | 237 | 75 | 99 | 252 | 379 |
| Granada..... | 476 | 60 | 2 | » | » | 2 | 213 | 112 | 87 | 174 | 302 |
| Las Palmas..... | 166 | 24 | » | » | » | 10 | 47 | 49 | 36 | 73 | 93 |
| Oviedo..... | 418 | 111 | 1 | 5 | » | 19 | 135 | 57 | 90 | 169 | 244 |
| Palma..... | 84 | 19 | » | » | » | 14 | 24 | 14 | 13 | 33 | 51 |
| Pamplona..... | 177 | 6 | » | 6 | » | 24 | 74 | 27 | 40 | 33 | 138 |
| Sevilla..... | 818 | 190 | » | 5 | » | 85 | 367 | 80 | 91 | 275 | 543 |
| Valencia..... | 531 | 104 | » | » | » | 108 | 128 | 130 | 61 | 234 | 297 |
| Valladolid..... | 147 | 17 | 1 | 2 | 5 | 19 | 58 | 21 | 24 | 42 | 103 |
| Zaragoza..... | 527 | 38 | 2 | 7 | » | 108 | 256 | 90 | 26 | 130 | 390 |
| Alicante..... | 298 | 36 | » | » | 4 | 29 | 74 | 73 | 82 | 109 | 189 |
| Almería..... | 217 | 12 | » | » | » | 6 | 89 | 76 | 34 | 88 | 129 |
| Avila..... | 135 | 21 | » | » | » | 14 | 51 | 33 | 16 | 54 | 81 |
| Badajoz..... | 328 | 75 | » | 6 | 2 | 16 | 195 | 23 | 11 | 100 | 222 |
| Bilbao..... | 306 | 36 | » | » | » | 37 | 87 | 72 | 74 | 108 | 198 |
| Cádiz..... | 313 | 27 | » | » | » | 107 | 101 | 25 | 53 | 52 | 261 |
| Castellón..... | 64 | 12 | » | » | » | 8 | 19 | 17 | 8 | 29 | 35 |
| Ciudad Real..... | 269 | 3 | » | 3 | » | 45 | 145 | 17 | 56 | 20 | 246 |
| Córdoba..... | 308 | 32 | » | » | » | 41 | 154 | 33 | 48 | 65 | 243 |
| Cuenca..... | 107 | 13 | » | » | 1 | 13 | 54 | 14 | 12 | 27 | 80 |
| Gerona..... | 57 | 12 | » | » | » | 23 | 7 | 10 | 5 | 22 | 35 |
| Gualalajara..... | 78 | 17 | 1 | » | » | 6 | 33 | 11 | 10 | 29 | 49 |
| Huelva..... | 230 | 13 | » | » | » | 19 | 116 | 34 | 48 | 47 | 183 |
| Huesca..... | 76 | 10 | » | » | » | 29 | 24 | 8 | 5 | 18 | 58 |
| Jaén..... | 672 | 84 | » | » | 1 | 73 | 268 | 129 | 117 | 213 | 459 |
| León..... | 146 | 11 | » | » | » | 21 | 54 | 23 | 37 | 34 | 112 |
| Lérida..... | 125 | 9 | » | » | » | 36 | 56 | 18 | 6 | 27 | 98 |
| Logroño..... | 105 | 15 | » | 3 | 1 | 20 | 31 | 13 | 22 | 28 | 74 |
| Lugo..... | 118 | 10 | » | » | » | 3 | 37 | 33 | 35 | 40 | 75 |
| Málaga..... | 478 | 41 | 1 | 4 | » | 94 | 283 | 29 | 26 | 71 | 403 |
| Murcia..... | 392 | 54 | » | 8 | 1 | 15 | 197 | 64 | 53 | 119 | 265 |
| Orense..... | 182 | 26 | » | 3 | 2 | 6 | 91 | 24 | 30 | 50 | 129 |
| Palencia..... | 103 | 7 | » | » | » | 32 | 26 | 27 | 11 | 34 | 69 |
| Pontevedra..... | 284 | 11 | » | » | » | 58 | 134 | 27 | 54 | 38 | 246 |
| Salamanca..... | 210 | 38 | » | 19 | » | 4 | 70 | 44 | 35 | 82 | 109 |
| San Sebastián..... | 90 | 7 | » | » | » | 26 | 45 | 6 | 6 | 13 | 77 |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 126 | 7 | » | » | » | 18 | 49 | 25 | 27 | 32 | 94 |
| Santander..... | 91 | 9 | » | 1 | » | 22 | 19 | 17 | 23 | 26 | 64 |
| Segovia..... | 50 | 2 | » | » | » | 9 | 29 | 7 | 3 | 9 | 41 |
| Soria..... | 49 | 14 | » | » | » | 18 | 14 | 2 | 1 | 16 | 33 |
| Tarragona..... | 117 | 12 | » | » | » | 20 | 26 | 41 | 18 | 53 | 64 |
| Teruel..... | 116 | 6 | » | » | » | 25 | 51 | 23 | 11 | 29 | 87 |
| Toledo..... | 297 | 24 | » | 8 | 4 | 42 | 140 | 32 | 47 | 56 | 233 |
| Vitoria..... | 64 | 2 | » | » | » | 17 | 28 | 9 | 8 | 11 | 53 |
| Zamora..... | 148 | 23 | » | » | 2 | 17 | 72 | 16 | 18 | 41 | 107 |
| TOTALES..... | 14.146 | 1.761 | 9 | 314 | 43 | 2.057 | 5.684 | 2.177 | 2.101 | 3.951 | 9.867 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923

| AUDIENCIAS | Número de juicios. | TERMINADOS | | | VEREDICTOS | | | | | | Sentencias en virtud de los veredictos | | | | | TOTAL de sentencias | | |
|-----------------------------|--------------------|---|--|-----------------------------|---------------------------------|-----------------|--------------|-------------------------------------|--------------|-------------|---|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------|--------------------|-----------------------|
| | | Por conformidad de los procesados con la acusación..... | Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones..... | Por falta de acusación..... | De inhabilitación absoluta..... | De culpabilidad | | Dictados en revista por otro Jurado | | | Conformes con la resolución fiscal..... | Disconformes con la petición fiscal | | | | Absolutos | Condenatorias..... | |
| | | | | | | Total..... | Parcial..... | Igual al primero..... | Modificado.. | Contrario.. | | Absolutos | Por calificación..... | Por circunstancias..... | Por grado de ejecución.. | | | Por responsabilidad.. |
| Madrid..... | 274 | » | 6 | 4 | 131 | 117 | 16 | 3 | » | 2 | 128 | 131 | 3 | 1 | 1 | » | 134 | 136 |
| Barcelona..... | 310 | 50 | » | 25 | 141 | 85 | 9 | 1 | » | » | 85 | 141 | 4 | 3 | 1 | 1 | 141 | 144 |
| Albacete..... | 40 | » | » | 3 | 20 | 15 | 2 | » | » | 1 | 17 | 20 | » | » | » | » | 20 | 17 |
| Burgos..... | 47 | 6 | » | 2 | 21 | 17 | 1 | » | » | » | 16 | 21 | 2 | » | » | » | 21 | 24 |
| Cáceres..... | 57 | 1 | » | 11 | 17 | 24 | 4 | » | » | » | 14 | 17 | 4 | 7 | 3 | » | 17 | 29 |
| Coruña..... | 79 | 2 | 3 | 13 | 40 | 14 | 7 | » | » | » | 19 | 40 | 2 | » | » | » | 40 | 26 |
| Granada..... | 82 | » | 1 | 22 | 45 | 14 | » | 1 | » | » | 14 | 45 | » | » | » | » | 45 | 15 |
| Las Palmas..... | 47 | 1 | » | 14 | 21 | 7 | 4 | » | » | » | 5 | 21 | 5 | 1 | » | » | 21 | 12 |
| Oviedo..... | 138 | 4 | » | 33 | 43 | 55 | 3 | 3 | 2 | » | 36 | 43 | 7 | 12 | 1 | 2 | 43 | 62 |
| Palma..... | 57 | 7 | 4 | 7 | 28 | 6 | 5 | 1 | » | » | 6 | 28 | » | 5 | » | » | 28 | 22 |
| Pamplona..... | 50 | 1 | » | 2 | 27 | 15 | 5 | 1 | » | 2 | 15 | 27 | 1 | 1 | 2 | 1 | 27 | 21 |
| Sevilla..... | 118 | 23 | » | 13 | 54 | 28 | » | » | » | » | 28 | 54 | » | » | » | » | 54 | 51 |
| Valencia..... | 152 | 5 | 1 | 34 | 64 | 37 | 11 | 1 | » | 1 | 43 | 64 | 4 | 1 | » | » | 64 | 54 |
| Valladolid..... | 29 | 1 | 1 | 4 | 7 | 14 | 2 | » | » | » | 15 | 7 | » | 1 | » | » | 7 | 18 |
| Zaragoza..... | 121 | » | » | 4 | 24 | 59 | 34 | 1 | » | » | 69 | 25 | 9 | 14 | » | » | 25 | 92 |
| Alicante..... | 62 | » | » | 8 | 38 | 10 | 6 | 3 | » | 1 | 10 | 38 | 4 | 2 | » | » | 38 | 16 |
| Almería..... | 51 | » | » | 4 | 27 | 14 | 6 | » | » | » | 14 | 27 | » | 6 | » | » | 27 | 20 |
| Avila..... | 21 | » | » | 2 | 10 | 6 | 2 | 1 | » | » | 6 | 10 | » | 2 | » | 1 | 10 | 9 |
| Badajoz..... | 85 | » | » | 23 | 40 | 21 | 1 | » | » | » | 17 | 40 | 1 | 4 | » | » | 40 | 22 |
| Bilbao..... | 59 | » | » | 13 | 23 | 21 | 2 | 1 | » | 1 | 23 | 23 | » | » | » | » | 23 | 23 |
| Cádiz..... | 87 | » | » | 6 | 21 | 47 | 13 | 2 | » | » | 53 | 21 | » | 6 | » | 1 | 21 | 60 |
| Castellón..... | 27 | 1 | 2 | 6 | 10 | 8 | » | » | » | » | 7 | 10 | 1 | » | » | » | 10 | 11 |
| Ciudad Real..... | 54 | » | » | 1 | 41 | 10 | 2 | 2 | » | » | 5 | 41 | 5 | 1 | » | 1 | 41 | 12 |
| Córdoba..... | 82 | » | » | 11 | 34 | 22 | 15 | 2 | » | 1 | 33 | 34 | » | 3 | 1 | » | 34 | 37 |
| Cuenca..... | 35 | » | » | 2 | 19 | 10 | 4 | 1 | » | » | 14 | 19 | » | » | » | » | 19 | 14 |
| Gerona..... | 19 | » | 1 | 7 | 5 | 5 | 1 | » | » | » | 5 | 5 | 1 | » | » | » | 5 | 7 |
| Guadalajara..... | 22 | » | » | 3 | 7 | 9 | 3 | » | » | 1 | 9 | 7 | 3 | » | » | » | 7 | 12 |
| Huelva..... | 46 | » | 3 | 4 | 18 | 20 | 1 | 1 | » | » | 15 | 18 | 3 | 3 | » | » | 18 | 24 |
| Huesca..... | 21 | » | » | 3 | 5 | 12 | 1 | » | » | » | 11 | 5 | » | 2 | » | » | 5 | 13 |
| Jaén..... | 95 | 1 | 2 | 21 | 38 | 32 | 1 | » | » | » | 10 | 38 | 16 | 4 | 2 | 1 | 38 | 36 |
| León..... | 53 | 2 | » | 7 | 25 | 17 | 2 | 2 | 1 | » | 10 | 25 | » | 9 | » | » | 25 | 21 |
| Lérida..... | 45 | 4 | » | 6 | 25 | 8 | 2 | » | » | 2 | 8 | 25 | » | 1 | » | 1 | 25 | 14 |
| Logroño..... | 19 | 1 | » | 2 | 5 | 11 | » | » | » | » | 8 | 5 | 1 | 2 | » | » | 5 | 12 |
| Lugo..... | 69 | 19 | » | 4 | 27 | 9 | 10 | 1 | » | » | 9 | 27 | » | 10 | » | » | 27 | 38 |
| Málaga..... | 74 | » | 6 | 10 | 28 | 29 | 1 | 1 | » | 1 | 28 | 28 | 1 | » | 1 | » | 28 | 36 |
| Murcia..... | 100 | 3 | 1 | 21 | 46 | 26 | 3 | 2 | » | » | 21 | 46 | 1 | 7 | » | » | 46 | 33 |
| Orense..... | 51 | » | 4 | 8 | 21 | 16 | 2 | 2 | » | » | 18 | 21 | » | » | » | » | 21 | 22 |
| Palencia..... | 17 | 4 | » | 1 | 3 | 9 | » | 1 | » | » | 4 | 3 | 1 | 4 | » | » | 3 | 14 |
| Pontevedra..... | 59 | 7 | » | 2 | 28 | 15 | 7 | 1 | » | » | 21 | 28 | » | 1 | » | » | 28 | 29 |
| Salamanca..... | 42 | » | » | 13 | 22 | 6 | 1 | » | » | » | 2 | 22 | » | 5 | » | » | 22 | 7 |
| San Sebastián..... | 26 | 3 | » | 1 | 5 | 14 | 3 | » | » | » | 12 | 5 | 2 | 1 | 2 | » | 5 | 20 |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 48 | 1 | » | 1 | 29 | 5 | 12 | 2 | » | » | 15 | 29 | » | 1 | » | 1 | 29 | 18 |
| Santander..... | 16 | » | » | 4 | 6 | 6 | » | » | » | » | 4 | 6 | 2 | » | » | » | 6 | 6 |
| Segovia..... | 16 | » | » | » | 9 | 4 | 3 | » | » | » | 4 | 9 | 1 | 1 | » | 1 | 9 | 7 |
| Soria..... | 11 | » | » | 4 | 3 | 4 | » | » | » | » | 4 | 3 | » | » | » | » | 3 | 4 |
| Tarragona..... | 37 | 4 | » | 5 | 18 | 6 | 4 | 1 | » | » | 10 | 18 | » | » | » | » | 18 | 14 |
| Teruel..... | 34 | 4 | » | 3 | 20 | 6 | 1 | 2 | » | » | 5 | 20 | » | 2 | » | » | 20 | 11 |
| Toledo..... | 58 | 4 | » | 8 | 22 | 14 | 10 | 2 | 2 | 1 | 8 | 22 | 5 | 5 | 2 | 4 | 22 | 28 |
| Vitoria..... | 14 | 1 | » | 1 | 5 | 7 | » | 1 | » | » | 7 | 5 | » | » | » | » | 5 | 8 |
| Zamora..... | 25 | 1 | » | 5 | 11 | 8 | » | 1 | » | » | 6 | 11 | 2 | » | » | » | 11 | 9 |
| TOTALES..... | 3.181 | 161 | 35 | 411 | 1.377 | 974 | 223 | 44 | 5 | 14 | 946 | 1.378 | 91 | 128 | 16 | 15 | 1.381 | 1.390 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923

| AUDIENCIAS | Dictámenes emitidos por | | | | | Vistas efectuadas con asistencia de | | | | | Juicios públicos a que han asistido | | | | | Asuntos gubernativos despachados por | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|---------|-------------------------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|--------|-------------------------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|--------|--------------------------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|-------|
| | El Fiscal..... | Teniente fiscal.. | Abogados fisca- les..... | Sustitutos..... | TOTAL | El Fiscal..... | Teniente fiscal.. | Abogados fisca- les..... | Sustitutos..... | TOTAL | El Fiscal..... | Teniente fiscal.. | Abogados fisca- les..... | Sustitutos..... | TOTAL | El Fiscal..... | Teniente fiscal.. | Abogados fisca- les..... | Sustitutos..... | TOTAL |
| Madrid..... | 184 | 317 | 31.114 | 1.200 | 32.815 | 8 | 52 | 8.954 | 316 | 9.330 | » | 2 | 1.378 | 588 | 1.968 | 141 | 148 | » | » | 289 |
| Barcelona..... | 524 | 434 | 10.163 | 3.208 | 14.327 | 63 | 43 | 6.448 | 1.614 | 8.173 | 15 | 3 | 720 | 234 | 972 | 34 | 138 | 107 | 42 | 321 |
| Albacete..... | 120 | 595 | 534 | 78 | 1.327 | » | 218 | 437 | » | 655 | » | 113 | 66 | » | 179 | 186 | 25 | 9 | » | 220 |
| Burgos..... | 427 | 849 | 114 | 12 | 1.402 | 380 | 477 | 34 | » | 891 | 8 | 162 | 7 | 19 | 196 | 51 | 114 | » | » | 165 |
| Cáceres..... | 716 | 222 | 1.303 | 25 | 2.266 | 339 | 249 | 429 | 10 | 1.027 | 36 | 111 | 194 | 71 | 412 | 80 | 21 | 4 | » | 105 |
| Coruña..... | 790 | 1.374 | 9.9 | 335 | 3.428 | 144 | 988 | 492 | » | 1.624 | 42 | 272 | 278 | 50 | 642 | 62 | 104 | 2 | » | 168 |
| Granada..... | 124 | 1.494 | 1.914 | 1.146 | 4.678 | 25 | 303 | 947 | 915 | 2.200 | » | 111 | 259 | 174 | 544 | 39 | 217 | 75 | » | 331 |
| Las Palmas.. | 106 | 526 | 642 | 17 | 1.291 | » | 196 | 258 | 51 | 505 | 10 | 85 | 98 | 19 | 212 | 47 | 1 | 1 | » | 49 |
| Oviedo..... | 1.471 | 1.329 | 1.156 | » | 3.956 | 49 | 2.141 | 1.016 | 38 | 3.244 | 12 | 54 | 181 | 281 | 528 | 45 | 2 | » | » | 47 |
| Palma..... | 127 | 572 | 312 | 98 | 909 | 65 | 131 | 177 | 46 | 419 | 6 | 48 | 51 | 21 | 126 | 23 | 12 | 9 | » | 44 |
| Pamplona..... | 553 | 625 | 500 | 2 | 1.680 | 119 | 438 | 116 | 35 | 708 | 7 | 74 | 90 | 28 | 199 | 76 | 21 | » | » | 97 |
| Sevilla..... | 1.016 | 1.761 | 2.564 | 152 | 5.493 | 15 | 237 | 878 | 1.350 | 2.480 | 10 | 45 | 485 | 396 | 936 | 164 | 68 | 42 | » | 274 |
| Valencia..... | 1.659 | 1.525 | 1.378 | 260 | 4.822 | 49 | 917 | 1.657 | 413 | 3.036 | 12 | 153 | 304 | 101 | 570 | 199 | 32 | 4 | » | 235 |
| Valladolid.... | 40 | 2.614 | 1.236 | 11 | 3.901 | » | 602 | 376 | » | 978 | » | 98 | 63 | 26 | 187 | 10 | 181 | 18 | » | 209 |
| Zaragoza..... | 515 | 598 | 872 | 23 | 2.008 | 23 | 583 | 732 | 52 | 1.390 | 16 | 216 | 329 | 38 | 599 | 238 | 14 | 46 | » | 298 |
| Alicante..... | 140 | 1.038 | 1.010 | » | 2.228 | 157 | 457 | 506 | » | 1.120 | 50 | 139 | 150 | » | 339 | 18 | » | » | » | 18 |
| Almería..... | 821 | 192 | 350 | » | 1.363 | 198 | 221 | 671 | » | 1.090 | 39 | 52 | 76 | 101 | 268 | 127 | 22 | » | » | 149 |
| Ávila..... | 355 | 318 | 299 | » | 972 | 189 | 149 | 158 | » | 496 | 25 | 69 | 44 | » | 138 | 47 | 19 | 12 | » | 78 |
| Badajoz..... | 273 | 1.111 | 1.964 | 291 | 3.639 | » | 532 | 612 | 86 | 1.230 | 3 | 161 | 159 | 64 | 387 | 5 | 1 | 1 | » | 7 |
| Bilbao..... | 1.310 | 892 | 912 | 120 | 3.234 | 150 | 1.046 | 379 | » | 1.575 | 50 | 140 | 132 | 43 | 365 | 32 | 9 | » | » | 11 |
| Cádiz..... | 114 | 1.088 | 1.697 | 454 | 3.353 | 117 | 940 | 824 | 77 | 1.958 | 21 | 223 | 95 | 61 | 400 | 2 | 9 | » | » | 11 |
| Castellón..... | 506 | 344 | » | » | 850 | 244 | 193 | » | » | 437 | 1 | 80 | » | 1 | 82 | 26 | 1 | » | » | 27 |
| Ciudad Real.. | 1.540 | 810 | 826 | » | 3.176 | 660 | 169 | 487 | » | 1.316 | 30 | 120 | 127 | » | 277 | 201 | 7 | 4 | » | 212 |
| Córdoba..... | 882 | 1.355 | 2.169 | 6 | 4.392 | 1.723 | 242 | 404 | » | 2.569 | 11 | 76 | 283 | 20 | 390 | 33 | » | » | » | 33 |
| Cuenca..... | 418 | 314 | 269 | » | 1.001 | 232 | 207 | 198 | » | 637 | 26 | 40 | 41 | » | 107 | 114 | 22 | 16 | » | 152 |
| Gerona..... | 396 | 208 | » | 20 | 624 | 359 | 91 | » | 47 | 497 | 20 | 16 | » | 17 | 53 | 10 | 6 | » | 2 | 18 |
| Guadalajara.. | 698 | 479 | » | 8 | 1.185 | 240 | 198 | » | » | 438 | 54 | 35 | » | 1 | 90 | 60 | 12 | » | » | 72 |
| Huelva..... | 443 | 151 | 114 | 13 | 721 | 496 | 458 | 276 | 21 | 1.251 | 32 | 135 | 74 | 16 | 257 | 25 | 9 | » | » | 34 |
| Huesca..... | 993 | 18 | » | » | 1.011 | 511 | 12 | » | » | 523 | 62 | 4 | » | » | 66 | 26 | » | » | » | 26 |
| Jaén..... | 694 | 128 | 445 | » | 1.267 | 498 | 517 | 1.269 | » | 2.284 | 5 | 121 | 493 | 148 | 767 | 87 | 31 | » | » | 118 |
| León..... | 553 | 406 | 217 | » | 1.176 | 436 | 301 | 126 | » | 863 | 97 | 64 | 27 | » | 188 | 51 | 23 | » | » | 74 |
| Lérida..... | 233 | » | » | » | 233 | 515 | » | » | » | 515 | 131 | 4 | » | 35 | 170 | 14 | » | » | » | 14 |
| Logroño..... | 320 | 264 | » | » | 584 | 298 | 253 | » | » | 551 | 19 | 79 | 1 | » | 99 | 246 | 115 | » | » | 361 |
| Lugo..... | 728 | 634 | 731 | » | 2.093 | 240 | 301 | 207 | » | 748 | 40 | 52 | 56 | » | 148 | 15 | » | » | » | 15 |
| Málaga..... | 68 | 201 | 329 | » | 598 | 120 | 538 | 811 | 132 | 1.601 | 26 | 152 | 263 | 17 | 458 | 8 | 14 | » | » | 22 |
| Murcia..... | 932 | 703 | 1.026 | » | 2.661 | 48 | 630 | 724 | » | 1.402 | » | 174 | 310 | 2 | 486 | 45 | » | » | » | 45 |
| Orense..... | 670 | 735 | 670 | 19 | 2.094 | 271 | 372 | 290 | 14 | 947 | 7 | 112 | 95 | 10 | 224 | 29 | 5 | 4 | » | 38 |
| Palencia..... | 439 | 577 | » | » | 1.016 | 321 | 145 | » | » | 466 | 24 | 54 | » | » | 78 | 31 | 10 | » | » | 41 |
| Pontevedra.. | 512 | 782 | 1.005 | 92 | 2.391 | 714 | 279 | 102 | » | 1.095 | 51 | 84 | 131 | 17 | 283 | 57 | 5 | » | » | 62 |
| Salamanca.... | 1.148 | 404 | 381 | » | 1.936 | 214 | 202 | 678 | » | 1.094 | 15 | 105 | 92 | » | 212 | 11 | » | » | » | 11 |
| San Sebastián. | 607 | 488 | » | 89 | 1.184 | 226 | 113 | » | » | 339 | 24 | 56 | » | 7 | 87 | 35 | 17 | » | » | 52 |
| Santa Cruz de Tenerife.... | 566 | 597 | » | » | 1.163 | 388 | 111 | » | 1 | 500 | 39 | 121 | » | 10 | 170 | 9 | 8 | » | » | 17 |
| Santander..... | 381 | 327 | 328 | 49 | 1.085 | 851 | » | » | » | 851 | 15 | 38 | 37 | 1 | 91 | 12 | 9 | » | » | 21 |
| Segovia..... | 159 | 266 | » | » | 425 | 207 | 86 | » | » | 293 | 18 | 37 | » | 2 | 57 | 18 | 14 | » | » | 32 |
| Soria..... | » | 525 | » | 153 | 678 | » | 286 | 31 | » | 317 | » | 29 | » | » | 38 | » | » | » | » | » |
| Tarragona.... | 798 | 92 | 368 | 7 | 1.258 | 152 | 20 | 396 | » | 568 | 7 | 11 | 84 | 28 | 130 | 6 | » | 5 | » | 11 |
| Teruel..... | 384 | 516 | » | 61 | 961 | 197 | 260 | » | 25 | 482 | 43 | 67 | » | 11 | 121 | 46 | 61 | » | » | 107 |
| Toledo..... | 612 | 642 | 1.194 | » | 2.448 | 274 | 389 | 525 | » | 1.188 | 48 | 86 | 217 | » | 351 | 9 | 4 | 6 | » | 19 |
| Vitoria..... | 388 | 412 | » | 2 | 802 | 237 | 75 | » | » | 312 | 35 | 25 | » | » | 60 | 4 | 2 | » | » | 6 |
| Zamora..... | 172 | 800 | 616 | » | 1.588 | 82 | 356 | 281 | » | 719 | 8 | 78 | 65 | 5 | 186 | 36 | 4 | 3 | » | 43 |
| TOTALES.. | 27.625 | 32.432 | 71.694 | 7.942 | 139.693 | 12.854 | 17.729 | 32.706 | 5.243 | 68.532 | 1.250 | 4.386 | 7.555 | 2.672 | 15.863 | 2.890 | 1.582 | 385 | 44 | 4.901 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923

| AUDIENCIAS TERRITORIALES | PROVINCIAS | Competencias. | Jurisdicción contenciosa. | | Jurisdicción voluntaria. | | Funcionarios que los han despachado. | | | TOTAL de asuntos despachados en las provincias. | TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias. |
|--------------------------|------------------|---------------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|---|--|---|--|
| | | | Con relación a las personas. | Con relación a las cosas. | Con relación a las personas. | Con relación a las cosas. | Fiscales municipales Letrados. | Delegados representantes del Ministerio Fiscal. | Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares. | | |
| Madrid..... | Madrid..... | 72 | 825 | 42 | 340 | 117 | 994 | 12 | 390 | 1.396 | 2.178 |
| | Avila..... | 13 | 84 | 5 | 37 | 30 | 15 | 154 | » | 169 | |
| | Guadalajara..... | 9 | 80 | 12 | 21 | 32 | » | 130 | 24 | 154 | |
| | Segovia..... | 7 | 72 | 3 | 14 | 25 | » | 113 | 8 | 121 | |
| | Toledo..... | 11 | 194 | 10 | 69 | 54 | 9 | 284 | 45 | 338 | |
| Barcelona..... | Barcelona..... | » | 529 | 352 | 275 | 241 | 885 | 512 | » | 1.397 | 2.481 |
| | Gerona..... | » | 148 | 69 | 60 | 54 | 153 | 178 | » | 331 | |
| | Lérida..... | » | 72 | 44 | 85 | 78 | 131 | 148 | » | 279 | |
| | Tarragona..... | » | 203 | 105 | 97 | 69 | 365 | 109 | » | 474 | |
| Albacete..... | Albacete..... | 10 | 78 | 33 | 37 | 38 | » | 195 | 1 | 196 | 1.390 |
| | Ciudad Real..... | 1 | 207 | 28 | 97 | 73 | 1 | 405 | » | 406 | |
| Murcia..... | Cuenca..... | 2 | 72 | 39 | 26 | 1 | » | 139 | 1 | 140 | 648 |
| | Murcia..... | 16 | 391 | 60 | 80 | 101 | 56 | 592 | » | 648 | |
| Burgos..... | Burgos..... | » | 174 | 96 | 15 | 6 | 186 | 70 | 35 | 291 | 1.148 |
| | Alava..... | » | 27 | 14 | 14 | 8 | 50 | 6 | 7 | 63 | |
| | Logroño..... | » | 85 | 34 | 11 | 8 | 113 | 12 | 13 | 138 | |
| | Santander..... | » | 110 | 50 | 32 | 23 | 123 | 82 | 10 | 215 | |
| Cáceres..... | Soria..... | » | 12 | 6 | 12 | 10 | 28 | 8 | 4 | 40 | 1.440 |
| | Vizcaya..... | » | 216 | 102 | 39 | 44 | 239 | 162 | » | 401 | |
| | Cáceres..... | 6 | 320 | 37 | 203 | 209 | 222 | 550 | 3 | 775 | |
| Coruña..... | Badajoz..... | 5 | 204 | 113 | 138 | 205 | 371 | 237 | 57 | 665 | 1.203 |
| | Coruña..... | » | 196 | 60 | 105 | 91 | 35 | 343 | 74 | 452 | |
| | Lugo..... | » | 90 | 36 | 64 | 57 | » | 246 | 1 | 247 | |
| Granada..... | Orense..... | » | 62 | 32 | 68 | 57 | 80 | 129 | 10 | 219 | 1.706 |
| | Pontevedra..... | » | 98 | 49 | 84 | 54 | 99 | 166 | 20 | 235 | |
| | Granada..... | 9 | 233 | 77 | 118 | 27 | 224 | 220 | 20 | 464 | |
| Las Palmas..... | Almería..... | 6 | 108 | 15 | 16 | 73 | 122 | 89 | 7 | 218 | 442 |
| | Jaén..... | 4 | 190 | 198 | 185 | 82 | 316 | 333 | 10 | 659 | |
| Oviedo..... | Málaga..... | 12 | 174 | 14 | 58 | 107 | 142 | 201 | 22 | 365 | 784 |
| | Oviedo..... | 3 | 316 | 62 | 77 | 326 | 3 | 781 | » | 784 | |
| Palma..... | Baleares..... | » | 150 | 78 | 73 | 70 | 263 | 107 | 1 | 371 | 371 |
| | Navarra..... | 4 | 50 | 78 | 45 | 37 | 107 | 104 | 3 | 214 | |
| Pamplona..... | Guipúzcoa..... | 4 | 108 | 13 | 154 | 34 | 173 | 140 | » | 313 | 527 |
| | Sevilla..... | » | 298 | 113 | 165 | 120 | 404 | 292 | » | 696 | |
| Sevilla..... | Cádiz..... | » | 179 | 76 | 138 | 123 | 259 | 257 | » | 516 | 2.074 |
| | Córdoba..... | » | 209 | 124 | 178 | 146 | 205 | 452 | » | 657 | |
| Valencia..... | Huelva..... | » | 72 | 41 | 47 | 45 | » | 205 | » | 205 | 1.263 |
| | Valencia..... | » | 645 | 330 | 168 | 120 | 418 | 836 | 9 | 1.263 | |
| | Alicante..... | » | 298 | 165 | 144 | 95 | 374 | 328 | » | 702 | |
| Valladolid..... | Castellón..... | » | 234 | 83 | 86 | 88 | 164 | 325 | 2 | 491 | 2.456 |
| | Valladolid..... | 4 | 5 | 193 | 33 | 51 | 1 | 285 | » | 286 | |
| | León..... | 4 | 3 | 87 | 21 | 27 | 37 | 105 | » | 142 | |
| Zaragoza..... | Palencia..... | 2 | 8 | 104 | 18 | 22 | » | 151 | 3 | 154 | 947 |
| | Salamanca..... | 5 | 11 | 167 | 24 | 48 | 5 | 243 | 7 | 255 | |
| Zaragoza..... | Zamora..... | 3 | 8 | 70 | 9 | 20 | 26 | 82 | 2 | 110 | 783 |
| | Zaragoza..... | 19 | 140 | 45 | 180 | 168 | » | 546 | 6 | 552 | |
| | Huesca..... | 4 | 20 | 20 | 47 | 43 | » | 133 | 1 | 134 | |
| | Teruel..... | 5 | 35 | 10 | 23 | 24 | » | 94 | 3 | 97 | |
| | | 246 | 8.146 | 3.661 | 4.163 | 3.714 | 7.477 | 11.453 | 1.000 | 19.930 | 19.930 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923

| AUDIENCIAS TERRITORIALES | Com-petencias | JURISDICCION CONTENCIOSA | | JURISDICCION VOLUNTARIA | | FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO | | | TOTAL de asuntos despachados | |
|--------------------------|---------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|------------------------------|
| | | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Fiscal | Tentente fiscal | Abogados fiscales | | Abogados fiscales sustitutos |
| Madrid..... | 34 | 77 | 31 | 25 | 17 | 125 | 59 | 3 | » 8 | 184 |
| Barcelona..... | » | 35 | 20 | 12 | 11 | 15 | 52 | 3 | » 2 | 78 |
| Albacete..... | 19 | 1 | 4 | 2 | 2 | 23 | 3 | » | » | 28 |
| Burgos..... | » | 8 | 4 | 6 | 5 | 1 | 22 | » | » | 23 |
| Cáceres..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Coruña..... | 14 | 36 | 10 | 20 | 14 | 15 | 73 | 6 | » | 94 |
| Granada..... | 3 | 3 | » | » | » | 6 | » | » | » | 6 |
| Las Palmas..... | » | 3 | 2 | 2 | » | 7 | » | » | » | 7 |
| Oviedo..... | 4 | » | 2 | 2 | » | 5 | 3 | » | » | 8 |
| Palma..... | » | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | 4 |
| Pamplona..... | 1 | 1 | » | » | » | 3 | » | » | » | 3 |
| Sevilla..... | 29 | 21 | 10 | 1 | » | » | » | 17 | » 1 | 31 |
| Valencia..... | 11 | 1 | » | » | » | 20 | 13 | » | » | 30 |
| Valladolid..... | » | » | » | » | » | » | 10 | » | » | 11 |
| Zaragoza..... | 18 | 2 | 1 | » | » | 14 | 5 | 2 | » | 21 |
| TOTALES..... | 133 | 192 | 84 | 70 | 49 | 238 | 251 | 30 | 9 | 528 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1922 a 14 de Julio de 1923 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

| AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA | RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY | | | | | | | | RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA | | | | | | | | RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO | | | |
|---------------------------------------|--|-----------------|------------------------------------|----------|-----------|------------------------------------|-----------|----------|---|-----------------|------------------------------------|----------|-----------|------------------------------------|-----------|----------|---|-------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| | PREPARADOS POR EL FISCAL | | RESUELTOS | | | | | | INTERPUESTOS POR EL FISCAL | | RESUELTOS | | | | | | RESUELTOS | | | |
| | Interpuestos por el Fiscal..... | Desistidos..... | Declarando haber lugar | | | Declarando no haber lugar | | | Sostenidos..... | Desistidos..... | Declarando haber lugar | | | Declarando no haber lugar | | | Declarando haber lugar | | Declarando no haber lugar | |
| | | | Interpuestos por las otras partes. | | | Interpuestos por las otras partes. | | | | | Interpuestos por las otras partes. | | | Interpuestos por las otras partes. | | | EL FISCAL | | EL FISCAL | |
| | | | EN QUE EL FISCAL. | | | EN QUE EL FISCAL. | | | | | EN QUE EL FISCAL. | | | EN QUE EL FISCAL. | | | Impugnó la casación. | Coadyuvó a la casación. | Impugnó la casación. | Coadyuvó a la casación. |
| Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | Impugnó. | Coadyuvó. | | | |
| Madrid..... | 4 | » | 4 | 2 | 4 | » | 25 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | | |
| Barcelona..... | 10 | 6 | 1 | 2 | 2 | » | 8 | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | | |
| Albacete..... | 1 | 1 | » | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Burgos..... | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Cáceres..... | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | | |
| Coruña..... | » | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Granada..... | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Las Palmas..... | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Oviedo..... | » | » | » | » | 1 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | | |
| Palma..... | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Pamplona..... | 1 | 1 | » | » | » | » | 2 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Sevilla..... | » | » | » | » | 1 | » | 7 | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | | |
| Valencia..... | » | » | » | » | 2 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Valladolid..... | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | | |
| Zaragoza..... | 1 | 1 | » | 2 | » | » | 7 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Alicante..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Almería..... | » | » | » | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Avila..... | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Badajoz..... | 1 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | | |
| Bilbao..... | » | » | » | » | » | » | 2 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Cádiz..... | 1 | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Castellón..... | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Ciudad Real..... | 4 | » | 3 | » | 1 | » | 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Córdoba..... | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Cuenca..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Gerona..... | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Guadalajara..... | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | | |
| Huelva..... | 3 | 1 | » | » | 2 | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Huesca..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Jaén..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | | |
| León..... | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | | |
| Lérida..... | 3 | 2 | » | » | 1 | » | 3 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | | |
| Logroño..... | » | » | » | » | 1 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Lugo..... | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Málaga..... | 2 | 1 | » | » | 1 | » | 4 | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | 1 | » | » | | |
| Murcia..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Orense..... | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Palencia..... | » | » | » | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Pontevedra..... | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Salamanca..... | 1 | » | 1 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| San Sebastián..... | » | » | » | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Santander..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Segovia..... | » | » | » | » | 1 | » | 2 | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | | |
| Soria..... | » | » | 1 | » | » | » | 2 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Tarragona..... | 1 | 1 | » | » | 1 | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Teruel..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Toledo..... | » | » | » | 1 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Vitoria..... | 2 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Zamora..... | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Tetuán..... | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| TOTALES..... | 41 | 18 | 15 | 9 | 24 | 6 | 114 | 6 | » | » | 3 | » | » | 6 | 1 | » | 1 | 6 | 1 | |
| Precedentes de juicios de fallos..... | 13 | 12 | » | 2 | 3 | » | 11 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| TOTALES GENERALES..... | 54 | 30 | 15 | 11 | 27 | 6 | 125 | 6 | » | » | 3 | » | » | 6 | 1 | » | 1 | 6 | 1 | |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1922
a 30 de Junio de 1923

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS | | TOTALES |
|---------------------------|--|---------|
| | Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia... | 3 |
| | Recursos de casación preparados por los Fiscales..... | 12 |
| | Interpuestos..... | 26 |
| | Desistidos..... | 18 |
| | El apoyarlos totalmente..... | 9 |
| | El apoyarlos en parte..... | 5 |
| | Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos..... | 79 |
| | En formular o apoyar adhesión..... | 51 |
| | El combatirlos en el fondo..... | 10 |
| | — en la admisión..... | 15 |
| Criminal..... | Cuestiones de competencia..... | 3 |
| | Informados favorablemente..... | 12 |
| | — desfavorablemente..... | 13 |
| | Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos..... | 190 |
| | Expedientes de indulto..... | 2 |
| | Interpuestos por la Fiscalía..... | 48 |
| | Despachados con la nota «Visto»..... | 6 |
| | Recursos de casación desestimados por tres Letrados..... | 15 |
| | Interpuestos por el Ministerio fiscal..... | 198 |
| | Despachados con la nota de «Vistos»..... | 118 |
| | Combatidos en la admisión..... | 120 |
| Civil..... | Cuestiones de competencia..... | 2 |
| | Recursos de casación interpuestos por las partes..... | 2 |
| | Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras..... | 29 |
| | Recursos de apelación..... | 18 |
| | Contestaciones..... | 4 |
| | Incidentes..... | 357 |
| Contencioso..... | Demandas de clases pasivas..... | 122 |
| | Contestaciones..... | 13 |
| | Incidentes..... | 7 |
| | Excepciones..... | |
| | Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado..... | |
| | TOTALES..... | 1.603 |

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía
desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS | Funcionarios que los han despachado. | | | TOTALES |
|---|--------------------------------------|--------------------|--------------------|---------------|
| | El Fiscal. | El Teniente fiscal | Abogados fiscales. | |
| Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo..... | 68 | 80 | » | 148 |
| Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal..... | 1 | » | » | 1 |
| Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias..... | 6 | » | 18 | 24 |
| Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial..... | 5 | » | » | 5 |
| Comunicaciones registradas | » | » | » | 2.181 |
| | | | | Entrada |
| Denuncias..... | 190 | » | » | 190 |
| Consultas de los Fiscales..... | 32 | 24 | 6 | 62 |
| Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal. | 77 | 6 | » | 83 |

ÍNDICE

MEMORIA

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| Preámbulo..... | VII |
| Materia penal..... | IX |
| Materia civil..... | XXXI |
| Materia contencioso-administrativa..... | XLI |

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.—*Memorias de los Fiscales de las Audiencias*

| | |
|--|----|
| Carácter de las Memorias..... | 5 |
| Delitos con más frecuencia cometidos y aumento o disminución en los mismos observados, con expresión de las causas accidentales o de carácter permanente a que obedezcan..... | 7 |
| Forma en que se ha ejercido la inspección de sumarios, con concreción de los casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente han sido observados en la instrucción.. | 12 |
| Modo de funcionar y constituirse el Jurado; juicios suspendidos y causas que produjeron la suspensión, con expresión de si fueron señalados para el mismo cuatrimestre o quedaron para el siguiente, y razones o motivos que aconsejaron tal dilación..... | 17 |
| Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio fiscal haya retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado al hacerlo..... | 30 |
| Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y el de Derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad..... | 32 |
| Dificultades y dudas que hayan ofrecido las leyes en su aplicación, forma en que los Fiscales las hayan resuelto y reformas que en su vista estimen más necesarias.... | 33 |
| Enumeración de los conflictos surgidos con ocasión de diferencias entre obreros y patronos en cada provincia, con expresión detallada de los conflictos a que hayan dado origen, y el estado y resultado obtenido de las cau- | |

ÍNDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| ...sas al efecto instruídas, debidamente clasificadas, según la naturaleza de los actos en ellas perseguidos en concepto de punibles.. | 42 |
| Resultados obtenidos por la aplicación de la ley de 27 de Abril de 1909, y observaciones sobre tales aplicación y resultados.. | 44 |
| Expresión fiel del estado de la Administración de Justicia en cada Audiencia, tanto en lo relativo a la criminalidad y tramitación de los procesos como al cumplimiento de sentencias, aplicación del beneficio de suspensión de condena, instituciones de presos y libertos, y, en suma, cuanto se estime digno de llamar la atención y poner en conocimiento de los poderes públicos.. | 45 |
| Intervención de los funcionarios fiscales en los asuntos civiles.. | 48 |
| Conclusión.. | 50 |

APÉNDICE SEGUNDO. — *Circulares e instrucciones de carácter general*

| | |
|--|----|
| Circular de 4 de Septiembre de 1922 dictando reglas para el exacto cumplimiento de los preceptos sobre infracciones o faltas contra el Reglamento de Pesas y Medidas e intervención de los Fieles contrastes.. | 53 |
| Circular de 31 de Octubre de 1922 resolviendo, con carácter general, una consulta formulada por la Fiscalía de Barcelona, sobre aplicación a determinados casos del procedimiento estatuido en el tit. III del libro IV de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal. | 54 |
| Circular de 16 de Noviembre de 1922, fijando la inteligencia que el Ministerio fiscal ha de dar a las nuevas disposiciones reguladoras del procedimiento a seguir en los casos de suspensiones de pagos de los comerciantes y el criterio a que ha de obedecerse en la resolución de las dudas surgidas, con instrucciones para su más recta y eficaz aplicación.. | 57 |
| Circular de 27 de Noviembre de 1922, dictando instrucciones sobre la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos que versen sobre Grandezas de España y Títulos nobiliarios del Reino.. | 69 |
| Circular de 13 de Diciembre de 1922, resolviendo dudas consultadas por algunos Fiscales, relativas a la nueva ley sobre suspensiones de pagos de los comerciantes . . . | 74 |
| Circular de 8 de Enero de 1923, dictando instrucciones para el más eficaz cumplimiento de los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo de las Reales órdenes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, publicadas con fecha 28 de Diciembre de 1922.. | 80 |
| Circular de 24 de Febrero de 1923, dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias, encaminadas a impedir que se dilate el curso de los sumarios por la admisión de apelaciones improcedentes.. | 83 |
| Circular de 24 de Febrero de 1923, recordando antecedentes y dando instrucciones a los Fiscales de las Audien- | |

ÍNDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| cias para evitar abusivas suspensiones de vistas señaladas en los juicios orales, y especialmente en los juicios por Jurados..... | 86 |
| Circular de 1.º de Abril de 1923 referente a interpretación y aplicación de determinados artículos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907..... | 93 |
| Circular de 4 de Abril de 1923 dictando instrucciones para evitar dilaciones en la sustanciación de las causas..... | 97 |

APÉNDICE TERCERO.— *Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias*

| | |
|--|-----|
| Ley de condena condicional de 23 de Marzo de 1908..... | 105 |
| Preparación de recursos de casación por infracción de ley. Recuerdo de la Circular de 12 de Junio de 1911..... | 108 |
| Preparación de los recursos de casación por infracción de ley contra sentencias recaídas en juicios de faltas..... | 110 |
| Instrucciones de la Circular de 12 de Junio de 1911 que se citan en las que preceden y cuyo cumplimiento se recuerda a todos los señores Fiscales de Audiencia provincial, mediante su reproducción en este Apéndice, para que a su vez la recuerden a los Fiscales municipales... | 112 |

APÉNDICE CUARTO.— *Estadística*

| | |
|---|-----|
| Notas..... | 114 |
| Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1922, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923, y en tramitación el 1.º de Julio de 1923, clasificadas por Audiencias. Estado número..... | 1 |
| Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1922, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923 y en tramitación el 1.º de Julio de 1923, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número..... | 2 |
| Causas incoadas en los Juzgados de instrucción desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923, clasificadas por Audiencias. Estado número..... | 3 |
| Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1922, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1923 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1923. Estado número..... | 4 |
| Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923. Estado número..... | 5 |
| Juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923. Estado número..... | 6 |
| Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923. Estado número. | 7 |
| Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde | |

ÍNDICE

Págs.

| | |
|--|----|
| 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923. Estado número..... | 8 |
| Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1922 hasta 30 de Junio de 1923. Estado número. | 9 |
| Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1922 a 14 de Julio de 1923, con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma. Estado número..... | 10 |
| Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923. Estado número..... | 11 |
| Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1923. Estado número..... | 12 |